

**ESCRITO DE LOS REPRESENTANTES DE ALFONSO MARTÍN
DEL CAMPO DODD Y SUS FAMILIARES
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

0000160

**ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD V. ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES

**VIVIANA KRSTICEVIC
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ
ALEJANDRA NUÑO
CEJIL**

**NAHYELI ORTIZ
ACAT-México**

INDICE

0000161

I. ASPECTOS GENERALES

A. Antecedentes

B. Objeto de la demanda

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Consideraciones previas

- a. La tortura en México
- b. La tortura como herramienta de investigación

B. Antecedentes

- a. Hechos sucedidos entre el 30 de mayo de 1992 y el 15 de diciembre de 1998
- b. Hechos sucedidos posteriores al 16 de diciembre de 1998

III. RESPECTO DE LA COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* DE LA HONORABLE CORTE

A. Las violaciones a varios de los derechos de Alfonso Martín del Campo Dodd han sido continuadas, o bien, han tenido efectos que subsisten hasta la fecha

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación a la libertad y seguridad personal

- a. La violación del artículo 7 (1) y (3) de la Convención se ocasiona al fundamentar una sentencia en pruebas manifiestamente ilegales apreciadas en decisiones proferidas después del 16 de diciembre de 1998.

B. Violación a la Integridad Personal

- a. Respecto de Alfonso Martín del Campo
 - i. En relación a las torturas físicas y psicológicas, así como de los efectos de las mismas
 - ii. Respecto de la impunidad del caso
- b. Alfonso Martín del Campo tiene derecho a saber cómo sucedieron los hechos
- c. Tanto los padres de Alfonso Martín del Campo como su esposa han sido víctimas de violaciones a su integridad personal
 - a. Respecto del Sr. Alfonso Martín de Campo de la Peña y la Sra. Bessie Dodd
 - i. En relación con el Sr. Martín del Campo de la Peña
 - ii. Respecto de la Sra. Bessie Dodd Burke
 - iii. Acerca de Janeth Martínez Cruz

C. Violación del derecho a las garantías del debido proceso (Artículo 8 de la Convención Americana)

0000162

- a. Consideraciones generales
- b. Las violaciones a las garantías del debido proceso en el caso presente
 - i. El Estado mexicano al negar el recurso de reconocimiento de inocencia violó el derecho de Alfonso Martín del Campo Dodd a obtener una decisión fundada en las pruebas (artículo 8.1.); a presumir su inocencia (artículo 8.2) y a la protección establecida respecto de la cual toda confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza (artículo 8.3)
 - ii. Aplicación incorrecta del principio de inmediatez procesal
 - iii. La decisión judicial de reconocimiento de inocencia desconoció los actos de tortura al analizar las otras diligencias y les dio valor probatorio para fundar su decisión e incumplió con el deber de confrontar la "confesión" con otros elementos probatorios que la desvirtuaban. Igualmente desconoció la existencia de una sanción administrativa proferida por estos hechos en contra de Sotero Galván Gutiérrez.
 - iv. El artículo 8.d establece el derecho de todo inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

D. Las violaciones al Artículo 8 y 25 de la Convención a Alfonso Martín del Campo y su familia

E. El Estado Mexicano violó su obligación de respetar las obligaciones generales y adecuar su legislación interna de Acuerdo a los dispuesto con el Artículo 2 de la Convención

- a. Respecto del principio de inmediatez procesal y de la validez de las declaraciones
- b. Respecto de la falta de armonización de la legislación interna con la internacional
- c. Respecto de la severidad de la tortura

F. La obligación general de proteger y respetar los derechos consagrado en el artículo 1. 1 de la Convención Americana

V. REPARACIONES

A. Consideraciones previas

B. Beneficiarios del derecho a la reparación

- a. Representación

C. Modalidades de la reparación

0000163

D. Daños materiales

- a. Daño emergente
 - i. Gastos realizados por Alfonso Martín del Campo Dodd de la Peña y Bessie Dodd Burke, padres de la víctima
 - ii. Gastos realizados por Janet Martínez
 - iii. Gastos médicos futuros
- b. Lucro cesante
- c. Reparación del Daño Moral
 - i. El daño moral respecto de Alfonso Martín del Campo
 - ii. El daño moral en relación con los familiares de Alfonso Martín del Campo
- d. Frustración del Proyecto de Vida de Alfonso Martín del Campo

E. Otras Formas de Reparación

- a. Medidas que hagan cesar las violaciones
 - i. Liberación inmediata de Alfonso Martín del Campo
 - ii. Investigación y sanción de los responsables
 - iii. Desagravio y reconocimiento público
 - iv. Tratamiento psicológico de Alfonso Martín del Campo y su familia

F. Garantías de no repetición de los hechos

- a. Modificación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura
- b. Promulgar legislación tendiente a reparar a víctimas de tortura
- c. Modificación de la legislación procesal con el objeto de que únicamente sean válidas las diligencias y testimonios rendidas ante los jueces
- d. Campaña de instrucción y capacitación a funcionarios judiciales

G. Gastos y costos

- a. Gastos y costos realizados por Alfonso Martín del Campo de la Peña y Bessie Dodd Burke, padres de la víctima.
 - i. Gastos incurridos en el ámbito interno e internacional por ACAT
 - ii. Gastos incurridos por Cejil

VI. PRUEBAS

A. Documental Anexos

B. Testimonial Pericial

- a. Víctimas y Testigos
- b. Peritos
- c. Datos de ubicación de testigos y peritos así como representantes de la víctima

VII. PETITORIOS

0300164

ESCRITO DE LOS REPRESENTANTES DE ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD Y SUS FAMILIARES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ASPECTOS GENERALES

A. ANTECEDENTES

1. El día 13 de julio de 1998 se presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión") contra los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "el Estado") mediante la cual se denunciaba la detención arbitraria y la tortura de Alfonso Martín del Campo Dodd, la cual sirvió de base para que se le condenara a 50 años de prisión en un juicio seguido contra él en el que se no se respetaron las garantías del debido proceso.
2. El 29 de octubre de 1999 las organizaciones Acción de los Cristianos para la abolición de la Tortura (ACAT), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Lawyers Committee for Human Rights presentamos a la Ilustre Comisión un escrito mediante el cual solicitábamos que se nos reconociera como peticionarios en el caso, ampliando la petición inicial.
3. El 10 de octubre de 2001 la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el informe de admisibilidad No. 81/01 respecto del caso de Alfonso Martín del Campo Dodd. Asimismo, el 22 de octubre de 2002 se emitió el informe No. 63/02, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Ante el incumplimiento del Estado mexicano del tal informe, la Ilustre Comisión presentó ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte") una demanda en la que se solicita que se declare la responsabilidad del Estado por la "privación arbitraria de libertad y la denegación de justicia que ha sufrido y continúa sufriendo Alfonso Martín del Campo Dodd"¹.

¹ Demanda presentada el 30 de enero de 2003 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos relativa al caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd (en adelante, Demanda de la Comisión), párr. 1.

UJ00165

5. En su demanda, la Ilustre Comisión solicitó a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano ha violado, en perjuicio de Alfonso Martín del Campo, varios de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos², así como otros consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³.
6. Mediante comunicación de fecha 17 de febrero de 2003, la Honorable Corte notificó a los representantes de la víctima y sus familiares la demanda de la Ilustre Comisión y, de conformidad con el artículo 35.4 del reglamento de la Corte, nos otorgó el plazo de 30 días para presentar un escrito con nuestras solicitudes, argumentos y pruebas.
7. El día 16 de marzo de 2003, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte una prórroga de diez días para presentar el escrito a que se refiere el párrafo que antecede, la cual fue otorgada por la honorable Corte mediante comunicación enviada el 17 de marzo de 2003. Mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2003 los peticionarios solicitamos una nueva prórroga, la cual fue concedida por la Corte mediante comunicación enviada el mismo día hasta el 31 de marzo de 2003.

B. OBJETO DE LA DEMANDA

En la demanda presentada ante la H. Corte, la Ilustre Comisión le solicitó que concluyera y declarara que :

- a. El Estado mexicano negó a Alfonso Martín del Campo Dodd los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la integridad personal, al mantenerlo detenido arbitrariamente y rechazar su reconocimiento de inocencia sustentado en pruebas contundentes de que había sido obligado a confesar bajo tortura, por lo cual es responsable por la violación de los artículos 7, 8, 25, 5 y 1 (1) de la Convención Americana.
- b. El Estado mexicano dio valor pleno a la confesión bajo tortura de la víctima, en contravención de la prohibición expresa del artículo 8 de la Convención Americana y del artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y que no investigó debidamente ni sancionó hasta la fecha a todos los responsables de los hechos de tortura que fueron establecidos por las propias autoridades, por lo que violó los artículos 6 y 8 de dicho instrumento internacional.⁴

Por tanto, la Comisión solicitó a la Honorable Corte que:

² Ibid, párr. 7, literal a.

³ Ibid, párr. 7, literal b.

⁴ Ibid, párr. 7.

- a. Ordene al Estado mexicano reparar las consecuencias de las violaciones mencionadas e indemnizar al señor Alfonso Martín del Campo Dodd y sus familiares
- b. Ordene al Estado mexicano resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido la víctima y sus familiares en sus actuaciones en la tramitación del caso en México y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.⁵

Los representantes de Alfonso Martín del Campo Dodd y sus familiares coincidimos con lo solicitado por la Ilustre Comisión en la demanda. No obstante lo anterior, solicitamos adicionalmente a la Honorable Corte que declare y concluya que

- a. El Estado mexicano ha violado, en perjuicio de Alfonso Martín del Campo de la Peña, Bessie Dodd Burke y Yaneth Martínez Cruz, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.
- b. El Estado mexicano ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, por no haber adoptado las medidas legislativas y de otro carácter para prevenir hechos como los que se denuncian, lo cual se traduce en la falta de investigación de hechos de tortura y sanción de los responsables. Asimismo el Estado mexicano ha omitido armonizar su legislación interna a los estándares internacionales establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y concretamente los que refieren al tema de tortura.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Las violaciones sufridas por Alfonso Martín del Campo Dodd y su familia iniciaron desde el 30 de mayo de 1992; sin embargo, en virtud de que el Estado mexicano no aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte sino hasta el 16 de diciembre de 1998⁶, tales hechos se dividirán en dos secciones: la primera, relativa al período comprendido entre el 30 de mayo de 1992 y el 15 de diciembre de 1998; y la segunda, que abarca desde el 16 de diciembre de 1998 hasta la fecha.

En nuestra opinión, lo anterior no obsta para que, a parte de ser enunciados los hechos anteriores al 16 de diciembre de 1998 a fin de dar a la H. Corte un contexto general sobre el caso, se sostenga que existe competencia en razón del tiempo respecto de una serie de violaciones de carácter continuo y de hechos cuyos efectos persisten a la fecha.⁷

⁵ Ibid, párr. 8.

⁶ México ratificó la Convención Americana el 3 de abril de 1982 y la Convención sobre tortura el 22 de junio de 1987.

⁷ Véase siguiente capítulo: Respecto de la competencia *ratione temporis* de la Honorable Corte.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

000167

a. La tortura en México

México es un país con graves problemas en materia de derechos humanos, entre las que se encuentra la tortura. Al respecto varios organismos internacionales así como organizaciones no gubernamentales han realizado informes y documentado esta práctica, emitiendo recomendaciones concretas las cuales, a la fecha, no han sido implementadas⁸.

b. La tortura como herramienta de investigación

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura define a ésta como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”

La anterior definición coincide con uno el uso de la tortura como método de investigación, la cual “se inflige sobre todo para obtener confesiones o información”⁹. Como regla general, la tortura se usa durante las primeras etapas de las investigaciones de delitos, esto es, durante la aprehensión de los presuntos responsables y la puesta a

⁸ En este sentido ver, entre otros, CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* (en adelante, “Informe sobre México”), Capítulo IV: El Derecho a la integridad personal. 24 de septiembre de 1998. OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, así como el seguimiento a las recomendaciones vertidas en tal informe en el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, Capítulo V, “Seguimiento de las Recomendaciones del ‘Informe sobre la Situación de los derechos humanos en México’”. 13 de abril de 2000, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3. Por otra parte, el relator de Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, el “Relator sobre Tortura”) emitió en 1998 un informe, derivado de su visita a México: *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura: Visita a México* (en adelante, “informe del relator sobre la tortura”). UN Doc. E/CN.4/1998/38/Add.2, de 14 de enero de 1998. Este informe fue actualizado en el 2001: *Seguimiento de las recomendaciones realizadas por el Relator Especial: Visitas a Chile, Colombia, México y Venezuela* (en adelante, actualización del informe del relator sobre la tortura). UN Doc. E/CN.4/2000/9 /Add.1, de 13 de enero de 2000.

Respecto de los documentos y publicaciones de organizaciones no gubernamentales, destaca el trabajo realizado por Amnistía Internacional y Human Rights Watch, así como de varias organizaciones locales mexicanas. Recientemente Amnistía Internacional ha publicado el informe titulado *México, Juicios injustos: tortura en la administración de justicia* (marzo, 2003) ANEXO No 1. Asimismo, ha publicado *México - Justicia traicionada: la tortura en el sistema judicial* (julio, 2001) y en 1991, emitió el libro *Tortura e impunidad*. Por otra parte, ver *Systemic Injustice: Torture, “Disappearance,” and Extrajudicial Execution in Mexico*, Human Rights Watch, 1999, en <http://www.hrw.org/reports/1999/mexico/index.htm>; En relación con el trabajo de organizaciones locales, se mencionan, *inter alia*, el trabajo realizado por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y Lawyers Committee: *Injusticia legalizada: Procedimiento penal mexicano y derechos humanos*, en http://www.lchr.org/pubs/descriptions/leg_intro_sp.pdf. ANEXO No 2. También, véase, Red Nacional de Organismos Civiles y Derechos Humanos “Todos los derechos para todos”, Universidad Iberoamericana, Amnistía Internacional, ITAM, Misión Civil por la Paz, *Tortura en México: Impunidad amparada en la ley*. México, 2000. ANEXO No 3.

⁹ Informe sobre el relator sobre la tortura, *Supra nota* 8, párr. 79.

disposición del ministerio público. En este sentido, la Comisión Interamericana ha mencionado en su informe especial sobre México que

La mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que tiene relación a la investigación previa de los delitos (...). De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas.¹⁰

000168

En esta etapa del procedimiento, la tortura es fundamental para asegurar que la persona se auto-inculpe de tales delitos, independientemente de si ha participado o no en los delitos que se le imputan.

Finalmente, este círculo de violaciones se cierra cuando la persona es presentada ante el juez y declara haber sido torturado. Es costumbre en México que la tortura no se documente¹¹ y, por tanto, no se investigue. Peor aún, el poder judicial mexicano ha sido muy criticado por dar pleno valor probatorio a las confesiones en el proceso. En este sentido, la CIDH señaló en el informe sobre México que "La práctica de la tortura como método de investigación policiaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano otorga a la primera declaración del presunto inculpado, la cual (...) no es recabada por el juez, sino por el Ministerio Público."¹²

En el mismo sentido, Amnistía Internacional acaba de presentar su más reciente informe sobre la situación en la que destaca los factores que permiten la práctica de la tortura:

La tortura es el más flagrante de los abusos que se cometen en cadena contra muchos individuos atrapados en el sistema de justicia penal mexicano. Desde el momento en que el individuo es detenido arbitrariamente hasta que resulta condenado sobre la base de una confesión obtenida mediante tortura, las garantías que establecen las normas internacionales ratificadas por el gobierno mexicano para la realización de juicios justos se vulneran de manera sistemática y constante. Tal injusticia se agrava por el hecho de que los mecanismos judiciales que permiten a los individuos tratar de obtener un remedio efectivo y recurrir contra una condena sobre la base de que su confesión ha sido obtenida mediante coacción son limitados y, en la práctica, deplorablemente insuficientes. Al mismo tiempo, la impunidad sigue siendo la norma para los responsables de cometer tortura y malos tratos. El hecho de que el uso de la tortura quede impune y se siga condenando a sospechosos en función de confesiones obtenidas mediante coacción propicia el uso continuado de la tortura como método de investigación y demuestra que muchos de los diversos elementos del sistema judicial, policial, agentes del ministerio público, defensores, jueces y funcionarios judiciales, aceptan esta práctica abierta o tácitamente. La situación se complica por el hecho de que los propios detenidos normalmente no conocen sus derechos y aceptan la tortura y los malos tratos como una práctica rutinaria. El hecho de que no

¹⁰ CIDH. Informe sobre México, *Supra nota 8*, párr. 305. Cfr. Informe del relator sobre la tortura, *Supra nota 8*.

¹¹ En su informe, el relator sobre Tortura apuntó que "Fuentes no gubernamentales se refirieron al bajo nivel profesional de los médicos legistas y mencionaron que los exámenes médicos realizados en los locales de la policía judicial (separos) suelen ser superficiales, no reflejando con precisión el verdadero estado físico del detenido y mucho menos el psíquico. Además, en muchas zonas del país ni siquiera está garantizada la presencia de un médico en los separos de la policía." Informe del Relator sobre la Tortura, *Supra nota 8* párr. 45.

¹² CIDH. Informe sobre México, *Supra nota 8*, párr. 309.

se haya abordado este problema de manera coherente ha dado lugar a la imposición de muchas condenas no fiables y a que los verdaderos autores de los crímenes queden sin castigo¹³

000169

En este mismo sentido, el Relator de Naciones Unidas sobre la tortura incluyó en su informe cuestiones relativas al valor de la confesión en México:

Respecto al valor de la confesión como prueba, fuentes no gubernamentales señalaron que la jurisprudencia reciente no ha sido tan firme en privar de valor a la confesión y que, a pesar de la prohibición legal, hay jueces que siguen considerando la declaración obtenida bajo tortura como válida con el argumento de que no hay prueba de que las lesiones presentadas por el detenido, aunque figuren en un certificado médico, sean el resultado de tortura o de que hayan sido infligidas con objeto de extraer confesiones. En este sentido la Ley de 1991 no modificó la carga de la prueba, que sigue recayendo en la víctima. Ahora bien, dentro del procedimiento penal no hay modo de anular una confesión obtenida por tortura puesto que es necesario que se abra una investigación y se siga otro procedimiento.¹⁴

Más recientemente, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Independencia de Jueces y Abogados ha reafirmado la conclusiones a las que llegaron la Comisión Interamericana y el Relator sobre la Tortura en 1998, al afirmar que

En las actuaciones judiciales, brilla a menudo por su ausencia el respeto por las debidas garantías, universalmente reconocidas y consagradas asimismo en la Constitución de México. Los jueces suelen aceptar sin reservas declaraciones obtenidas presuntamente mediante coacción, sin molestarse en averiguar si fueron hechas o no por voluntad propia; y en algunos casos se han considerado como pruebas válidas, a pesar de haber reconocido el tribunal que el acusado había sido sometido a torturas. Otro motivo de preocupación es la costumbre de algunos tribunales mexicanos de llevar a cabo varias audiencias simultáneamente. Si bien desde un punto de vista formal, el juez está presente en la sede del tribunal, suele delegar en los secretarios el registro de las declaraciones que luego firma como si él mismo hubiera levantado acta.¹⁵

¹³ Amnistía Internacional, Juicios Injustos: Tortura en la administración de justicia, *Supra nota 8*, Pag 2, 3 y ss. AMR 41/007/2003/s.

¹⁴ Informe del Relator sobre la Tortura, *Supra nota 8*, párr. 39.

¹⁵ Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Jueces y Abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Informe sobre la misión cumplida en México (en adelante, "informe del relator sobre independencia judicial"). UN Doc. E/CN.4/2002/72/Add.1, de 24 de enero de 2002, Párr. 185. En el mismo sentido Amnistía Internacional: "Según el reciente informe de Amnistía Internacional los abusos sufridos por los detenidos y la negación de garantías procesales básicas han dado lugar a sentencias no fiables. Toda investigación debe tomar en consideración aquellos factores del sistema de justicia penal que propician el uso de la tortura o no lo impiden, incluidas normas y prácticas concretas que permiten que se cometan prácticas semejantes. Estos son algunos de esos factores: la práctica sistemática de la detención arbitraria y a menudo no reconocida; la negación de acceso inmediato a representantes letrados y la baja calidad de la representación; la baja calidad y parcialidad de los servicios de medicina legal adscritos al ministerio público; la práctica de permitir que los agentes del ministerio público obtengan confesiones; la admisión de declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura como prueba ante los tribunales a pesar de la prohibición legal que a menudo se utilizan para condenar a los acusados; el hecho de que se haga recaer la carga de la prueba en el acusado para que demuestre que ha sido torturado; la aplicación del principio de inmediatez procesal, por el cual, según la interpretación del poder judicial, la primera declaración realizada por un sospechoso se considera más fiable que sus declaraciones posteriores; la falta de autonomía e independencia de los jueces, su falta de disposición para poner en duda las pruebas del Ministerio público y el hecho de que no se orienten principios establecidos en las normas internacionales; la insuficiencia de los remedios judiciales; y la impunidad de que disfrutaban los autores de violaciones de derechos humanos, incluidos actos de tortura. Amnistía Internacional, Juicios Injustos: Tortura en la administración de justicia. *Supra nota 8*. Pag 2, 3, 29 y ss. AMR 41/007/2003/s..

000170

Todo lo anterior evidencia un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos, dentro del cual se incluye el presente caso. Amnistía Internacional ha urgido a las autoridades mexicanas a actuar urgentemente para erradicar a tortura y ha señalado que:

El azote de la tortura puede encontrarse en todos los ámbitos del sistema de administración federal, estatal y local de México (...) Los agentes del Estado suelen recurrir a la tortura en el contexto de la administración de justicia, donde a menudo se emplea como método de investigación para conseguir confesiones que posteriormente se utilizan como pruebas ante las cortes de justicia para condenar a los encausados (...) Los jueces y otros cargos públicos, entre ellos los que ejercen el poder ejecutivo y legislativo federal, estatal y municipal, a menudo hacen oídos sordos ante las denuncias de tortura, con lo que incurren en connivencia con su práctica (...) Durante demasiado tiempo, la inmensa mayoría de los casos de tortura en México no han sido aclarados satisfactoriamente y los responsables han quedado impunes, con lo que se ha prolongado la angustia indecible de víctimas y familiares. Además, la impunidad redundante en que se consolida la profunda falta de fe de la mayoría de los mexicanos en la administración de justicia de su país, circunstancia que sólo puede fomentar la comisión de nuevas violaciones¹⁶.

En el mismo sentido, y en referencia a las etapas y factores que presenta la práctica de la tortura en México, el más reciente informe de Amnistía señala:

Los abusos sufridos por los detenidos y la negación de garantías procesales básicas han dado lugar a sentencias no fiables. Toda investigación debe tomar en consideración aquellos factores del sistema de justicia penal que propician el uso de la tortura o no lo impiden, incluidas normas y prácticas concretas que permiten que se cometan prácticas semejantes. Estos son algunos de esos factores: la práctica sistemática de la detención arbitraria y a menudo no reconocida; la negación de acceso inmediato a representantes letrados y la baja calidad de la representación; la baja calidad y parcialidad de los servicios de medicina legal adscritos al ministerio público; la práctica de permitir que los agentes del ministerio público obtengan confesiones; la admisión de declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura como prueba ante los tribunales a pesar de la prohibición legal que a menudo se utilizan para condenar a los acusados; el hecho de que se haga recaer la carga de la prueba en el acusado para que demuestre que ha sido torturado; la aplicación del principio de inmediatez procesal, por el cual, según la interpretación del poder judicial, la primera declaración realizada por un sospechoso se considera más fiable que sus declaraciones posteriores; la falta de autonomía e independencia de los jueces, su falta de disposición para poner en duda las pruebas del Ministerio público y el hecho de que no se orienten principios establecidos en las normas internacionales; la insuficiencia de los remedios judiciales; y la impunidad de que disfrutaban los autores de violaciones de derechos humanos, incluidos actos de tortura.¹⁷

Las deficiencias a que se ha hecho referencia en este apartado son ejemplificadas con el caso que la Ilustre Comisión ha sometido a análisis a la H Corte. Por ello, a continuación relataremos los hechos más importantes acaecidos desde el 30 de mayo de 1992 a la fecha.

¹⁶ Amnistía Internacional. México: Casos de tortura. Clamor por que se haga justicia. AMR 41/08/01/s RESUMEN. Marzo de 2001.

¹⁷ Amnistía Internacional, Juicios Injustos, *Supra nota* 8, pag 3.

A. ANTECEDENTES

000171

a. Hechos sucedidos entre el 30 de mayo de 1992 y el 16 de diciembre de 1998

1. El 29 de mayo de 1992, aproximadamente a las 11:00 pm, Alfonso Martín del Campo se acostó a dormir en su habitación ubicada en la casa que compartía con su hermana, su cuñado y las hijas de éstos. Aproximadamente una hora y media después, la hermana, el cuñado y las hijas regresaron a casa y se acostaron en sus habitaciones respectivas¹⁸. Durante la noche, al momento en que se quedó dormido, Alfonso Martín del Campo escuchó un grito de pánico de su hermana y, al abrir la puerta de su recámara, se encontró con un sujeto entre la recámara del matrimonio y la suya. El sujeto llevaba tapada la cabeza con una media y las manos vendadas; al verlo se lanzó sobre él y le comenzó a golpear¹⁹.
2. En ese momento entró otro sujeto, quien también llevaba una media puesta en la cabeza y un cuchillo en la mano derecha; ambos lo golpearon y después de varios golpes, los agresores le dijeron que se vistiera, le amarraron un trozo de toalla en la boca y lo metieron dentro de la cajuela de un vehículo Ford Thunderbird²⁰.
3. Condujeron aproximadamente por 35 minutos, hasta que el vehículo fue chocado y se detuvo y los agresores lo abandonaron a la orilla de la autopista México-Cuernavaca. Alfonso Martín del Campo, desde dentro de la cajuela rompió una calavera del vehículo y pudo salir de ella abriéndola mediante el accionamiento del mecanismo de la cerradura²¹; caminó unos instantes y después tomó un camión hasta la caseta de cobro de la carretera a Cuernavaca y relató lo sucedido a policías federales de caminos y les pidió hacer una llamada a su casa²².
4. Después de comentarles los hechos, acompañó a los policías federales hasta el lugar donde se encontraba el vehículo; en los alrededores del lugar un policía encontró

¹⁸ Declaración Ministerial de Inés Gúzman Sánchez, ante la policía judicial Sotero Galván, el 30 de mayo de 1992 (Incluido en la sentencia de primera instancia, Anexo 21 de la Demanda de la Comisión).

¹⁹ Declaración preparatoria de Alfonso Martín del Campo, ante el juzgado 55 penal, el 1 de junio de 1992 (Incluido en la sentencia de primera instancia, Anexo 21 de la Demanda de la Comisión); Ampliación de declaración de Alfonso Martín del Campo, ante el juzgado 55 penal, durante la audiencia de desahogo de prueba (Incluido en la sentencia de primera instancia, Anexo 21 de la Demanda de la Comisión); Declaración de Alfonso Martín del Campo citado en el Anexo 4 de la Recomendación 13/2002 del 26 de diciembre de 2002 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en adelante "la CDHDF", (Anexo 12 de la Demanda de la Comisión).

²⁰ Ibid.

²¹ Véase el Dictamen en materia de mecánica automotriz suscrito por el perito por la defensa Mauro Zaragoza Vazquez en la que confirma que la cajuela de dicho vehículo puede ser abierto desde su parte interior mediante la acción del mecanismo de la cerradura (Incluido en la sentencia de primera instancia, Anexo 21 de la Demanda de la Comisión).

²² *Supra nota 19*; Informe de las Policías de Caminos y Puertos Víctor Ramón Cetina Vargas y Carlos A. García Urquiza, el 30 de mayo de 1992; Ampliación de declaración de la policía Víctor Ramón Zetina Vargas ante el juez 55 penal, durante la audiencia del 24 de agosto de 1998; Ampliación de declaración de Carlos Alberto García Urquiza, durante la audiencia de 24/08/1992. Todos los anteriores son incluido en la sentencia de primera instancia, Anexo 21 de la Demanda de la Comisión.

un cuchillo y un guante que habían utilizado sus agresores, regresaron a la caseta y posteriormente fue llevado a su casa²³.

5. Al llegar a la casa se encontraban varias patrullas y una ambulancia. Ahí, unos policías le informaron que su hermana y su cuñado habían sido asesinados. Esa mañana la hija Tamara se había encontrado en el cuarto de los occisos mientras que las otras Brenda y María Fernanda se encontraban dormidas en sus camas²⁴. De igual manera Alfonso informó a los policías presentes todo lo ocurrido, por lo que fue trasladado en calidad de víctima y ofendido a la Agencia Décima Investigadora de la Delegación Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de que declarara sobre los hechos²⁵.

6. Aproximadamente a las ocho horas del 30 de mayo al llegar a las oficinas de la Agencia 10 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dos policías judiciales conducen Alfonso a una oficina subterránea. Ahí se encontraban alrededor de 10 policías judiciales, quienes comenzaron a interrogarlo y a golpearlo para que se inculpara de los homicidios de su hermana y cuñado²⁶.

7. Le dijeron que se desnudara y según su declaración *“ me estuvieron golpeando en el cuerpo. Desnudo me pasaron a otro cuarto, sujetándome del brazo por detrás del cuerpo; ahí me sientan en un sillón y me siguen golpeado- en la cabeza, en la cara con mano abierta, puñetazos en las costillas y patadas”*. Entraban de dos en dos, le decían que tenía que firmar su declaración; le decían *“¿no seas así, coopera?”* *“con una lana sales, ya firma esa declaración”* se iban y venían otros dos *“chingao firma”*, le volvían a pegar, luego se iban otra vez, venían y le volvían a pegar y él les decía que no.²⁷

8. Esto sucedió aproximadamente durante 5 horas, *“tiempo después ya con un bolsa de plástico, me agarraron-entre 5 a 6 personas, sujetándolo de cada mano y de los pies- y me pusieron la bolsa diciéndome: “esto es un minuto”, ahorita va a ser un minuto”* *“luego van a ser dos minutos hasta que firmes la declaración”*.²⁸

9. A las trece y media horas, la víctima fue trasladado a otra oficina y puesto a disposición²⁹ de Manuel García Rebollo, Fiscal de Homicidios y casos Relevantes de la

²³ Ibid.

²⁴ Declaración Ministerial de Gerardo García Chavarría ante el Ministerio Público, el 30 de mayo de 1992 (Incluido en la sentencia de primera instancia, Anexo 21 de la Demanda de la Comisión).

²⁵ Ibid.

²⁶ *Supra nota 19*; Informe de fondo No. 63/02 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de octubre de 2002, párr. 36-44 (Anexo 9 de la Demanda de la Comisión); Recomendación 13/2002 de la CDHDF del 26 de diciembre de 2002, párr. 40-59 (Anexo 12 de la Demanda de la Comisión); Resolución de la Controlaría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Qc/0011/FEB-94, del 14 de octubre del 1994, Puntos VIII-X, (Anexo 19 de la Demanda de la Comisión).

²⁷ Declaración de Alfonso Martín del Campo citado en el Anexo 4 de la Recomendación 13/2002 del 26 de diciembre de 2002 de la CDHDF, *Supra nota 19*. La declaración es comprobado por sus declaraciones anteriores citados en *Supra nota 19* y las resoluciones de varios órganos citadas en *Supra nota 26*.

²⁸ Ibid.

²⁹ Acto ministerial de puesta a disposición de Alfonso Martín del Campo, suscrito por el Tercer Turno en la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público, el 30 de mayo de 1992. ANEXO No. 4. La hora de la

Agencia, quien a través de insultos, le dijo que firmara su declaración y lo amenazó con mostrarle los cuerpos de los occisos, por lo que en ese momento accede a firmar³⁰. 000173

10. Entre las cuatro y cinco de la tarde³¹ firmó la declaración, previamente fabricada por el agente del ministerio público y los policías judiciales y puso su huella en papeles en blanco.³²

11. Durante dicha diligencia se hizo constar falsamente que Alfonso nombraba un defensor de oficio, hecho que nunca sucedió y a quien no conoció,³³ además, según se comprobó después, dicho defensor no era licenciado en Derecho.³⁴

12. Inmediatamente antes y después de declarar, sus lesiones fueron certificados por la Dirección General de Servicios Periciales³⁵.

13. Aproximadamente a las 8:00 pm del mismo día los mismos policías judiciales lo llevaron forzado a su casa con el objeto de realizar una supuesta diligencia de reconstrucción de los hechos³⁶. Lo colocan en las posiciones que ellos desearon para que concordara con la declaración que ya habían fabricado, diciéndole que tenía que hacer³⁷. Terminada ésta, regresaron a las instalaciones de la Procuraduría y nuevamente lo obligaron a firmar unas hojas de las que desconocía su contenido.³⁸

14. El 1 de junio fue consignado por el Agente del Ministerio Público ante el Juez 55 Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el delito de Homicidio calificado (2)³⁹.

puesta de disposición es comprobado por el Certificado Médico rendido inmediatamente antes de la declaración ministerial a las catorce horas (Véase Certificado Médico suscrito por el perito en medicina forense Dr. Jesús López Sánchez, el 30 de mayo del 1992, a las 1400 horas. ANEXO No 5.)

³⁰ Declaración de Alfonso Martín del Campo citado en el Anexo 4 de la Recomendación 13/2002 del 26 de diciembre de 2002 de la CDHDF, *Supra nota* 19; Ampliación de declaración de Alfonso Martín del Campo, ante el juzgado 55 penal, *Supra nota* 19.

³¹ La siguiente diligencia, la diligencia del Reconocimiento de Ropas y Instrumentos del Delito ocurrió a las diecinueve horas, el 30 de mayo de 1992 (Incluido en el Acto ministerial de puesta a disposición, Anexo No. 4, *Supra nota* 29).

³² *Supra nota* 19.

³³ Declaración ministerial de Alfonso Martín del Campo, ante el agente del Ministerio Público, de la averiguación previa 10/2160/92, el 30 de mayo del 1992 (Incluido en la sentencia de primera instancia, Anexo 21 de la Demanda de la Comisión)

³⁴ Oficio de la Dirección General de Profesiones, Subsecretaría de Educación Superior a Investigación Científica, Secretaría de Gobernación de México, el 12 de enero del 1998 (Anexo 17 de la Demanda de la Comisión); Informe de fondo No. 63/02 de la CIDH, el 22 de octubre de 2002, párr 60-61, *Supra nota* 26.

³⁵ Certificado Médico suscrito por el perito en medicina forense Dr. Jesús López Sánchez, el 30 de mayo del 1992, a las catorce horas, *Supra nota* 29 y el Certificado Médico suscrito por el mismo perito, en la misma fecha, a las diecinueve y medio horas. ANEXO No. 6.

³⁶ Informe de la Dirección General de Servicios Periciales, PGJDF, diligencia de reconstrucción de los hechos, el 30 de mayo del 1992 (Anexo 23 de la Demanda de la Comisión).

³⁷ *Supra nota* 19.

³⁸ Informe de Fondo No. 63/02 de la Comisión, *Supra nota* 26.

³⁹ Diligencia judicial, Consignación de Alfonso Martín del Campo, suscrito por el juez 55 penal, el 1 de junio del 1992. ANEXO No. 7.

0000174

15. Durante la audiencia, los actos de tortura fueron puestos en conocimiento del juez 55 penal, ante quien se desahogaba la causa penal. Señaló con detalle cómo habían sucedido los hechos y la reconstrucción de éstos, así como la forma en que lo habían interrogado, golpeado y asfixiado. Por solicitud de su defensor particular se procedió a la certificación de sus lesiones por el Secretario de Acuerdos del juzgado 55 penal. Situación que el Juez desconoció, pues nunca ordenó investigar y continuó con el proceso⁴⁰.

16. Inmediatamente después de los hechos, las tres hijas de la pareja occisa fueron llevadas por la familia de Gerardo Zamudio⁴¹.

17. El 9 de Septiembre de 1992, se celebró una audiencia de pruebas en la cual el policía judicial, Sotero Galvan Gutierrez acepta haber golpeado a Alfonso⁴².

18. El 28 de mayo de 1993, el Juez 55 Penal del Primera Instancia, declaró plenamente responsable a Alfonso Martín del Campo en la comisión del delito de homicidio diversos calificados, en agravio de Gerardo Zamudio Aldaba y Juana Patricia Martín del Campo Dodd, imponiéndole una pena privativa de libertad de 50 años de prisión. Dicho juez tomó como prueba fundamental su confesión para sentenciarlo, basándose en el principio de inmediatez procesal⁴³

19. Alfonso Martín del Campo apeló la sentencia. El 17 de agosto de 1993 la Octava Sala Penal confirmó la sentencia, tomando como prueba fundamental la confesión rendida por Alfonso Martín del Campo.⁴⁴ Eventualmente interpone un recurso de amparo ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal, el cual es resuelto de la misma forma que la sentencia de primera instancia y la apelación.⁴⁵

20. El 14 de febrero de 1994, se inició ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un procedimiento administrativo (QC/0011/FEB-94) en contra de Juan Marcos Badillo Sarabia, Javier Zamora Cortes y Sotero Galvan Gutierrez, los dos primeros Agentes del Ministerio Público y el último Agente de la Policía judicial, a quien se declaró responsable administrativamente por

⁴⁰ Ibid; Declaración preparatoria del Alfonso Martín del Campo, el 1 de junio de 1992, *Supra nota* 19; Certificado de lesiones por el Secretario de Acuerdos, el 1 de junio de 1992. Incluido en **ANEXO No. 7**, *Supra nota* 39.

⁴¹ Declaración Ministerial del Gerardo García Chavárria, *Supra nota* 24; Actuación Judicial del juez 55 penal, en cuanto a la entrega de los bienes de los occisos a Maria del Carmen Aldaba al ser informado de su personalidad nueva como albacea de las hijas de los occisos, el 26 de febrero de 1993. **ANEXO No. 8**.

⁴² Diligencia del "careo", Audiencia de pruebas ante el Juzgado 55 penal, el 9 de septiembre de 1992. **ANEXO No. 9**; Informe de fondo No. 63/02 de la Comisión, *Supra nota* 26, párr 32, 33 y 39; Recomendación 13/2002 de la CDHDF, *Supra nota* 26, párr. 41; Resolución de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Qc/0011/FEB-94, *Supra nota* 26, punto III.6.

⁴³ Sentencia de primera instancia, por el Juez 55 Penal, 57/92, el 28 de mayo del 1993 (Anexo 21 de la demanda de la Comisión).

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Octava Sala, 454/93, el 17 de agosto del 1993 (Anexo 20 de la demanda de la Comisión).

⁴⁵ Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado, Amparo Directo 2004/97-475, el 2 de diciembre del 1997 (Anexo 18 de la Demanda de la Comisión).

haber golpeado a la víctima y violado sus derechos fundamentales por lo que se le inhabilitó por tres años para desempeñar un empleo cargo o comisión público.⁴⁶

000175

21. El 29 de marzo de 1995, la Sra. Bessie Dodd de Martín del Campo, presentó una denuncia de hechos (Av. Previa SC/3839/95) por tortura, incomunicación, y otros en contra de la administración de justicia, respectivamente y en contra todos los servidores públicos pertenecientes a la Agencia 10 que intervinieron para la integración de la de la indagatoria 10/2160/92-05, así como en contra de las autoridades judiciales que conocieron del caso⁴⁷. En esta Indagatoria el Agente del Ministerio Público investigador propuso el No Ejercicio de la Acción Penal en 4 ocasiones⁴⁸, por lo que la agraviada inició juicio de amparo indirecto, mismo que se sobreseyó. Fue hasta el 26 de diciembre de 2002, que se reabrió para su prosecución⁴⁹.

22. El 3 de noviembre de 1998, la madre de Alfonso inició una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por los actos cometidos en durante la integración de la averiguación previa, queja que fue remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁵⁰.

b. Hechos sucedidos posteriores al 16 de diciembre de 1998

23. El 9 de diciembre de 1998, Alfonso Martín del Campo y Bessie Dodd Burke de Martín del Campo, presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal una denuncia de hechos (Av. Previa 10/6269/98-12) en contra de José Roberto Zamudio Aldaba y María del Carmen Aldaba Corral y otros por diversos delitos como homicidio calificado, asociación delictuosa, secuestro, tentativa de homicidio, robo, abuso de confianza, falsificación de documentos, variación de domicilio, usurpación de profesiones, encubrimiento, operación de recursos de

⁴⁶ Resolución de la Contraloría Interna de la PGJDF, Qc/0011/FEB-94, el 14 de octubre del 1994, *Supra nota* 26. La Contraloría Interna destituyó de su puesto al Sr. Sotero Galván Gutiérrez y lo inhabilitó por el término de tres años para ocupar cualquier otro cargo público puesto que fue encontrado responsable administrativamente de haber detenido a Alfonso Martín del Campo Dodd:

[A]rbitrariamente y por haberlo golpeado, dejando así de salvaguardar la legalidad y honradez que debe observar realizando actos que implicaron abuso o ejercicio indebido de su cargo, por no conducirse con buena conducta en su empleo, por haber violado otras disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como el Manual Operativo de la Policía Judicial, porque no respetó los principios de legalidad y constitucionalidad del quejoso, porque no se abstuvo de usar la fuerza y no salvaguardó los derechos fundamentales [de la persona de Alfonso Martín del Campo].

(Expediente No. QC/0011/FEB-94, resolución de 14 de octubre de 1994)

⁴⁷ Denuncia de hechos por Bessie Dodd Burke de Martín del Campo al Director General de Averiguaciones Previas, el 29 de marzo de 1995. **ANEXO No. 10.**

⁴⁸ Resolución a la Inconformidad propuesta ante la autorización del no ejercicio de la acción penal, por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, el 6 de junio del 2000. **ANEXO No. 11.**

⁴⁹ Comunicación OEA-02940 de la Misión Permanente de México ante la OEA en respuesta al informe confidencial 63/02, el 30 de diciembre del 2002 (Anexo 13 de la demanda de la Comisión).

⁵⁰ Recomendación 13/2002 de la CDHDF del 26 de diciembre de 2002, *Supra nota* 26.

procedencia ilícita y lo que resultare⁵¹. Indagatoria que a la fecha no ha determinado resultado alguno⁵².

24. El 7 de abril de 1999, Alfonso Martín del Campo presentó Incidente de Reconocimiento de Inocencia, alegando que los tribunales no habían tenido conocimiento de la sanción a Sotero Galván, por lo que eso debía entenderse como una prueba superviniente que reiteraba su inocencia, y que no había tenido conocimiento de que el defensor de oficio Rolando Torres Martínez que se le asignó durante la supuesta confesión no era licenciado en Derecho, por lo que la confesión pierde todo validez . La Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió negarlo el 29 de abril de 1999.⁵³

25. El 19 de marzo de 2001, Alfonso Martín del Campo, inició juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que negó el Incidente de Reconocimiento de Inocencia, el cual fue sobreseído el 16 de abril de 2001 por el Sexto Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.⁵⁴

26. El 3 de mayo de 2001, Alfonso Martín de Campo presentó recurso de revisión contra la sentencia del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal relativa al reconocimiento de inocencia, mismo que se resolvió el 3 de Septiembre de 2001, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.⁵⁵

27. El 27 de diciembre de 2002, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la recomendación 13/2002 en favor de Alfonso Martín del Campo por considerarlo víctima de detención arbitraria, incomunicación y tortura; dicha recomendación fue dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así como a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal⁵⁶ autoridades que no aceptaron dicha recomendación.

II. RESPECTO DE LA COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* DE LA HONORABLE CORTE

Antes de presentar nuestros argumentos adicionales a las violaciones presentadas por la Ilustre Comisión Interamericana en este caso, los representantes de Alfonso Martín del

⁵¹ Denuncia de hechos por Bessie Dodd Burke de Martín del Campo y Alfonso Martín del Campo de la Peña ante la Procuraduría General de Justicia el 9 de diciembre del 1998. ANEXO No. 12.

⁵² Notificación de la Resolución a la Inconformidad del No Ejercicio de la Acción Penal dirigida a Bessie Dodd Burke por el Agente del Ministerio Público Lic. Alberto Damián Ortega, el 1 de agosto de 2002. ANEXO No. 13.

⁵³ Sentencia de la Décima Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia, Reconocimiento de Inocencia 1/99, el 29 de abril del 1999 (Anexo 2 de la demanda de la Comisión)

⁵⁴ Sobreseimiento del Recurso de Amparo por el Sexto Juzgado Distrito en materia de amparo penal, Resolución 484/2001, el 16 de abril del 2001 (Anexo 3 de la demanda de la Comisión).

⁵⁵ Resolución 1364/2001 del Cuarto Tribunal Colegiado, el 3 de septiembre del 2001 (Anexo 5 de la demanda de la Comisión).

⁵⁶ Recomendación 13/2002 de la CDHDF del 26 de diciembre de 2002, *Supra nota* 26.

Campo Dodd y sus familiares estimamos conveniente referirnos brevemente a la competencia que, en razón del tiempo, tiene la Honorable Corte respecto del caso sometido a su análisis.

0000177

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo anterior, este caso esta dividido en dos periodos: el primero, que abarca del 30 de mayo de 1992 al 15 de diciembre de 1998; y el segundo, relativo al periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 1998 hasta la actualidad. Esta división temporal responde a la fecha en que el Estado mexicano aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte en los siguientes términos:

Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de casos derivados de las aplicaciones del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del deposito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
(...)

Los representantes de la víctima y sus familiares compartimos el criterio establecido en la demanda de la Comisión Interamericana en el sentido de que la Corte es competente para analizar de hechos posteriores a la aceptación de su jurisdicción contenciosa.⁵⁷

En este sentido la Comisión determinó que el objeto de la demanda es solicitar a la Corte y que esta declare que el Estado mexicano negó a Alfonso Martín del Campo Dood los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la integridad personal, al mantenerlo detenido arbitrariamente y rechazar su reconocimiento de inocencia sustentado en pruebas contundentes de que había sido obligado a confesar bajo tortura. Igualmente que el Estado mexicano dio pleno valor a la confesión bajo tortura de la víctima en contravención con la prohibición expresa del artículo 8 de la Convención y del artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: y que no investigó debidamente ni sancionó hasta la fecha a todos los responsables de los hechos de tortura que fueron establecidos por las propias autoridades.⁵⁸

⁵⁷ Demanda de la Comisión, *Supra nota 1*, Párr. 11, *in fine*.

⁵⁸ *Ibidem*, Párr 7.a.b

No obstante lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que, al emitir la resolución correspondiente, tenga en cuenta que los hechos en el presente caso constituyen una violación continuada de varios derechos establecidos tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A. Las violaciones a varios de los derechos de Alfonso Martín del Campo Dodd han sido continuadas, o bien, han tenido efectos que subsisten hasta la fecha

La jurisprudencia de la Corte, así como de otros tribunales y órganos internacionales, ha reconocido que existe competencia *ratione temporis* respecto de hechos que, aun cuando sucedieron antes de la aceptación de la competencia de tribunal, las violaciones se prolongan en el tiempo (esto es, son continuadas) y que son, por tanto, actos ilícitos continuados; o, bien, que existe competencia cuando las consecuencias o efectos que de tales violaciones persisten aun después de la aceptación de la competencia de la Corte.⁵⁹

Respecto de las violaciones continuadas, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas las ha entendido “como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo [al Pacto de Derechos Civiles y Políticos], de las violaciones anteriores del Estado parte.”⁶⁰

En este sentido y refiriéndose respecto de los hechos continuados, el Presidente de la H. Corte Interamericana, ha manifestado:

“(…) 5. Así, el propio derecho de los tratados ha dado margen para la evolución de la noción de situación continuada, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la cual viene atender a las necesidades de protección del ser humano, y trascender las contingencias del derecho para realizar el ideal de la justicia..(12). El concepto de situación continuada encuentra respaldo en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, como lo indique, con detalles en mi Voto Razonado en el supracitado caso Blake (fondo, 1998, párr. 11), al cual me

⁵⁹ Respecto de la jurisprudencia interamericana, véase, Corte IDH. Caso Blake. Sentencia sobre excepciones preliminares de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, Párrs. 40 y 46.

En relación con los criterios de otros tribunales, la Corte Europea de Derechos Humanos ha recogido este criterio en varios casos. Véase, *inter alia*, Corte EDH, Loizidou v. Turquía. Sentencia de 18 de diciembre de 1996, Párr.41; Papamichalopoulos et al. v. Grecia. Sentencia de 24 de junio de 1993, Párr. 41 y 43, *in fine*; Veerer v. Estonia. Sentencia de 7 de noviembre de 2002, Párr. 55.

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos también ha adoptado el mismo enfoque que las Cortes interamericana y europea. Véanse, entre otras, Comunicación No. 520/1992. E. y A.K. (nombres ficticios) v. Hungría. Resolución de 5 de mayo de 1992. CCPR/C/50/D/520/1992, Párr. 6.4; Comunicación No. 24/1977. Sandra Lovelace v. Canadá. Resolución de 30 de julio de 1981. CCPR/C/13/D/24/1977, Párr. 11 y 13.1. Comunicación No. 196/1985. Ibrahima Gueye et al. v. Francia. Resolución de 6 de abril de 1989. CCPR/C/35/D/196/1985, Párr. 5.3; Comunicación No. 579/1994. Klaus Werenbeck v. Australia. Resolución de 9 de mayo de 1997. CCPR/C/59/D/579/1994, Párr. 4.2. Comunicación No. 5/1977. Luis María Bazzano Ambrosini et al. v. Uruguay. Resolución de 15 de agosto de 1979. CCPR/C/7/D/5/1977, Párr. 9; Comunicación No. 11/1977. Alberto Grille Motta et al. v. Uruguay. Resolución de 29 de julio de 1980. CCPR/C/10/D/11/1977, Párr. 14, Comunicación No. 33/1978. Leopoldo Buffo Carballal v. Uruguay. Resolución de 8 de abril de 1981. CCPR/C/12/D/33/1978, Párr. 13.

⁶⁰ Comité de Derechos Humanos. E. y A.K. v. Hungría. *Supra*, párr. 6.4. *Cfr.* Klaus Werenbeck v. Australia. *Supra*, párr. 4.2.

0000179

permiso aquí referirme. En efecto, tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como el Comité de Derechos Humanos (bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas), v.g., han asumido jurisdicción en casos en que, aunque los hechos hayan tenido inicio antes de la entrada en vigor de los respectivos tratados de derechos humanos para los Estados Partes en cuestión, han surtido efectos que se prolongan en el tiempo después de aquella entrada en vigor. Si los órganos de protección internacional no hubiesen actuado de esa forma, hubieren privado dichos tratados de sus efectos apropiados (effet utile) en el derecho interno de los Estados Partes. Y si se tomara en cuenta solamente los hechos de ese modo a una situación continuada de violación de los derechos humanos, aún así habría que considerar también los hechos anteriores a tan fecha, para identificar y avaluar sus efectos prolongados en el tiempo. (inclusive después de dicha fecha)⁶¹

La Honorable Corte es competente para conocer del presente caso respecto de una serie de hechos que son continuos o pese a haber ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención, sus efectos subsisten hasta la fecha. La detención arbitraria, los efectos físicos y psicológicos actuales de la tortura y la falta de investigación de la detención ilegal y la tortura denunciada hace más de diez años son ejemplos de la continuidad de las violaciones a la Convención⁶². Por ello sostenemos que Alfonso Martín del Campo sigue teniendo la calidad de víctima hasta en tanto no sea liberado a Alfonso Martín del Campo, se investigue y sancione a los responsables y se ponga fin a las demás violaciones de las que ha sido objeto y se repare plenamente a la víctima.

Por otra parte, hay derechos que, si bien es cierto fueron violados de forma instantánea y ello sucedió antes de la aceptación de la competencia de la Honorable Corte, siguen surtiendo efectos. Como será desarrollado en el capítulo correspondiente, los efectos y consecuencias de la tortura a que fue sometido Alfonso Martín del Campo siguen presentes. En este sentido, es fundamental que la Honorable Corte tenga en cuenta las secuelas de la tortura de que Alfonso Martín del Campo fue y continua siendo víctima, en tanto son consecuencias directas de la violación por parte de agentes estatales anterior a la aceptación de la competencia de la Honorable Corte.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación al derecho a la libertad y seguridad personal

El Estado violó el Artículo 7 (1) (2) (3) de la Convención, pues la detención de Alfonso Martín del Campo fue y continua siendo ilegal y arbitraria. Los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte que declare que El Estado ha violado este derecho con fundamento en lo siguiente:

El Artículo 7 de la Convención Americana consagra:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

⁶¹ Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade a la Sentencia del Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia, Sentencia de Reparaciones. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Sentencia de Reparaciones del 27 de febrero de 2002. Serie C. No. 92, párrs. 12 y 13.

⁶² Ver capítulos relativos a las violaciones a los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(...)

La Honorable Comisión, en su escrito de demanda señaló que el Estado mexicano es responsable por la privación arbitraria de la libertad, en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd y en tal virtud ha violado el artículo 7 (1) y 7 (3) de la Convención Americana, esta situación subsiste hasta la fecha de la presente demanda.⁶³

De acuerdo con lo argumentado por la Comisión, el Estado violó, en perjuicio de la víctima, el artículo 7 de la Convención, puesto que su reclusión se sustenta en decisiones de órganos judiciales dictados en abierta violación de la ley interna y de las obligaciones internacionales de derechos humanos. Para la Comisión esta situación se presenta desde el 16 de diciembre de 1998, fecha desde la cual Alfonso Martín del Campo Dodd es víctima de privación arbitraria de la libertad presentándose la inobservancia de las normas nacionales e internacionales en el caso.⁶⁴

La Comisión llega a esta conclusión analizando la decisión judicial de reconocimiento de inocencia iniciada el 5 de abril de 1999 y que dio la oportunidad al Estado Mexicano de subsanar la situación violatoria planteada por la víctima. Sin embargo, las autoridades judiciales se limitaron a convalidar el proceso irremediabilmente viciado que lo mantenía privado de su libertad desde mayo de 1992.

Asimismo, la Comisión estableció que en los hechos, los tribunales mexicanos partir de la verificación judicial de su detención también había sido manifiestamente inefectiva antes de abril de 1999, ya que los magistrados no sólo confirmaron el arresto ilegal cometido en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd, sino que dieron valor pleno a la confesión obtenida bajo tortura.

Los representantes de las víctimas coincidimos con las conclusiones vertidas por la Comisión anteriormente resumidas. En este sentido, resulta pertinente retomar lo establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha tomado en cuenta el periodo entero de la detención, aun cuando la sentencia se refiere a hechos por los que es competente en razón del tiempo.

En el caso *Yagci y Sargin v. Turquía*, relativo a la detención arbitraria de dos militantes residentes fuera de Turquía que constituirían un partido de oposición al llegar a este país, el tribunal europeo consideró que

(...) la Corte sólo puede considerar el período de tres meses y doce días, comprendidos entre el 22 de enero de 1990 cuando Turquía depositó la declaración mediante la cual reconocía la competencia contenciosa de la Corte, y el 4 de mayo de 1990, cuando los solicitantes fueron liberados provisionalmente (...). Sin embargo, al determinar si la detención continuada de los solicitantes -posterior al 22 de enero de 1990- fue justificada de conformidad con el artículo 5,

⁶³ Demanda de la Comisión, *Supra nota* 1, párrafo 76.

⁶⁴ *Ibid*, párrafo 73.

0300180

párrafo 5 (art. 5-3) de la Convención [Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales], debe tomar en cuenta el hecho de que, para esa fecha, los solicitantes habían estado en custodia por dos años y dos meses.⁶⁵ (traducción nuestra)

0000181

Asimismo, en un caso italiano, la Corte estimó que, “para determinar la razonabilidad de la duración del tiempo transcurrido, se debe tomar en cuenta al estado que guardaba el caso en ese momento”.⁶⁶

En el caso que nos ocupa, la tortura de Alfonso Martín del Campo Dodd y lo que siguió a ésta (ser obligado a declarar contra sí mismo, ser condenado a 50 años de prisión en virtud de esa confesión y estar preso arbitrariamente) iniciaron una cadena de violaciones que persisten hoy en día. Alfonso Martín del Campo ha estado preso durante un periodo de 10 años, 10 meses⁶⁷;

Creemos que en este sentido es pertinente recordar que la Comisión en su informe de fondo manifestó que

La Comisión tiene como plenamente probado que la presunta víctima en este caso fue detenida sin orden judicial y sin que mediara flagrancia, requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución mexicana. Por el mismo motivo, queda establecido que el señor Alfonso Martín Del Campo Dodd estuvo a disposición del policía Sotero Galván Gutiérrez y otros agentes de la policía judicial en las instalaciones del Ministerio Público por un plazo superior al que permite la legislación mexicana. Por lo tanto, la detención del señor Martín del Campo Dodd se efectuó sin el respeto por lo establecido en las propias normas fundamentales consagradas en la Constitución de México. Una vez que se ha establecido en el presente caso que la detención no supera el primero de los tres pasos referidos más arriba, no es necesario analizar los demás. La CIDH concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad y seguridad personal protegido por el artículo 7 (incisos 1, 2 y 3) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo Dodd⁶⁸

a. La violación del artículo 7 (1) y (3) de la Convención se ocasiona al fundamentar una sentencia en pruebas manifiestamente ilegales apreciadas en decisiones proferidas después del 16 de diciembre de 1998.

Los representantes de la víctima consideramos que en el caso presente se configura un encarcelamiento arbitrario de acuerdo al artículo 7 (1) y (3) de la Convención, que se mantiene a la fecha y que hasta tanto no sea liberado el señor Martín del Campo, no se subsana la violación de la Convención.

Al respecto la Corte ha manifestado que

⁶⁵ Corte EDH. Caso Yagci y Sargin v. Turquía. Sentencia de 8 de junio de 1995, Párr. 49. La Corte concluyó que tenía que tomar en cuenta el hecho de que para esta fecha los procedimientos habían durado mas de dos años (parr. 58, *in fine*). Cfr. Mitap y Müfrüoglu v. Turquía. Sentencia de 25 de marzo de 1996, Párrs. 28 y 31, *in fine*.

⁶⁶ Corte EDH. Baggeta v. Italia. Sentencia de 25 de junio de 1987, Párr. 20, *in fine*.

⁶⁷ Período contado desde el 1º de junio de 1992, fecha en el que el Ministerio Público No. 10 consignó a Alfonso Martín del Campo ante el juez 55 Penal del Distrito Federal por el delito de homicidio doble.

⁶⁸ Informe de Fondo No. 63/02 de la Comisión, *Supra nota* 26, párr. 25.

“[el artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁶⁹.”

De acuerdo con la demanda de la Comisión, ésta determinó como probada la existencia de actos de tortura, confesión bajo tortura y una condena fundada en ésta a 50 años de prisión por parte del poder judicial, hecho que se materializó mediante la decisión de Reconocimiento de Inocencia de 29 de abril de 1999 y consecuentemente solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención arbitraria de Alfonso Martín del Campo Dodd desde la fecha en que dicho estado aceptó su jurisdicción contenciosa⁷⁰.

Como se ha descrito, la privación de la libertad de Martín del Campo, se realizó desconociendo los procedimientos y requisitos esenciales previstos en la Constitución mexicana y la Convención Americana. Situación que además se enmarca en México en un patrón sistemático de detención ilegal, tortura confesión bajo tortura y condena fundada en ésta⁷¹. Este hecho fue reconocido por la Comisión en su decisión de fondo, como un caso que se enmarca dentro de una práctica sistemática en México:

“...la CIDH ha expresado en numerosas oportunidades su preocupación por la práctica de las detenciones ilegales en países del hemisferio, incluyendo a México, como antesala de otras violaciones de derechos fundamentales...”⁷²

En el mismo sentido y en muy reciente informe el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas con respecto a la situación en México ha manifestado:

El sistema dominante en México es el denominado mixto, aunque en la práctica sea principalmente inquisitorial en la etapa de investigación por las razones siguientes: el ministerio público, enmarcado dentro del poder ejecutivo, además de sus funciones investigadoras, realiza funciones casi jurisdiccionales, tales como el desahogo y valoración de medios de prueba a las que se les concede valor por las instancias judiciales o tomar declaraciones del inculpado, cuyo valor probatorio, a pesar de no tener una defensa adecuada, no se cuestiona debidamente. La ausencia de norma que establezca la presunción de inocencia tiende a invertir de *facto* la carga de la prueba...Existe impunidad notoria con relación a algunos responsables de las detenciones arbitrarias. Muchos mecanismos de

⁶⁹ Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Sentencia de Fondo, 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo. 47. En igual sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, Observación general No 8, Artículo 9 (16 período de sesiones 1982). En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, textos básicos*, Compiladores Miguel Carbonell y Sandra Moguel. Edit Porrúa de México, 2002, página 265 y 266.

⁷⁰ Demanda de la Comisión, *Supra nota* 1, párrafo 5.

⁷¹ En este sentido ver Amnistía Internacional, Juicios Injustos: Tortura en la administración de justicia. *Supra nota* 8, Pag 2, 3, 29 y ss. AMR 41/007/2003/s.

⁷² Informe de Fondo No. 63/02, *Supra nota* 26., citado., párrafo 26, citando: CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, *Supra nota* 8, párrafo. 219.

control no gozan todavía de una independencia suficiente al estar supeditados jerárquicamente a la autoridad administrativa y por tanto no tener la credibilidad necesaria, además de ser toleradas algunas prácticas por sus superiores⁷³

0000183

Igualmente el reciente informe de Amnistía Internacional en el que se denuncia el uso generalizado y sistemático de la tortura en México, se incluye como un caso paradigmático el de Alfonso Martín del Campo. El informe manifiesta:

Los casos relatados a continuación sirven para ilustrar muchos de los defectos del sistema de justicia penal señalados en la primera parte de este informe. Amnistía Internacional ha optado por resaltar los casos que demuestran claramente el uso de la tortura para obtener confesiones y después la práctica reiterada de las respectivas autoridades de no remediar la injusticia y los abusos padecidos por la víctima...la mayoría de las víctimas continúan detenidas en función de pruebas obtenidas mediante la aplicación de torturas; los funcionarios responsables de esos abusos siguen disfrutando de la impunidad; el Estado nunca ha reconocido oficialmente su responsabilidad sobre las violaciones de derechos humanos, y las víctimas y los familiares no han recibido la reparación apropiada.⁷⁴

En el caso presente como lo hemos destacado en los hechos de este caso es evidente que Alfonso Martín del Campo, fue víctima de Tortura a manos de Agentes estatales, la cual fue antecedida por una detención ilegal y precedida por decisiones judiciales fundadas en la confesión bajo tortura. La situación padecida por Alfonso, además, se enmarca igualmente dentro de un patrón mucho más amplio de actuaciones que permiten y perpetúan la práctica de la tortura y las condenas fundadas en las confesiones obtenidas por estos medios.

En este sentido es importante destacar que la Ilustre Comisión considera que la detención basada en su único sustento, la tortura, fue controvertida por Alfonso Martín del Campo desde el momento mismo de la detención, sin embargo y a efectos de la competencia para conocer de los hechos por parte de la Honorable Corte, determinó que fue a partir del 5 de abril de 1999, fecha en la que la víctima presentó el recurso de reconocimiento de inocencia, en la que se renueva y confirma la privación arbitraria de la libertad.

La víctima planteó la ilegalidad de la detención ante los tribunales mexicanos dentro del período de vigencia de la jurisdicción contenciosa ante la Honorable Corte, pero los recursos fueron manifiestamente inefectivos. El 5 de abril de 1999, la víctima en este caso presentó ante el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal un incidente de reconocimiento de inocencia fundado, entre otros elementos contundentes, en un informe de la propia Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México, que establece la responsabilidad por la detención ilegal y la tortura cometida por uno de los policías que intervino en los hechos mencionados. A pesar de que el propio Estado mexicano comprobó y documentó las violaciones de los derechos a la integridad personal y libertad personal de Alfonso Martín del Campo, los tribunales no respondieron a su reclamo con la debida diligencia, ni con la efectividad que imponen las obligaciones derivadas de la Convención Americana. El poder judicial nunca inició una investigación completa para identificar a todos los agentes que inflingieron la tortura, y nadie ha sido procesado ni castigado judicialmente por tales violaciones. Tampoco los tribunales mexicanos anularon la confesión obtenida bajo tortura, ni las sentencias que se sustentan sobre este grave hecho, como lo requieren las normas del sistema

⁷³ En este sentido ver Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párrafos 37 y 62. **ANEXO NO. 14.**

⁷⁴ Informe de Amnistía Internacional, Juicios Injustos., *Supra nota* 8, págs. 29 a 31.

interamericano de derechos humanos. En definitiva este caso permanece hasta hoy en la más absoluta impunidad⁷⁵

0000184

En el mencionado recurso, Alfonso Martín del Campo el 5 de abril de 1999 invoca su libertad al Presidente del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, alegando haber sido víctima de tortura, no haber contado en las diligencias iniciales con un abogado defensor y existir una sanción contra SOTELO GALVÁN GUTIÉRREZ, quien además de torturarlo participó en la detención ilegal, la diligencia de "reconstrucción de los hechos" y colocó a disposición judicial al señor Martín del Campo. Este hecho por si mismo verifica la versión de nuestro representado, aún así la condena en contra de Alfonso Martín del Campo se mantuvo incólume.

Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la declaración que sirvió como prueba para mi enjuiciamiento fue arrancada bajo tortura. En ningún momento fui asistido por alguna persona de mi confianza o un abogado que yo pudiera nombrar... Así mismo, el 14 de octubre de 1994 la contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el expediente número 00/0011/feb 94 emitió una resolución mediante la cual determina que el agente de policía judicial SOTERO GALVAN GUTIÉRREZ, que puso a disposición a ALFONOS MARTÍN DEL CAMPO DODD, es RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE por haberme detenido arbitrariamente y por haberme golpeado, dejando así de salvaguardar la legalidad y honradez que debe observar...por lo que considero que estos elementos probatorios, invalidan la prueba confesional en que se sustenta la sentencia pronunciada en mi contra, como lo señaló la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la resolución de toca numero 454/93 de fecha 17 de agosto de 1993, en la pagina 29: "...la declaración confesoria aludida, rendida por el ahora procesado, resulta ser el único indicio de prueba relevante en cuanto al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, pues el precitado inculpado es el único que establece un panorama respecto a la forma en que acaecieron los hechos..."⁷⁶ (Subrayado dentro del texto)

De conformidad con la solicitud de Alfonso al Juez encargado de tramitar el reconocimiento de su inocencia, su detención y posterior enjuiciamiento no estuvo respaldado, de hecho ni de derecho, por fundamentos razonables de incriminación. Es evidente que ninguna de las pruebas ofrecidas en el proceso de primera instancia demuestran fehacientemente que Alfonso Martín del Campo es responsable por los homicidios de los que se le acusa y, por el contrario, fue condenado a 50 años de reclusión sobre la base de su confesión que fue obtenida bajo tortura, tal y como éste lo manifiesta en su escrito, constitutiva de violación a uno de los caracteres elementales del elemento de prueba: La legalidad, lo cual vulnera los artículos 7 (1), 7 (3), 8 (3) de la Convención Americana; el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos 8 y 9 de la Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura.

Sin embargo, el Juez al resolver la petición incurrió en la misma apreciación de los anteriores operadores de justicia, acepto la confesión bajo tortura, defendió el criterio asumido por los jueces anteriores que le dieron valor probatorio sustancial en la condena, le dio valor probatorio a la diligencia de reconstrucción de hechos que se

⁷⁵ Demanda de la Comisión., *Supra nota 1*, párrafo 3.

⁷⁶ Sentencia de Reconocimiento de Inocencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 29 de abril de 1999, *Supra nota 53*, pag. 12.

evidenció coaccionada y forzada por los mismos agentes quienes probablemente participaron en la tortura y desestimó la investigación disciplinaria en contra de unos de los probables responsables de los hechos.

“...La octava sala efectuó una valoración pormenorizada y en los que si bien es cierto destacó preponderantemente la propia aceptación ministerial por parte del encausado ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD, **atendiendo al principio de inmediatez procesal, toda vez que fue rendida con una marcada cercanía a los hechos, sin el tiempo necesario para un aleccionamiento o reflexión, como en un momento determinado lo intento hacer valer**, ya que los restantes elementos probatorios son indicios que la corroboran y la tornan verosímil, pues tal como lo señaló la octava sala en su calidad de revisora, ésta ofrece una secuencia causal, lógica coherente y congruente que vincula directamente la acción desarrollada y el resultado material producido por el inculpado, pues al respecto de la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos...se evidencia de manera elocuente la consistencia y verosimilitud de la mecánica resaltada por el encausado, ya que pormenorizadamente confirma todos y cada uno de los momentos relevantes derivados de su confesión rendida ante el representante social, no elucidándose reticencias, imprecisiones y contradicciones en los detalles...y sin que la retractación del inculpado de mérito ante el órgano instructor con respecto a su declaración confesoria ante la autoridad ministerial en la comisión de los hechos que se le atribuyen en la que incluso aceptó haber inventado una declaración para tratar de evitar su responsabilidad, la misma no se corrobora con elemento de prueba alguno que la robustezca y la haga verosímil y es contraria al acervo probatorio antes señalado, mismo que sirvió para corroborar su primigenia declaración ante la autoridad ministerial...” (subrayado fuera del texto)⁷⁷

Las consideraciones del Juez, al analizar la petición de nuestro representado quien ilusamente creía por este medio obtener justicia, no dejan de sorprender, máxime cuando a un acto de tortura, a la que se le denomina eufemísticamente “coacción” o “presión física” en el medio judicial mexicano, se le esta confiriendo un valor preponderante de plena prueba que sirve para condenar. Esta situación aunque aparentemente legal, es claramente violatoria de la Convención Americana. Los representantes de las víctimas consideramos que en este caso las normas a las que estaba ceñido el juez que resuelve el recurso de reconocimiento de inocencia, fueron aplicadas de manera irrazonable, de acuerdo a la propia ley interna, que en ningún momento autorizan a aceptar una confesión obtenida bajo tortura, como lo señala la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente para el momento en el que se decidió el recurso de reconocimiento de inocencia:

Artículo 8 : Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”

Artículo 9 : No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el ministerio publico o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor

Es evidente , además que existe en la decisión judicial comentada un desprecio absoluto por las normas internacionales que de forma categórica rechazan la tortura como forma de investigación en particular La Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en especial el artículo 10 de esta última que dice:

⁷⁷ Ibid, pags. 42, 43 y 44

Artículo 10: Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenida mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración

UJ00186

En este sentido es importante resaltar que la invocación de hechos que han sido violatorios de otros artículos de la Convención, en este caso la tortura, para justificar la violación actual del Artículo 7 de la misma, se realiza atendiendo el criterio que hemos señalado desde el inicio de este escrito acorde con la hipótesis de la Comisión Interamericana según la cual los hechos preexistentes al momento de la aceptación de la competencia de la Corte son una mera extensión de la situación preexistente. En el caso presente la violación del derecho a la libertad se configura como una conducta continua o permanente, *por tanto la violación subsiste, también el tiempo ininterrumpidamente, mientras dure la privación de libertad.*⁷⁸

En este sentido la Comisión manifestó en su demanda:

Sin embargo, los magistrados que intervinieron en las diferentes etapas del proceso de reconocimiento de inocencia negaron los derechos fundamentales del señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Sus derechos a la libertad personal y a la integridad personal han sido violados y continúan siendo violados como consecuencia de la denegación de justicia reiterada. En particular, a partir del 5 de abril de 1999, cuando tuvieron en su poder las pruebas de la tortura y la oportunidad de hacer justicia

La propia jurisprudencia de la Corte Interamericana, que tanto al analizar las pruebas, como al estudiar las violaciones a la Convención ha interrelacionado la violación de diversos artículos del texto.

La Corte ha determinado que:

“ Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son supuesto o soporte de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia...La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más...”⁷⁹

⁷⁸ En este sentido Ver Voto Razonado Concurrente a la Sentencia del Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia del Juez Sergio García Ramírez quien considera que la expresión hechos abarca: a) Conductas violatorias que se agotan o concluyen en el momento mismo en que se realiza la acción o la omisión respectivas; b) situaciones integradas por diversos actos que se suceden en el tiempo, con solución de continuidad entre uno y otro; y c) actividades ininterrumpidas que vulneran en forma persistente derechos consagrados por la Convención. Para ilustrar este concepto es pertinente invocar la clasificación de los delitos en orden a la conducta. Efectivamente, aquél comprende las tres categorías reconocidas en atención al momento en que se consuma el delito: a) instantáneo, b) continuado, y c) continuo o permanente... (...) 10. En el supuesto del que ahora conoce la Corte, la violación del derecho a la libertad se realiza por medio de un hecho (una actividad, *supra* 2, c) que se prolonga sin interrupción y corresponde penalmente, a la categoría del delito continuo o permanente (*supra*, párr. 2.) La violación subsiste, también ininterrumpidamente, mientras dura la privación de la libertad. Voto Razonado Concurrente a la Sentencia del Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia del Juez Sergio García Ramírez. Corte IDH., Sentencia de Reparaciones, Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia, 27 de febrero de 2002., *Supra nota* 60, párr. 2 y 10.

⁷⁹ Corte IDH, caso Castillo Petrucci, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párrs. 218, 219, 220, 221.

A pesar de reconocer que la jurisprudencia mencionada anteriormente se refiere específicamente al análisis que debe realizarse respecto de los trámites procesales, y la valoración en su conjunto de las pruebas en los procesos internos respecto de la observancia de las garantías propias del debido proceso, los peticionarios consideramos atinado citarla, toda vez que llama a observar en su integridad el proceso, no solo interno, en su conjunto como un todo que guarda una "relación lógica y teleológica". Esto es, que el estudio y análisis de un acto violatorio de la Convención debe realizarse en concordancia con otros actos que violen artículos similares del mismo texto y consecuentemente deviene que de los hechos se generan consecuencias y efectos, igualmente violatorios de la Convención.

000018

El Estado mexicano mantiene a la víctima en una situación de flagrante limitación de sus derechos, mediante un castigo a una persona inocente, respecto de la cual el Estado no ha demostrado de modo alguno que cometió un delito de la magnitud que se le acusa.

En este sentido los representantes de las víctimas insistimos que la privación ilegal de la libertad constituye un prerrequisito para el goce de otros derechos fundamentales, y como lo ha reconocido la Corte al retomar argumentos de órganos de protección similares:

"la Corte Europea de Derechos Humanos ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante "Convención Europea")⁸⁰ y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. En este sentido, la Corte Europea destacó especialmente que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de esas garantías y una más grave violación del artículo en cuestión."⁸¹

En este sentido la Honorable Corte ha reconocido la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona ilegalmente detenida,

"...de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".⁸²

La Honorable Corte al analizar otros casos similares ha mantenido que si bien ésta no tiene competencia para conocer de hechos cometidos antes de la aceptación de la

⁸⁰ Corte EDH, *Aksoy v. Turkey* judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, p. 2282, § 76 y *Brogan and Others* Judgment of 29 November 1988, Serie A no. 145-B, p. 32.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, citado, párrafo 135.

⁸² Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros*, *Supra nota* 81, párrafo. 166; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párrafo. 90; *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 35, párrafo. 57.

competencia por parte del Estado, sí la tiene para conocer de las posibles violaciones que imputa la Comisión al propio gobierno en cuanto a los efectos y conductas.⁸³

En este orden de razonamiento, si los peticionarios manifestamos que la detención arbitraria se mantiene a la fecha, fundada en las graves violaciones a los artículos 8, 5 y 25 en concordancia con el Artículo 1.1 de la Convención, todas ellas alegadas y analizadas en este escrito, se observa que existen efectos graves que devienen en la privación actual de la libertad, situación de la cual la Corte tiene competencia para conocer⁸⁴.

Los denominados, “efectos” no son más que graves violaciones a la Convención, que constituyen, en este caso, ni más ni menos que 50 años de prisión injusta, para una persona. Dentro de este “eufemismo”, es importante reconocer la existencia de violaciones múltiples e interrelacionadas, como las que estamos tratando en caso de Alfonso Martín del Campo, las cuales deben ser encaradas en su análisis de manera integral. Ello, además por que la aceptación de la competencia de la Corte debe apreciarse a la luz del propósito de la Convención, que no es otro que la protección del ser humano⁸⁵.

Por lo anterior y de conformidad con los hechos y los argumentos de derecho, es evidente y surge con claridad meridiana que en el caso presente, la ilegalidad y arbitrariedad de la detención, precedida de tortura, las violaciones a las garantías procesales, la falta de investigación de las mismas y la violación a la integridad física y psicológica del señor Martín del Campo demuestra la responsabilidad estatal que continúa afectando su libertad hasta hoy, lo cual es una violación constante del artículo 7 (1) (2) (3) de la Convención Americana, por lo cual solicitamos a la Honorable Corte que lo declare así.

B. Violación a la Integridad Personal

El Estado mexicano ha violado, en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd y sus familiares, el derecho a la integridad personal, reconocido por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En específico, los dos primeros párrafos de tal disposición los cuales garantizan que:

Art 5

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

⁸³ En este sentido, Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de Excepciones Preliminares de 2 de Julio de 1996, Serie C No. 27, *Supra nota* 58, párrafos 40, 46.

⁸⁴ En este sentido, Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de Fondo, 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrafo 89.

⁸⁵ En este sentido Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional, Etapa de Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55, párrafos 41 y ss

La infracción a este artículo genera graves efectos físicos y psicológicos para la persona que los padece, los cuales se amplían en muchas ocasiones a los familiares de esa víctima. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que realice su análisis de los hechos desde una doble óptica: en primer lugar, respecto de las violaciones cometidas en perjuicio de Alfonso Martín del Campo y, en segundo lugar, en relación a sus familiares. En el mismo sentido que el capítulo anterior el argumento de los representantes de las víctimas refuerza la información de hecho presentada por la Comisión, que respalda la tortura, y adicionalmente demuestra como subsisten los efectos de la misma en Alfonso Martín Del Campo Dood y en sus familiares.

a. Respecto de Alfonso Martín del Campo

La violación a la integridad personal involucra el sufrimiento de la persona en varios distintos ámbitos: el físico, el psíquico y el moral. En este caso se han configurado los tres sufrimientos. El primero, reflejado en la tortura de que fue víctima y de los efectos que ésta tiene hasta la fecha; y el segundo y tercero, en virtud de la ilegalidad de su detención, la impotencia de no poder demostrar su inocencia, la falta de investigación de la tortura y la incapacidad de poderse rehabilitar hasta en tanto siga preso.

Tales puntos se retoman de la siguiente forma:

- i. En relación a las torturas físicas y psicológicas, así como de los efectos de las mismas**

Tanto en el capítulo II. B del presente escrito como en la demanda de la Ilustre Comisión⁸⁶ se ha demostrado que el 30 de mayo de 1992 Alfonso Martín del Campo fue detenido arbitrariamente y sometido a severos tratos durante su interrogatorio. Estos hechos y circunstancias fueron igualmente conocidos desde le primer momento por la sala que resolvió el recurso de reconocimiento de inocencia en Abril de 1999. Según el relato contenido en las diligencias testimoniales que estuvieron a su disposición se observa que Alfonso fue desnudado, golpeado en los testículos, en la cara y en todo el cuerpo, y se le puso una bolsa de plástico, a fin de que le faltara la respiración⁸⁷; todo ello, con el fin de

⁸⁶ Demanda de la Comisión. *Supra nota* 1, Párrafo 79.

⁸⁷ En su demanda, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha citado la narración de los hechos que hizo Alfonso Martín del Campo Dodd, la cual consideramos pertinente retomar:

Me bajan al sótano (...) y me dicen "a ver, ¿qué pasó?", "con calma", con detalles, "otra vez", lo repetí como cuatro o cinco veces.

(...)

Después (...) pasó el policía gordo (...), me pegó como 15 veces en el muslo izquierdo con la mano abierta y dijo "chingada, mejor dinos cómo los mataste y nos vamos a evitar muchos pedos".

(...). Me dijeron, "desvístete", y me estuvieron golpeando en el cuerpo.

Desnudo me pasan a otro cuarto, sujetándome del brazo por detrás del cuerpo: ahí me sientan en un sillón y me siguen golpeando (...)

Entraban de dos en dos, me decían que tenía que firmar una declaración; luego se iban y venían otros dos, según muy amigables, "¿no seas así, coopera?", "con una lana sales, ya firma esa declaración"; se iban y venían otros dos, "chingao firma", me volvían a pegar; me volvían a pegar; luego se iban otra vez y salieron, pero fue

lograr una confesión, en la que se auto-inculpara del asesinato de su hermana Juana Patricia Martín del Campo y su cuñado Gerardo Zamudio Aldaba. Las lesiones que la víctima tenía fueron documentadas por la Dirección General de Servicios Periciales⁸⁸ y por el Secretario de Acuerdos del Juzgado 55° Penal del Distrito Federal.⁸⁹

El mismo 30 de mayo, por la noche, por la fuerza fue llevado a su casa por los mismos policías que participaron en su tortura horas antes, así como por el agente del ministerio público, a fin de llevar a cabo una supuesta "diligencia de reconstrucción de los hechos" y

sucesivamente aproximadamente por 5 horas, cada episodio de golpes y agresiones verbales duraba como 10 minutos.

Tiempo después, ya con una bolsa de plástico, me agarraron —entre 5 y 6 personas, sujetándolo de cada mano y de los pies— y me pusieron a bolsa diciéndome: "esto es un minuto", "ahorita va a ser un minuto", "luego van a ser dos minutos hasta que firmes la declaración".

Me colocaron la bolsa como en 4 ocasiones. No podía respirar pero no me movía; **para entonces ya pensaba en firmar.**

Luego (...) me pasaron a la oficina donde estaba al principio. Ahí estaba otra persona (...) que me dice "a ver hijo de la chingada", ¿cómo los mataste?, "ahorita vas a firmar cabrón, o vamos a ver los cuerpos, para que veas las mamadas que hiciste".

Ahí fue que les dije "ya les firmo"; se pusieron contentos. **Firmé la declaración esa y puse mi huella en papeles que no sabía lo que eran.** En ese momento, ya me dejaron de pegar. —No recuerda en qué momento lo vistieron, si antes o después de firmar su declaración.—

(...)

Me llevaron a la casa y me decían "ya llegamos a la casa". Casi siempre me agarraban las manos y me decían (...) qué tenía que hacer; así se llevó a cabo todo lo que pasó en la casa —la reconstrucción de hechos—. Me decían que tenía que cooperar, que si no me golpearían nuevamente.

Luego me regresaron a la Delegación y me encerraron en un cuarto. Aproximadamente 2 horas después **me sacaron de la celda para firmar otras hojas.** (Resaltados fuera del original)

[Declaración de Alfonso Martín del Campo Dodd ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Supra nota* 19.]

⁸⁸ Respecto a las lesiones inferidas a Alfonso Martín del Campo Dodd, el Servicio Médico Forense, órgano dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas del Distrito Federal describió lo siguiente:

[D]os golpes contusos en parte posterior de ambos parietales, escoriación dermo epidérmica en región paraaxiliar del ojo izquierdo, escoriación en lado izquierda de la nariz, golpe contuso en la parte en que nace el bello de la frente, escoriación en rodilla derecha, presenta maculas color rojo en la parte media de la cara, escoriación dermoepidérmica en codo, escoriación dermo epidérmica en dorso mano derecha.

[*Supra nota* 29, ANEXO No. 5.]

⁸⁹ El Secretario de Acuerdos del Juzgado 55 Penal, teniendo a tres metros de distancia a Alfonso Martín del Campo Dodd, certificó lo siguiente:

[S]e le aprecia una cicatriz de aproximadamente dos centímetros en la cabeza en la parte parietal superior derecho; asimismo se le aprecia otra en la parte superior de la cabeza[,] ambas cubiertas por el cabello, se le aprecia un punto rojo a la altura del codo del brazo izquierdo; una mancha de tamaño irregular color claro a la altura [d]el brazo del lado derecho, se le aprecia otro punto rojo en el dorso de la mano derecha, en donde comienza la ceja y en la nariz[,] ambos del lado izquierdo[,] se le aprecian dos puntos (...) de color rojizo, asimismo en la frente así como del lado izquierdo de la misma se le aprecia un (sic) paqueña inflamación[,] asimismo se le aprecia un pequeño hematoma en la rodilla derecha, lo que se certifica para todos los efectos a que haya lugar.

[*Supra nota* 39, Incluido en ANEXO No. 7]

relatara cómo había realizado los crímenes. Esta diligencia continuó evidenciando los actos de tortura y configuró, además tratos crueles, inhumanos y degradantes⁹⁰.

0000191

Las acciones de los policías judiciales así como del ministerio público a cargo de la reconstrucción de los hechos concuerdan tanto con la definición de tortura como con el parámetro establecido por la Corte: en efecto, Alfonso Martín el Campo fue sometido a tortura con el fin de que confesara el doble homicidio que no cometió.

En este sentido es importante recordar las evidentes muestras de tortura y los padecimientos que Alfonso presentaba al momento de rendir su primera declaración ante el Juez y que fueron certificadas por el por el propio Secretario del Despacho:

[S]e le aprecia una cicatriz de aproximadamente dos centímetros en la cabeza en la parte parietal superior derecho; asimismo se le aprecia otra en la parte superior de la cabeza[,] ambas cubiertas por el cabello, se le aprecia un punto rojo a la altura del codo del brazo izquierdo; una mancha de tamaño irregular color claro a la altura [d]el brazo del lado derecho, se le aprecia otro punto rojo en el dorso de la mano derecha, en donde comienza la ceja y en la nariz[,] ambos del lado izquierdo[,] se le aprecian dos puntos (...) de color rojizo, asimismo en la frente así como del lado izquierdo de la misma se le aprecia un (sic) pequeña inflamación[,] asimismo se le aprecia un pequeño hematoma en la rodilla derecha, lo que se certifica para todos los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, y como se ha narrado en el capítulo de Hechos, al menos diez policías judiciales participaron en la tortura.

La Corte en su jurisprudencia constante ha logrado avanzar ostensiblemente en este tema, el reconocimiento de la tortura como un delito complejo y los efectos diversos han sido reconocidos por este órgano:

Merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo. Tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la Convención Interamericana sobre el mismo tema, se refieren a esa posibilidad. Por otra parte, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, el último de esos dos instrumentos internacionales hace expresa referencia al respeto a la integridad psíquica y moral de la persona.⁹¹

En el caso *Loayza Tamayo*, la H. Corte estableció que aun en la ausencia de lesiones, “los sufrimientos en el plano físico y moral, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.”⁹²

En el presente caso no solo se evidencian las tensiones psicológicas y el sufrimiento propiciado por agentes estatales, sino que también fue agredido físicamente. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que se

⁹⁰ Véanse fotografías de la reconstrucción de los hechos. *Supra nota* 36, Anexo 23 de la Demanda de la Comisión.

⁹¹ Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides, Sentencia de Fondo 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafos 100, 101, 102, 103

⁹² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de fondo de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, *Supra nota* 82, párr. 57.

deben tomar en cuenta tres supuestos para que se configure la tortura, a saber: primero, tiene que haber penas o sufrimiento; segundo, tiene que haber intencionalidad cuando se propician; finalmente, las penas o sufrimientos tienen que tener un fin⁹³.

0000192

Respecto del primer aspecto, en un reciente dictamen médico psicológico, se documentaron los síntomas de Alfonso Martín del Campo de la siguiente forma:

2. Síntomas e incapacidades crónicas

- Sensación de estar dormida la pierna izquierda en la cara lateral externa, molestias de dolor ocasional en la misma, que se ha mantenido hasta la fecha.
- Trastornos del sueño, actualmente sólo duerme de 2 a 3 horas, despierta por la noche y ya no puede volver a dormir.
- Ansiedad que se continua desde los mencionados hechos de tortura y ha persistido en mayor o menor grado. Es un síntoma que se agudiza con cierta regularidad, sobre todo cuando esta en espera de resultados que pudieran favorecer su salida, también al recordar hechos traumáticos o dolorosos y sus condiciones familiares o personales.
- Falta de concentración como una manera de expresar su angustia, que se hace evidente con la dificultad para la retención de ideas en la lectura.
- Depresión crónica que se manifiesta de diferente forma como por ejemplo con un disminuido interés sexual, un cansancio permanente, falta de interés y disfrute de la cotidianidad.
- Tiene "frescos" los recuerdos, algo que siempre está presente aunque no se hable de ello, menciona que es como un cáncer.
- Todas sus circunstancias actuales le hacen referencia a los hechos.
- Incapacitado a expresar ternura, afecto.
- Se encuentra por lo general inquieto, desconfiado de compañeros y autoridades, no puede estar mucho tiempo en un mismo lugar.
- Le es difícil concentrarse y hablar de los hechos, aunque sea para favorecer a su defensa. Se siente fastidiado, cansado, bostezo, incomodo con las preguntas, siente caliente la cabeza, esforzado.
- Siente miedo, temor, inseguridad cada que tiene contacto con las autoridades del penal, aunque sea simplemente porque pasan lista.
- Incapacidad para enfrentar la descripción detallada de los hechos traumáticos a través de dibujos.⁹⁴

Respecto de lo anterior, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que el sufrimiento aplicado deliberadamente a una persona con el fin de hacerlo confesar amerita una violación al artículo 3 de la Convención Europea⁹⁵, correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana. En opinión de dicho tribunal, el solo hecho de

⁹³ El primer párrafo del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece a la letra que es "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. (...)"

⁹⁴ Dictamen Médico Psicológico realizado en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo, por los peritos médico psiquiatras Fernando Alejandro Valadez Pérez y Javier Enríquez Sam, de 5 de julio de 2002, Anexo 11-A de la Demanda de la Comisión.

⁹⁵ Corte EDH. Selmouni v. Francia. Sentencia de 28 de Julio de 1999, párr. 105. La Corte concluyó que "considerada como un todo, la violencia física y mental perpetrada en contra del peticionario le causó un sufrimiento 'severo' y fue particularmente seria y cruel. Para los efectos del artículo 3 de la Convención, dicha conducta debe ser vista como tortura." (traducción nuestra)

provocar en la víctima sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, a fin de humillarla y devastarla, constituyen una violación del artículo 3 de la Convención Europea.⁹⁶

0000193

En opinión de los representantes de las víctimas, el sufrimiento que conlleva estar rodeado por más de diez policías judiciales, quienes se turnan para dar continuidad a un interrogatorio bajo tortura, a fin de lograr una confesión, ameritan a una violación al artículo 5 de la Convención Americana. Los agentes presentes recurrieron al uso de la fuerza desproporcionada, aumentando la situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encontraba Alfonso Martín del Campo.

Sobre este último particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana."⁹⁷

La tortura es una violación grave de la integridad personal, atacando cuerpo y alma así como la dignidad y el sentido de identidad de la persona. Por su naturaleza causa una afectación física y psíquica profunda en la víctima, la cual puede perdurar de entre varias semanas hasta años, dependiendo de varios factores, entre ellos las condiciones psicosociales post-tortura, la disponibilidad de tratamiento oportuno y el reconocimiento de las injusticias cometidas por los responsables.⁹⁸

La Honorable Corte ha estimado que el aislamiento de una persona conlleva a daños graves y la pone en un estado de indefensión⁹⁹. Asimismo, ha concluido que la mera amenaza de torturar a alguien amerita una violación a su integridad personal¹⁰⁰. En este caso, existen los dos supuestos: Alfonso Martín del Campo fue incomunicado por varias horas, torturado para que se declarara culpable de delitos que no cometió y los policías

⁹⁶ Ibid.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo, *Supra nota* 82, párr. 33.

⁹⁸ Desde la óptica psicológica, inicialmente la tortura tiene un fundamento teórico: el aislamiento, la humillación, la presión psicológica y el dolor físico como medio para obtener información, someter al detenido e intimidar al allegado o familiar. El objetivo de la tortura no es la eliminación física de la víctima sino su reducción a una posición de inferioridad, negarle su posibilidad de reconocimiento y adentrarse en su intimidad para que construya una verdad que no es la suya sino la del verdugo. De esta forma la Tortura adquiere elementos propios, el aspecto de gran trascendencia lo constituye la caracterización respecto de la afeción que el hecho causa y al cual está dirigido, no solo al castigo físico, sino a la irrupción en el ser y la conciencia de la víctima, la intención es utilizar el cuerpo de la víctima como instrumento receptivo de dolor y por su medio ingresar al fuero interno del sujeto a fin de conseguir una conducta determinada que vulnere el sustento de la lealtad del ser humano que la sufre, que delate a su cómplice o amigo, o partidario, o benefactor, o colaborador, o a su ser querido cercano o confiese un hecho del que se espera respuesta. En fin, que quiebre sus concepciones morales que sustentan su dignidad. El castigo físico se deslinda de la tortura por que en esta se persigue un objeto diverso de la mera sanción del cuerpo, se requiere una vinculación a lo ideológico. Se tortura para escarmentar, para alinear, para obtener una respuesta, para penetrar en el alma de aquellos que se niegan a reconocer un axioma diferente al del verdugo que quiere imponer las suyas. Ver, Amnistía Internacional, Tortura, informe de Amnistía internacional, Editorial Fundamentos, Madrid, 1984, p. 4.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, *Supra nota* 81, párr. 164. Cfr. Caso Suárez Rosero. Sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, *Supra nota* 82, párr. 90.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). *Supra nota* 81, Párr. 165.

que le propiciaban estas torturas se aseguraron de dejarle claro que, en tanto no firmara la declaración prefabricada por ellos, no dejarían de torturarlo.

0000194

Todo esto sucedió en menos de un día. Sin embargo, se retoma lo argumentado por la demanda de la Ilustre Comisión en el sentido de que Alfonso Martín del Campo sigue sufriendo a la fecha las secuelas de lo sucedido entre el 30 de mayo y el 1o. de junio de 1992¹⁰¹.

En este sentido, resulta pertinente hacer mención de las conclusiones a las que ha llegado el equipo de psicólogos de ACAT, quien ha entrevistado en varias ocasiones a Alfonso Martín del Campo: a más de 10 años de los sucesos, la mayor parte de los síntomas que se presentaron en Alfonso Martín del Campo a raíz de la tortura sufrida – sobre todo en la esfera psíquica - todavía persisten. El dictamen médico-psicológico realizado en julio de 2002 por peritos independientes destaca los siguientes síntomas: ansiedad crónica y miedo; depresión con sentimientos de tristeza, pensamientos frecuentes, falta de interés, trastornos del sueño y pérdida de libido; trastorno por estrés postraumático con recuerdos recurrentes, evitación y desconfianza generalizada.¹⁰²

Lo anterior demuestra que la tortura propiciada a Alfonso Martín del Campo sigue surtiendo efectos. A ello se suman sentimientos de impotencia por no saber la verdad, las ansias de libertad, el dolor de no poder estar con su esposa y su hijo y, sobre todo, la impunidad en la que ha estado sumido este caso.

Respecto de los efectos psicológicos de la tortura la Doctrina especializada ha manifestado:

“Al contrario que los efectos físicos de la tortura, los síntomas psicológicos son persistentes. Si no se da un tratamiento, las víctimas pueden seguir experimentando ansiedad, pánico, inestabilidad, rabia, insomnio, pesadillas, dificultades de memoria, falta de iniciativa, apatía, flashbacks del acontecimiento traumático incluso después de varios meses o años”¹⁰³

En el mismo sentido algunos estudiosos del tema, después de terribles procesos de represión, han determinado que:

“las situaciones traumáticas sufridas durante el periodo de dictadura militar, en particular la tortura, han producido, en numerosos casos, efectos patológicos a mediano y largo plazo. En consultantes adultos la afectación psicológica incluye crisis de despersonalización, patologías hipocondríacas transitorias o permanentes, fobias severas, vivencias persecutorias ante estímulos a veces aparentemente menores, que detonan la revivencia de la situación traumática, depresiones, restricciones en los contactos sociales y en la actividad laboral. Se observan también dificultades en los mecanismos de adaptación a la realidad y en el manejo de los vínculos, especialmente de pareja y familia. La situación actual de impunidad refuerza las consecuencias generadas por la represión

¹⁰¹ Demanda de la Comisión, *Supra nota* 1, Párrs. 80-83.

¹⁰² Dictamen Médico Psicológico realizado por los peritos médico psiquiatras Fernando Alejandro Valadez Pérez y Javier Enríquez Sam, el 5 de julio de 2002, en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo. *Supra nota* 94, párrafo 80.

¹⁰³ IRCT. Rev. “Torture” N° 1. Approaches to torture rehabilitation. 2001. Dinamarca. página. 12. Traducción del texto propia.

Lo que es más grave, o que agudiza más esta situación, es que a los efectos psicológicos de la tortura se le suma la situación de impunidad, lo cual causa también en las personas un grave daño psicológico, más aún cuando el resultado de este tipo de impunidad lleva a la culpabilidad de Alfonso a su internamiento en un centro penitenciario por un periodo muy prolongado de tiempo. Los sentimientos de indefensión que se mencionan en párrafos anteriores con relación a la tortura, sumado a persistencia de sentimientos de temor, inseguridad, vivencias persecutorias que se reactualizan ante determinadas situaciones que se producen también como consecuencia de una situación de impunidad. En el caso de Alfonso, está claro que éste se encuentra actualmente padeciendo en una situación de ansiedad, inseguridad, indefensión, reexperimentación continua del trauma derivado de su sometimiento a tortura, su falsa culpabilidad, y su internamiento indebido en prisión.

Igualmente, consideramos que la falta de tratamiento psicológico-médico oportuno y adecuado como violación al derecho a la integridad física, es una responsabilidad del Estado. El cual se ha negado, agravando la sintomatología provocada por la tortura.

ii. Respecto de la impunidad del caso

Aunado a las secuelas persistentes derivadas de la tortura de que fue víctima, es menester destacar los efectos derivados de la situación de impunidad que Alfonso Martín del Campo está viviendo. La detención ilegal, las violaciones al debido proceso y la falta de investigación de la tortura constituyen una cadena de violaciones que lo han mantenido sometido a una condena injusta acusado del homicidio de su hermana y su cuñado.

En este sentido, cabe resaltar la desesperación e impotencia por la que atravesó durante todas las instancias en las que se adelantó el procedimiento penal seguido en su contra. Más aún, la desprotección judicial que siguió a la falta de protección judicial del último recurso interno que podría liberarlo (el reconocimiento de inocencia y el amparo respectivo), no hizo más que agravar el sufrimiento y la impotencia que ha experimentado Alfonso Martín del Campo desde hace más de diez años.

Aunado a lo anterior se encuentra la falta de investigación de la tortura, la cual ha llevado a una situación de impunidad que ha impedido el reconocimiento de la injusticia cometida en contra de Alfonso y ha impedida que se sancione a los responsables como corresponde.

La Honorable Corte ha tenido la oportunidad de analizar diversos casos caracterizados por la falta de investigación y sanción a los responsables de violaciones de derechos humanos y ha reiterado que los Estados tienen la obligación de investigar los hechos, de tal forma que se garantice que el caso no quedará en la impunidad. Al referirse a ésta, la

¹⁰⁴ Diana Kordon, Lucila Edelman, Darío Lagos, Daniel Kersner y otros. “La impunidad: una perspectiva psicosocial y clínica.” Ed. Sudamericana. Buenos Aires. 1995. Pág. 148

Corte la ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.¹⁰⁵

0000196

Esta negación de justicia a Alfonso Martín del Campo hace imposible la superación de los traumas psicológicos causadas por la tortura, le escatiman a la víctima la oportunidad de conciliarse con el propio destino y provocan a su vez nuevos daños psíquicos. Todo lo anterior, es atribuible al Estado mexicano, ya que sus agentes han carecido de la debida diligencia para investigar la tortura y sancionar a los responsables; asimismo, no han ofrecido una tutela judicial efectiva para liberar a una persona inocente que está purgando una sentencia de 50 años de prisión. El encarcelamiento injusto agudiza percepciones de injusticia, impotencia provocando, así como la desesperación y frustración de Alfonso Martín del Campo.

En conclusión podemos afirmar que la situación a la que se encuentra sometido Alfonso, permite la impunidad y provoca que éste permanezca forzosamente en una situación injusta. Esto lleva a una cronificación de la afectación psíquica que en su momento fue provocada por la tortura. Se podría decir que la impunidad fomenta la sintomatología, y posiblemente agrava la misma. Los efectos concretos de la impunidad en su caso son los siguientes:

- a) la permanencia del encarcelamiento no permite un apoyo social que es indispensable para que sobrevivientes de tortura puedan reintegrarse y manejar el trauma vivido.
- b) la presencia del personal de la cárcel quienes representan autoridades con un poder amplio, poniendo a Alfonso en una situación de vulnerabilidad e indefensión - situación que combina muchos elementos de la tortura y que por eso puede constituir una retraumatización para un sobreviviente de tortura.
- c) la percepción de injusticia, impotencia, no tener influencia en la situación provocando desesperación y frustración.
- d) el daño psíquico se mantiene en tanto, se le acusa a Alfonso de haber matado a su propia hermana, creando en si la imagen de un psicópata, que él no tiene forma de restablecer.

b. Alfonso Martín del Campo tiene derecho a saber cómo sucedieron los hechos

Finalmente, se estima necesario referirnos al derecho a la verdad que le asiste a la víctima. Hasta el día de hoy Alfonso Martín del Campo ha sido considerado culpable del asesinato de su única hermana y de su cuñado. Ello le ha generado un daño psíquico, el

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Paniagua Morales y Otros (Caso de “la Panel Blanca”). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173. Cfr. Caso Blake. Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párr. 64. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170.

cual se mantiene en tanto no sepa realmente qué sucedió la noche el 29 de mayo de 1992.

0000197

Alfonso Martín del Campo no solo está sufriendo en la cárcel por una sentencia y detención injustas, sino también siente la necesidad de saber quién asesinó a su hermana y su cuñado. Juana Patricia era su única hermana y desde el 29 de mayo de 1992 ninguna autoridad se ha encargado de informarle las verdaderas razones de la muerte ni se le ha proporcionado información respecto de los autores tanto materiales como intelectuales que no solo terminaron con la vida de dos personas cercanas a él, sino que arruinaron su proyecto de vida y destruyeron a toda una familia.

La jurisprudencia de la Honorable Corte ha sido extensa en lo referente al derecho a la verdad. En este sentido, ha reiterado que las víctimas y sus familiares tienen derecho a saber lo que sucedió. Este derecho se ha extendido no solo a los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas¹⁰⁶ y ejecuciones extrajudiciales, como también a las víctimas de tortura¹⁰⁷.

En este sentido es especialmente pertinente el Juez García Ramírez

El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano, que implica una misma, o muy semejante consideración: a saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano. Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad de saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, regularmente en una etapa dominada por el autoritarismo, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia. En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la Sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen¹⁰⁸

Por tanto, Alfonso Martín del Campo tiene derecho a que las autoridades mexicanas le den una explicación sobre cómo sucedieron los hechos, que se derive de una investigación efectiva de éstos. En tanto no lo hagan, el Estado mexicano sigue violando en perjuicio de Alfonso Martín del Campo el derecho a la verdad, reconocido por la extensa jurisprudencia interamericana.

c. Tanto los padres de Alfonso Martín del Campo como su esposa han sido víctimas de violaciones a su integridad personal

¹⁰⁶ Véase, *inter alia*, Corte IDH. Caso Villargán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y Otros). Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001, párr. 200; Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 109.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de reparaciones de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69.

¹⁰⁸ Corte IDH, Voto Razonado Concurrente del Juez García Ramírez a la sentencia del Caso Bamaca Velásquez, Sentencia de fondo de 25 de noviembre 2002. Serie C No. 70, párrs. 18 y 19.

En una gran cantidad de ocasiones, la tortura sufrida por un familiar constituye un hecho traumático para sus familiares, generando diferentes niveles de afectación física-psicológica.

000198

Ello ha sido reconocido por la Honorable Corte, la cual ha señalado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser considerados como víctimas¹⁰⁹. Asimismo, ha fijado ciertos criterios para que los familiares de la víctima sean considerados, a su vez, en víctimas. En el caso *Bámaca Velásquez*, estableció que

Entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas¹¹⁰

Asimismo, en un caso sobre desaparición forzada, la Corte Europea ha fijó ciertos parámetros sobre la calidad de víctima y estimó que

La calidad de víctima de un miembro de la familia dependerá de la existencia de factores especiales que le den al solicitante una dimensión y carácter distinto al estrés emocional que invade a parientes de una víctima de graves violaciones de derechos humanos. Los elementos relevantes deberán incluir la proximidad de los lazos familiares –en ese contexto, se deberá dar cierto peso al lazo de padres-hijos–, las circunstancias particulares de la relación, la medida en la que el miembro de la familia fue testigo de los hechos en cuestión, el involucramiento del miembro de la familia en los intentos por obtener información (...) y la forma en que las autoridades respondieron a esas interrogantes. La Corte enfatiza que la esencia de tal violación no recae en la desaparición del miembro de la familia sino en las reacciones y actitudes de las autoridades respecto de la situación cuando ésta ha sido denunciada. Es especialmente respecto del último aspecto que un familiar puede alegar ser víctima de una conducta por parte de las autoridades.¹¹¹

En el caso *Ilhan v. Turquía*, este tribunal fijó varios requisitos para tomar como víctima al hermano de la persona detenida arbitrariamente, a saber: a) el grado y la inmediatez del

¹⁰⁹ En este sentido ver, Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, *Supra nota* 81, párrafos 174, 177

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2002. Serie C No. 70, *Supra nota* 108, párr. 163.

¹¹¹ Corte EDH. Caso Çakici v. Turquía. Sentencia de 08 de julio de 1999. Application No. 00023657/94, párr. 98, *in fine*. El texto original se cita a continuación:

Whether a family member is such a victim will depend on the existence of special factors which gives the suffering of the applicant a dimension and character distinct from the emotional distress which may be regarded as inevitably caused to relatives of a victim of a serious human rights violation. Relevant elements will include the proximity of the family tie – in that context, a certain weight will attach to the parent-child bond –, the particular circumstances of the relationship, the extent to which the family member witnessed the events in question, the involvement of the family member in the attempts to obtain information about the disappeared person and the way in which the authorities responded to those enquiries. The Court would further emphasise that the essence of such a violation does not so much lie in the fact of the “disappearance” of the family member but rather concerns the authorities’ reactions and attitudes to the situation when it is brought to their attention. It is especially in respect of the latter that a relative may claim directly to be a victim of the authorities’ conduct.

involucramiento con el incidente; b) la condición de miembro de la familia; c) las diligencias que desarrolló para tratar de aliviar el sufrimiento de su hermano (diligencias para obtener el tratamiento necesario)¹¹²

Siguiendo los parámetros antes citados, las personas más cercanas a Alfonso Martín del Campo Dodd en el momento de los hechos fueron sus padres, el señor Alfonso Martín del Campo de la Peña, la señora Bessie Dodd de Martín del Campo, y su novia – hoy esposa – Silvia Janeth Martínez Cruz.

A raíz de las múltiples violaciones en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd las personas arriba mencionadas tuvieron que asumir tareas antes desconocidas a favor de la defensa y libertad del mismo. Más aún, en entrevistas con psicólogos de ACAT, todos han expresado que los hechos en sí (detención ilegal, tortura, encarcelamiento injusto, impunidad) tanto como la imposibilidad de obtener justicia al nivel interno han provocado una afectación física y psicológica, dolores y sufrimientos profundos. Además, han provocado cambios totales involuntarios en sus planes y proyectos de vida.

Cabe destacar que las violaciones al debido proceso en perjuicio de Alfonso tienen un doble impacto ya que a la vez mantienen encarcelado a Alfonso e impiden la investigación y el castigo de los verdaderos responsables de la muerte de Juana Patricia y Gerardo. La muerte violenta de un hijo es uno de los mayores traumas para los seres humanos. Si – como en el presente caso - el crimen no es aclarado adecuadamente, es decir si se mantiene impune, no se pueden elaborar los procesos de duelo y la cólera y frustración puede llegar hasta la desestructuración de la personalidad. Todo ello es atribuible tanto a las acciones como a las omisiones los agentes del Estado mexicano en este caso.

En este sentido, cabe incluir algunos de los diagnósticos a los que llegaron los psicólogos de ACAT¹¹³, luego de las entrevistas con los diversos miembros de la familia nombrados en los párrafos que preceden:

a. Respecto del Sr. Alfonso Martín de Campo de la Peña y la Sra. Bessie Dodd

¹¹² Corte EDH. Caso Ilhan v. Turquía. Sentencia de 27 de junio de 2000. Application No. 00022277/93, párr. 54. Este tribunal estableció: The Court is not persuaded, however, that in this case the fact that Nasir Ilhan put his own name as that of the applicant rather than that of his brother discloses an abuse of the Convention system. Abdüllatif Ilhan consented to the proceedings and appeared before the Commission delegates to give evidence. Nor was there any apparent conflict of interest arising from the applicant's involvement on behalf of his brother. Indeed, the applicant may claim to have been closely concerned with the incident. He was the member of the family who came immediately to the hospital on learning of his brother's injury and who took the necessary steps for obtaining the treatment he needed. While the Government asserted that Abdüllatif Ilhan's state of health did not preclude him from conducting his own legal affairs, the Court considers that special considerations may arise where a victim of an alleged violation of Articles 2 and 3 of the Convention at the hands of the security forces is still suffering from serious after-effects.

¹¹³ Los peritajes serán ofrecidos en esta demanda y presentados por los peticionarios en la respectiva audiencia del caso.

El padre y la madre de Alfonso Martín del Campo han sufrido la muerte violenta de su hija sin que se haya identificado y castigado a los responsables. Por otra parte, la vivencia del sufrimiento de su hijo han provocado sufrimientos graves a nivel físico y psicológico. Sumado a ello, es importante recordar que éstos, además de perder a sus dos hijos, una de ellas muerta y otro en la cárcel, sus tres nietas fueron escondidas de su esfera familiar, sin que desde ese momento hasta la fecha puedan verlas o convivir con ellas.

i. En relación con el Sr. Martín del Campo de la Peña

El padre de Alfonso tiene estados depresivos con tristeza, desesperación, aislamiento, astenia, llanto y desilusión que llega hasta periodos de ideación suicida. Además sentimientos de impotencia, coraje permanente con fantasías de venganza y pensamientos recurrentes. En este sentido, es pertinente citar las palabras de Alfonso Martín de Campo de la Peña:

El día de los hechos todo mi vida se convirtió en tristeza, imagínate, tu única hija asesinada y tu único hijo detenido por esta causa y tu sabedor a la perfección de que eso es imposible, o sea que tu hijo haya sido el responsable de tales hechos...¹¹⁴

ii. Respecto de la Sra. Bessie Dodd Burke

Después de un periodo prolongado de depresión a raíz de la muerte de Juana Patricia, la tortura y el encarcelamiento de Alfonso, ella empezó un largo y perseverante camino en la tarea de buscar justicia. Ha sufrido diversas enfermedades y renunció a su trabajo para dedicarse a buscar la justicia que le ha sido negada por las autoridades mexicanas¹¹⁵; y, de acuerdo con el peritaje elaborado por ACAT, hasta la fecha sufre de episodios repetitivos de depresión severa con apatía, resignación, tristeza, regularmente ligados a momentos cruciales en la lucha para la libertad de su hijo. Destacan también otros síntomas como angustia, tensión nerviosa, preocupación por su hijo, así como sentimientos de impotencia, coraje y frustración, entre otras cosas por la pérdida de sus nietas.

La señora Bessie Dodd Burke relata:

Empezaré a narrar nuestra pesadilla que se inició el 30 de mayo de 1992, ya que esta fecha fueron asesinados Patricia nuestra hija y su esposo Gerardo. Por este horror fue culpado Alfonso nuestro hijo de esto...Sin más pruebas que una confesión que a travez (sic) de su tortura lo hicieron firmar...hasta la fecha no se ha investigado a los culpables pues una denuncia existe en la procuraduría y no se investigó absolutamente nada en 1992 y hasta la fecha...cuando dijeron no ejercitarían acción penal en contra de los que torturaron a Alfonso presenté un amparo el cual fue sobreseído. Este amparo me trajo tanta tensión pues sino publicaba edictos, que son carísimos, me mandaría la fuerza pública este terror me causo que provocara una embolia. Estuve internada en el

¹¹⁴ Carta enviada por el Señor Alfonso Martín del Campo de la Peña a CEJIL desde Pachuca, Hidalgo, el 18 de diciembre de 2002 (Anexo 11-B de la Demanda de la Comisión).

¹¹⁵ Véase capítulo relativo a las reparaciones.

hospital general y mi pierna izquierda quedo mal. He luchado once años por mi hijo y lo seguiré haciendo hasta que sea un hombre libre y de paso su padre y yo lo seamos (...).¹¹⁶

iii. Acerca de Janeth Martínez Cruz

000201

En 1992 Janeth Martínez Cruz y Alfonso Martín del Campo llevaban una relación de novios, la cual terminó cuando Alfonso fue detenido. Las circunstancias de la detención y la imagen que construyo por parte de la justicia de Alfonso, crearon mucho miedo y temor en Janeth.

Más adelante, la pareja logró retomar su relación y se casaron en mayo de 2002, procreando un hijo en enero de 2003. Igual que en sus suegros, las violaciones en perjuicio de Alfonso y la impunidad persistente han generado sufrimiento considerable en Janeth. Destacan la preocupación por el estado de salud de su marido, sentimientos de impotencia, resignación y agotamiento.

La detención arbitraria y las secuelas de la tortura de Alfonso siguen teniendo repercusiones marcadas en la relación matrimonial, con lo cual se ha impedido, entre otros, una comunicación y una vida sexual plena y satisfactorias. Las necesidades relacionadas con la búsqueda de justicia para su marido han impedido, además, el desarrollo pleno de sus actividades laborales.

Consideramos que lo antes expuesto demuestra que los efectos de la situación que ha sufrido Alfonso Martín del Campo, se manifiestan en el mismo sentido en sus familiares, lo cual viola directamente el Artículo 5 (1) (2) de la Convención Americana.

C. Violación del derecho a las garantías del debido proceso (Artículo 8 de la Convención Americana)

a. Consideraciones generales

En su demanda, la Comisión Interamericana señaló que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho al debido proceso en perjuicio de Alfonso Martín del Campo, los jueces que intervinieron en el caso a partir de abril de 1999 no cumplieron con garantizarle los derechos fundamentales establecidos en la Convención Americana y otros instrumentos ratificados por dicho Estado. La Comisión considera que la más grave de las violaciones de debido proceso en este caso se configura a partir de la validez que los tribunales dieron a la confesión obtenida bajo tortura. La víctima denunció la tortura el 1 de junio de 1992, en la primera oportunidad en que compareció ante un Juez. Sin embargo, no sólo no se investigó la tortura, sino que la supuesta confesión fue utilizada en el proceso penal contra Alfonso Martín del Campo para

¹¹⁶ Carta enviada por la Señora Bessie Dodd de Martín del Campo a CEJIL desde Pachuca, Hidalgo, el 18 de diciembre de 2002 (Anexo 11-B de la Demanda de la Comisión).

condenarlo a 50 años de prisión por el doble homicidio de su hermana y cuñado, en virtud de la aplicación del "principio de inmediatez procesal".¹¹⁷

0000202

La Comisión, igualmente considera que el respeto por las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, además de las disposiciones de la propia Constitución mexicana que protegen las garantías individuales, imponen a las autoridades que intervinieron en este asunto la responsabilidad de declarar inválida dicha "confesión" por la abundante evidencia que demuestra las circunstancias en que fue obtenida. Las normas del artículo 8 (2) (g) y 8 (3) de la Convención Americana consagran, respectivamente, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y la invalidez de la confesión de un inculpado si fue obtenida bajo cualquier tipo de coacción. Igualmente aplicable al presente caso es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹¹⁸

La Comisión, además considera que los magistrados que rechazaron el reconocimiento de inocencia de Alfonso se apartaron de su responsabilidad de cumplir con las normas del debido proceso. El proceso que antecede a dichas decisiones demuestra que los magistrados tuvieron conocimiento de la tortura desde el principio. En definitiva, Alfonso Martín del Campo no fue oído con las debidas garantías para la determinación de sus derechos, ni se respetó su derecho a la presunción de inocencia. El Estado Mexicano es responsable de mantener vigente hasta la fecha los efectos de un proceso contrario a derecho, que carece de sustento jurídico alguno, para mantener privado de su libertad a Alfonso Martín del Campo Dodd.¹¹⁹

En este sentido los peticionarios compartimos integralmente los criterios esbozados por la Comisión Interamericana en su demanda. Sin embargo, pretendemos apoyar su postura analizando las múltiples irregularidades que se presentaron en este caso, inicialmente aquellas proferidas antes del 16 de diciembre de 1998, en particular la integración de la averiguación previa y el análisis y estudio que de las pruebas realizaron los jueces en las condenas de primera y segunda instancia y la valoración de ellas, las cuales fueron analizadas posteriormente por los magistrados que conocieron del recurso de reconocimiento de inocencia. Los representantes de las víctimas observamos que los hechos sucedidos antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, debieron ser analizadas y tenidas en consideración por los funcionarios judiciales que conocieron del recurso de reconocimiento de inocencia.

Los representantes de las víctimas, como ya lo manifestamos, compartimos con la Comisión que en este caso la decisión de reconocimiento de inocencia que le fue negada a Martín del Campo el 29 de abril de 1999, fue fundamental en el marco de toda la *litis* pues era en su momento un recurso idóneo, que podía ser crucial para solucionar una violación a los derechos humanos y conllevar a obtener la libertad del incoante.

¹¹⁷ Demanda de la Comisión, *Supra nota* 1 Párrafos 45,

¹¹⁸ *Ibid*, párr. 47

¹¹⁹ *Ibid*, párrs. 54 y 63

Es evidente que algunas decisiones judiciales contrarias al señor Martín del Campo fueron adoptadas antes del 16 de diciembre de 1998, entre otras la Resolución de Toca número 454/93 dictada el 17 de agosto de 1993 por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que profiere la condena en primera instancia; la Sentencia de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 17 de agosto de 1993, Toca 454/93, que confirma en apelación la condena a 50 años de prisión; la resolución de amparo directo contra dicha sentencia definitiva, recurso que se identificó con el número 2004/97-475 que el 2 de diciembre de 1997 resolvió confirmar la sentencia apelada, con fundamento nuevamente en la confesión ilegalmente arrancada al condenado. Sin embargo, el proceso penal y los recursos internos interpuestos en favor del señor Martín del Campo no terminaron allí, continuaron su curso. El 6 de abril de 1999, nuestro representado presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el recurso de reconocimiento de inocencia, el cual fue declarado improcedente el 29 de abril de 1999 y ante dicha decisión presentó, el 19 de marzo de 2001, una demanda de amparo contra la resolución emitida el 29 de abril de 1999 ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. que a su vez fue rechazado el 3 de septiembre de 2001.

En cada uno de estos recursos se alegó la inocencia del señor Martín del Campo. Particularmente en el recurso de reconocimiento de inocencia se solicitó la debida protección judicial al Presidente del Tribunal. Sin embargo esta situación no sucedió, toda vez que como lo hemos manifestado los magistrados se apartaron de sus funciones y convalidaron las irregularidades procesales cometidas en todo el trámite del proceso.

Los representantes de las víctimas consideramos importante tratar estas actuaciones a efectos de iluminar a la Corte en cuanto al tratamiento judicial que le otorgaron los funcionarios judiciales encargados de resolver el reconocimiento de inocencia, toda vez que, igualmente fueron traídos a colación por la sala que resuelve el recurso, quien como hemos detallado realiza un "estudio" de todo lo actuado. Ello, además, atendiendo a que la Honorable Corte ha precisado que en algunas ocasiones el estudio de los procesos internos es necesario en la orbita del derecho internacional.¹²⁰

b. Las violaciones a las garantías del debido proceso en el caso presente

El artículo 8.1 de la Convención señala que

“[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹²⁰ El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. Al respecto, la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos. Caso Villagrán Morales y otros, *Supra nota* 81, párr. 222.

El debido proceso está protegido en la Convención básicamente, que no exclusivamente, por los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1. La estrecha vinculación entre la protección brindada por los artículos 8 y 25 es puesta en evidencia por la Corte desde sus inicios. En efecto, en la sentencia sobre excepciones preliminares del caso Velásquez Rodríguez, la Corte afirmó que según la Convención,

“los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)”¹²¹.

Posteriormente sostuvo la Corte que

[E]l artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. [...] Este artículo 8 reconoce el llamado ‘debido proceso legal’, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹²².

i. El Estado mexicano al negar el recurso de reconocimiento de inocencia violó el derecho de Alfonso Martín del Campo Dodd a obtener una decisión fundada en las pruebas (artículo 8.1.); a presumir su inocencia (artículo 8.2) y a la protección establecida respecto de la cual toda confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza (artículo 8.3)

El Estado Mexicano es responsable por la violación del derecho al debido proceso en perjuicio de Alfonso Martín del Campo, no solamente porque los órganos jurisdiccionales mexicanos le negaron el 29 de abril de 1999 el reconocimiento de inocencia, sino porque todo el proceso penal que se siguió en su contra se encuentra afectado por graves violaciones a las garantías judiciales que el Estado mexicano estaba obligado a respetar.

En este sentido es importante resaltar los argumentos esgrimidos por el Juez de reconocimiento de inocencia, los cuales evidencian el análisis de las declaraciones rendidas por Alfonso bajo coacción y le otorgan total valor probatorio a ésta, desconociendo los límites que le imponía la ley y las normas internacionales en la materia.

“... y aún cuando es verdad que la declaración de dicho sentenciado si integró un eslabón dentro de la cadena de indicios en la que en el careo sustentado entre el inculpado y el agente de policía SOTERO GALVAN GUTIERREZ, en la que aquél le sostiene a éste que fue golpeado, **ello no demerita su primigenia declaración ya que al respecto nuestro más alto tribunal ha sustentado los siguientes criterios: (Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados del**

¹²¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de Excepciones Preliminares de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91.

¹²² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párrs. 27 y 28.

círculo. Tomo X Septiembre, página 245) "CONFESIÓN COACCIONADA. ROBUSTECIDA CON OTROS DATOS: De acuerdo con el principio de inmediatez procesal la confesión del inculcado en sus primeras declaraciones merece plena eficacia probatoria de modo tal que la existencia de la coacción argumentada por el quejoso no es bastante para invalidar el reconocimiento que de su culpabilidad hizo ya que al encontrarse corroborada con otros datos que la hacen creíble y la robustecen, no por el proceder ilegal de los captores, se debe dejar en libertad a quien aceptó plenamente su participación delictiva." (Resaltado fuera del texto)¹²³

0000205

Es evidente que a través del rechazo del recurso de reconocimiento de inocencia basado en los argumentos que acabamos de señalar, el Poder Judicial mexicano convalidó una serie de graves violaciones al debido proceso. Efectivamente, los efectos de la detención arbitraria, de la tortura y su impunidad así como las omisiones de las autoridades judiciales para restablecer los derechos fundamentales a Alfonso son las causas por las que se encuentra privado de su libertad. Estos actos no se dieron de manera aislada o independiente de las actuaciones de las autoridades que conocieron el caso en su momento, cada una de las violaciones a las garantías judiciales que se mencionarán a continuación contribuyeron de una u otra manera para que Alfonso fuera y siga privado de su libertad.

El artículo 8.3 de la Convención Americana establece que la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Asimismo el artículo 8.2 g. establece el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. La decisión de reconocimiento de inocencia se fundamentó en darle valor probatorio a la confesión obtenida bajo tortura, en desconocer arbitrariamente los argumentos y fundamentos de la petición, en aplicar erróneamente el principio de inmediatez procesal y en desconocer la obligación de apreciar las pruebas de manera integral.

Los peticionarios coincidimos con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que la más grave de las violaciones del debido proceso se configuró a partir de la validez que las autoridades judiciales otorgaron a la confesión obtenida bajo tortura, específicamente dentro de la negativa del reconocimiento de inocencia sustanciado por la Décimo Séptima Sala Penal. Asimismo consideramos que la resolución que negó el reconocimiento de inocencia a Alfonso Martín del Campo legitimó las graves violaciones a las garantías judiciales cometidas desde el inicio de su proceso penal

Los Magistrados de la Décimo Séptima Sala Penal que resolvieron el reconocimiento de inocencia justificaron la sentencia de Segunda Instancia, argumentando que si bien es cierto se destacó preponderantemente la declaración de Alfonso ello se debió porque se atendió al principio de inmediatez procesal, "*toda vez que fue rendida con una marcada cercanía a los hechos, sin el tiempo necesario para un aleccionamiento o reflexión*", e interpretó que esto si lo trató de hacer ante el juez penal, consideró también erróneamente que su confesión

¹²³ Ibid, páginas 42, 43 y 44

ofrecía una secuencia “causal, lógica, coherente y congruente que vincula directamente la acción desarrollada y el resultado material producido por el inculpado¹²⁴”.

Los Magistrados antes mencionados otorgaron valor probatorio a la reconstrucción de hechos realizada el 30 de mayo de 1992, misma que se desarrolló con base en la declaración de Alfonso, pasando por alto que ésta había sido arrancada bajo tortura. Se consideró erróneamente que su declaración ministerial coincidía con la mecánica que se utilizó, ya que pormenorizadamente confirma todos y cada uno de los momentos relevantes derivados de su confesión rendida ante el Representante Social¹²⁵”.

Aunado a lo anterior, incurrieron en graves omisiones que se tradujeron en el incumplimiento de las normas del debido proceso que consistieron en:

No otorgaron valor probatorio a la resolución administrativa emitida por la Contraloría Interna de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 1994, por la que fue sancionado el Agente de la Policía Judicial, Sotero Galván¹²⁶.

No otorgaron valor probatorio a la diligencia de careos realizados entre Alfonso Martín del Campo y Sotero Galván, pues consideraron que de tal diligencia no se desprendía plenamente que el referido agente de la policía judicial haya aceptado haber golpeado a Alfonso¹²⁷.

No otorgaron valor probatorio al Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México¹²⁸, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos el 24 de septiembre de 1998¹²⁹.

¹²⁴ Ver, Resolución del Incidente de Reconocimiento de Inocencia. Décima Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del DF. RI-1/99. 29 de abril de 1999. *Supra nota* 53, pág. 40.

¹²⁵ *Ibid*, págs. 50 y 51.

¹²⁶ *Ibid*, pág. 45 El Tribunal concluyó al respecto que: “Por lo que la documental consistente en copia certificada de la resolución de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del DF. de fecha 14 de octubre de 1994, no inválida las pruebas en que descansa la sentencia condenatoria de fecha 17 de agosto de 1993 dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.

¹²⁷ *Ibid*, pág. 47. El Tribunal concluyó al respecto que: “Por lo que respecta a la documental pública consistente en el careo que se llevó a cabo entre el policía judicial Sotero Galvan Gutiérrez y el inculpado Alfonso Martín del Campo Dodd...en la que según el incidentista el citado policía judicial confiesa que lo torturó y que como no se inculpaba de los hechos le colocó una bolsa de plástico en la cabeza; dicha apreciación es incorrecta, ya que esta Sala observa que en dicha diligencia Sotero Galvan Gutiérrez al referirle el procesado que lo había golpeado, éste le dijo que no era cierto y que el procesado manifestó que él había sido, y si bien es cierto que a cuestionamiento del procesado en el sentido de que se iban turnando de dos en dos para golpearlo, por lo que su careado le volvió a contestar que sí, también lo es que el citado policía le reiteró que éste mentía, por lo que de dicha diligencia no se desprende plenamente que el referido agente haya aceptado golpear al hoy sentenciado, ni mucho menos que expresamente haya confesado que lo torturó...”

¹²⁸ Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/Ser.L/V/LL.100, doc.7 rev.1. 24 de septiembre de 1998. *Supra nota* 8.

¹²⁹ Resolución del Incidente de Reconocimiento de Inocencia. *Supra nota* 53, pág. 56. En relación con el presente punto la Sala concluyó: “Por lo que respecta a la documental consistente en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos... con la que el incidentista pretende mostrar los criterios que a nivel internacional se han establecido sobre el principio de inmediatez procesal; dicha documental tampoco sirve para

ii. Aplicación incorrecta del principio de inmediatez procesal

000207

Los Magistrados de la Décima Séptima Sala Penal aplicaron indebidamente el *principio de inmediatez procesal* convalidando los razonamientos esgrimidos por las instancias que previamente lo habían aplicado, que no eran otros que fundamentar “legalmente” la tortura¹³⁰. En este orden de ideas todas las instancias otorgaron único valor probatorio a su declaración rendida por primera ocasión, es decir la rendida ante el Agente del Ministerio Público (confesión) que a su declaración preparatoria, rendida ante el juez de primera instancia, así como a las demás rendidas en el transcurso del proceso¹³¹. La declaración rendida por Alfonso se valoró en relación con lo inmediato y cercano al tiempo en que rindió ante el ministerio público y no en relación con el contacto que tuvo con el juez penal.

Es importante recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha criticado fuertemente la indebida aplicación de este principio por parte de los tribunales mexicanos. Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las declaraciones rendidas tras prolongadas e injustificadas detenciones tanto por agentes de la policía judicial como por agentes del Ministerio Público que violentan garantías individuales, carecen de valor probatorio, ya que con los cargos contra los detenidos se pretende justificar el proceder arbitrario de dichas autoridades. Además ha señalado que la detención del inculcado llevada a cabo por los agentes antes de presentarse la denuncia implica coacción sobre la persona y consecuentemente la inverosimilitud de su confesión.¹³²

invalidar las pruebas en que descansó la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por la Octava Sala...ya que dicha documental se basa en criterios a los que no se encuentra sujeta la autoridad judicial. (el subrayado es nuestro).

¹³⁰ Ibid, Resolución del Incidente de Reconocimiento de Inocencia, pág. 39. En relación con el principio de inmediatez procesal la Sala concluyó que: “La Octava Sala efectuó una valoración pormenorizada, y en los que si bien destacó preponderantemente la propia aceptación ministerial por parte del encausado Alfonso Martín del Campo Dodd, atendiendo al principio de inmediatez procesal, toda vez que fue rendida con una marcada cercanía a los hechos, sin el tiempo necesario para un aleccionamiento o reflexión como en un momento determinado lo intentó hacer valer, ya que los restantes elementos probatorios son indicios que la corroboran y la tornan verosímil...”

¹³¹ Durante la audiencia de 14 de julio de 1992 declaró nuevamente ante el Juez 55 Penal que había sido torturado. Así mismo en las conclusiones de inculpabilidad presentados por su defensa, el 16 de abril de 1993, se reiteraron los actos de tortura de los que había sido objeto para obligarlo a firmar su declaración autoinculpatoria.

Aunado a lo anterior, en el dictamen criminológico practicado a Alfonso y recibido por el Juez 55 Penal el 15 de julio de 1992, se destaca que narró nuevamente los hechos de tortura.

¹³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México. 24 de septiembre de 1998. *Supra nota* 8. La CIDH en su informe señaló que “El Estado mexicano está concibiendo el principio de intermediación procesal en una forma tal que, en vez de servir como garantía procesal para los inculcados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, en una fuente de abusos para lo inculcados. Ello se debe a que en vez de llevar sin demora a los inculcados ante el órgano imparcial y adecuado para la cautela de sus derechos, como es el juez competente en cada caso concreto, son retenidos por 48 o 98 horas por policías judiciales sin supervisión judicial alguna”.

Igualmente, ha enfatizado que: La práctica de la tortura como método de investigación policiaca se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano otorga a la primera declaración del presunto inculcado, la cual como ya se ha dicho en el presente informe no es recabada por el juez sino por el Ministerio Público.

En el caso de Alfonso Martín del Campo Dodd, como lo hemos citado la Sala que resuelve el mencionado recurso, al convalidar la declaración de confesión obtenida mediante tortura, alegando desarrollos jurisprudenciales propios de un pensamiento apartado de los estándares internacionales en la materia y de la propia normatividad interna¹³³, que obligaba a declarar nula cualquier confesión obtenida por estos medios, no hizo más que convalidar las apreciaciones en el mismo sentido realizadas por los jueces que le antecedieron en el estudio del caso. En este sentido la Comisión Interamericana manifestó en su demanda:

“las decisiones judiciales en el incidente de reconocimiento de inocencia y luego el amparo surten el efecto de convalidar la tortura de Alfonso Martín del Campo Dodd y la confesión obtenida en tales circunstancias por la policía judicial de la Ciudad de México. El proceso que antecede a dichas decisiones demuestra que los magistrados tuvieron conocimiento de la tortura desde el principio. Los magistrados en el proceso penal mencionan en su sentencia tanto la retractación de Alfonso Martín del Campo Dodd ante el Juez de primera instancia como la declaración obtenidas en la PGJDF. La decisión del Tribunal fue la de otorgar valor probatorio pleno a dicha declaración ante un grupo de policías judiciales, sin la presencia de un abogado, ni siquiera de un agente del Ministerio Público; e igualmente decidieron desechar la retractación que había sido formulada ante la autoridad judicial. En efecto, la investigación interna del Ministerio Público y la sanción administrativa al policía que se halló culpable de hechos que constituyen tortura, no satisfacen en absoluto el deber del Estado de investigación judicial y sanción penal de hechos de semejante gravedad.”¹³⁴

Con el objeto de ilustrar a la Corte sobre el tratamiento dado por los Tribunales judiciales que antecedieron a la Sala Décima Séptima del Tribunal, que resolvió el recurso en 1999, los representantes de la víctima pretendemos corroborar que evidentemente los magistrados que resolvieron el recurso tuvieron conocimiento de la tortura desde el principio, pues contaron con todos los elementos procesales y documentales, que les hubiese permitido determinar la evidente situación. En este sentido la propia decisión administrativa en contra del policía judicial Sotero Galvan Gutiérrez, demuestran graves hechos en contra de la integridad física de incoante, sin embargo, como hemos manifestado reiteradamente, las piezas procesales fueron única y exclusivamente citadas para convalidar las apreciaciones que le dan validez absoluta a la tortura.

Veamos;

El primer momento procesal en que se aplicó indebidamente el principio de inmediatez procesal fue en el Auto de Término Constitucional dictado por el Juez 55 penal¹³⁵, Auto mediante el cual se declaró formalmente preso a Alfonso por el delito de Homicidio (Dos); lo anterior fue así ya que dentro del Auto de Formal Prisión a pesar de que ya se había desahogado la declaración preparatoria de Alfonso ante el Juez penal, (en la que no ratificó su declaración ministerial y narró que la misma había sido obtenida bajo tortura), el Juez 55 penal consideró que su declaración ministerial revestía mayor importancia y refirió: “... *si bien es cierto que por vía de declaración preparatoria dijo no ratificar lo anteriormente*

¹³³ En este sentido Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 8 y 10.

¹³⁴ Demanda de la Comisión., *Supra nota* 1., párr. 54.

¹³⁵ Ver Auto de plazo constitucional de 4 de junio de 1992.

dicho, también lo es que hasta el momento de la presente resolución no aporta elemento alguno que acredite lo antes señalado (...) no obra prueba alguna que desvirtúe las existentes en contra del inculpado, por lo que queda formalmente preso como presunto responsable”.

Es mediante la sentencia de primera instancia en que se plasmó aún más claramente la indebida aplicación del principio en estudio, pues el Juez 55 Penal a pesar de que reconoció que Alfonso no ratificó su declaración ministerial, señaló que en autos no obraba prueba alguna que acreditara plenamente que efectivamente dos sujetos que entraron a su domicilio fueron los llevaron a cabo la comisión de los delitos, *“por el contrario se encontró demostrado que en su declaración ministerial manifestó haber privado de la vida a los occisos...”*. Además agregó: *“Aunado a lo anterior, en virtud de que las manifestaciones realizadas ante el Agente del Ministerio Público fueron rendidos en su primera declaración sin tiempo suficiente de aleccionamiento y reflexiones defensivas y por consiguiente deben de prevalecer sobre las posteriores”¹³⁶*.

En la sentencia de apelación dictada por los Magistrados de la Octava Sala Penal, se convalidó la aplicación del principio de referencia, ya que al resolverse dicho recurso se señaló que Alfonso había aceptado los hechos ante el Agente del Ministerio Público, además aludió que era preponderante la declaración confesoria, ya que resultaba ser el único indicio de prueba relevante en cuanto al esclarecimiento de los hechos¹³⁷, puesto que Alfonso es el único que establecía un panorama general respecto de la forma en que acaecieron. Así mismo, refirió que por cuanto a su declaración preparatoria consideró que Alfonso intentó fallidamente establecer elementos de descargo en su favor con el fin de evadir su responsabilidad penal en los mismos hechos y que en su declaración ministerial aceptó haber mentido para tratar de evadir su responsabilidad.

La Octava Sala Penal trató de justificar su omisión de otorgar valor probatorio a su declaración preparatoria argumentando que existían pruebas que hacían verosímil su responsabilidad penal, sin embargo las pruebas a las que se refirió en todo momento apuntaba a la acreditación de los delitos pero no a la responsabilidad penal.

Asimismo legitimó la aplicación del principio de inmediatez procesal¹³⁸ por parte del juez penal debido a que consideró que la declaración primigenia respondió en primera instancia a que en ella se detalló la mecánica de como llevó a cabo su intención criminosa y en segundo término porque manifestó en la declaración ministerial que lo del robo y secuestro lo aparentó para evadir su responsabilidad.

¹³⁶ Ver Sentencia de fecha 28 de mayo de 1993 emitida por el Juez 55 de lo Penal del Distrito Federal, en la causa 57/92. *Supra nota* 43, pág. 37.

¹³⁷ Ver Sentencia de fecha 17 de agosto de 1993 emitida en el toca 454/93 por la Octava Sala de lo Penal. *Supra nota* 44, pág. 29.

¹³⁸ *Ibid*, pág. 28. Al respecto la Sala concluyó que: “Declaración confesoria de la que esta Ad Quem estima oportuno efectuar las siguientes consideraciones: que conforme al artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio pleno, ya que fue producida de manera espontánea, no inducida, de hechos propios y en su contra, y además conforme al principio de inmediatez procedimental, pues la misma fue vertida por su producente con una marcada cercanía a los hechos, sin el tiempo necesario para un aleccionamiento o reflexión”.

De igual forma las autoridades federales que resolvieron el juicio de garantías (amparo directo) en contra de la resolución de la Octava Sala Penal, convalidaron la aplicación de este principio, pues señalaron que ésta estuvo en lo justo al dar pleno valor probatorio a su confesión inicial pues la misma se rindió ante el Agente del Ministerio Público, con la asistencia de un abogado (mismo que nunca conoció Alfonso y que no era licenciado en Derecho como se verá más adelante), por lo que sus primeras declaraciones se produjeron sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexión defensiva aunado a que dicha confesión estaba administrada con otros elementos de convicción, mismos que no acreditaban su responsabilidad penal sino la existencia de los delitos¹³⁹.

iii. La decisión judicial de reconocimiento de inocencia desconoció los actos de tortura al analizar las otras diligencias y les dio valor probatorio para fundar su decisión e incumplió con el deber de confrontar la "confesión" con otros elementos probatorios que la desvirtuaban. Igualmente desconoció la existencia de una sanción administrativa proferida por estos hechos en contra de Sotero Galván Gutiérrez.

Los Magistrados que resolvieron el reconocimiento de inocencia otorgaron indebidamente valor probatorio a la reconstrucción de hechos¹⁴⁰ realizada el 30 de mayo de 1992, puesto que ésta se desarrolló con apego a la confesión arrancada bajo tortura y bajo un contexto de coacción. Tomando en consideración lo anterior es importante destacar que en la reconstrucción de hechos en la cual participaron los mismos agentes de la policía judicial que torturaron a Alfonso Martín del Campo, se desprende claramente la coacción de la que es objeto para desarrollar dicha diligencia, es decir carece de libertad y espontaneidad, pues en las diversas fotografías de dicha diligencia aparece incluso la forma en que los agentes de la policía judicial lo toman y acomodan conforme le ordenan que lo haga, incluso llegan al extremo de tener que colocarse ellos mismos en los lugares y posiciones que supuestamente tomó Alfonso¹⁴¹.

En cuanto al segundo aspecto, resulta especialmente grave el hecho de que los Magistrados hayan omitido dar valor probatorio al laudo administrativo¹⁴² dictado en contra de Sotero Galván, así como la diligencia de careo entre éste y Martín del

¹³⁹ Ver Sentencia de Juicio de Amparo Directo de fecha 2 de diciembre de 1997 en el expediente 2004/97-475. *Supra nota* 45, pág. 65. Al respecto el Tribunal Colegiado concluyó: "...que la Sala responsable estuvo en lo justo al dar pleno valor probatorio a su confesión inicial, pues la misma se rindió ante el ministerio público, con la asistencia de su abogado, por lo que sus primeras declaraciones se produjeron sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexión defensiva..."

¹⁴⁰ Resolución del Incidente de Reconocimiento de Inocencia, *Supra nota* 53, pág.40. Al Respecto la Sala consideró: "... así como el del Informe del Area de Criminalística de Campo de la Procuraduría General de Justicia del DF. de fecha 30 de mayo de 1992 suscrito por los peritos que llevaron a cabo la reconstrucción de los hechos en base a las declaraciones del inculcado de mérito se evidencia de manera elocuente la consistencia y verosimilitud de la mecánica relatada por el encausado ya que pormenorizadamente confirma todos y cada uno de los momentos relevantes derivados de su confesión rendida ante el representante social..."

¹⁴¹ Ver fotografías anexas de la diligencia de reconstrucción de hechos de fecha 30 de mayo de 1992. Averiguación Previa 10/2160/92-05, *Supra nota* 36.

¹⁴² Ver Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del DF. Resolución de fecha 14 de octubre de 1994, exp. QC/0011/FEB-94, *Supra nota* 26.

Campo¹⁴³, que sirvió justamente como sustento para la Contraloría Interna de la Procuraduría para encontrarlo administrativamente responsable¹⁴⁴, como al Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos el 24 de diciembre de 1998.

0000211

Respecto del laudo administrativo dictado por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como del careo entre éste y Alfonso Martín del Campo nos adherimos a las consideraciones formuladas en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a su consideración de que las documentales que refieren estos dos actos fueron pruebas suficientes que demostraban que Sotero Galvan Gutiérrez quien detuvo a Alfonso Martín del Campo conculcó los derechos elementales de éste al atentar en contra de su integridad física¹⁴⁵.

En el mismo tenor de lo que hemos venido afirmando es importante resaltar que Alfonso Martín del Campo al fundamentar el recurso de reconocimiento de inocencia solicita al Juez:

"...que se reconozca que fui detenido arbitrariamente por Sotero Galván Gutiérrez, sin que existiera ningún tipo de denuncia en mi contra y no encontrándome en flagrantes (sic) delito, por lo que según el anterior criterio jurisprudencial debió determinarse que existió coacción sobre mi persona, siendo inverosímil la confesión (citando el promovente tesis jurisprudenciales que a su criterio corroboran su dicho en tal sentido). El principio de inmediatez procesal fue citado en la primera y segunda instancia y por el Tribunal colegiado de Circuito en sus resoluciones, según la jurisprudencia antes citada cuando se encuentren corroboradas con otros medios de prueba debe estarse a las últimas declaraciones y no dar valor a la primera de las confesiones...con los alegatos aquí presentados y los documentos que anexo, presentó medios de prueba que hace factible la credibilidad de mis posteriores declaraciones en las que me retracto de mi declaración ministerial, acredito que debe declararse invalida la confesión que se me arrancó bajo tortura..."¹⁴⁶

La Sala al estudiar la petición considero que la petición era infundada e improcedente, entre otra cosas, manifestó:

"...por otro lado esta sala observa que el incidentista manifiesta que dicha resolución (refiriéndose a la decisión administrativa que sanciona a Sotero Galvan Gutiérrez) invalida la prueba confesional en que se sustentó la sentencia dictada en su contra, como en su opinión señaló esta sala observa que dicha apreciación es incorrecta, ya que el sentencia emitida por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se advierte que en la misma para acreditar el cuerpo de los diversos delitos de HOMOCIDIO CALIFICADO y la responsabilidad penal de ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD, en la comisión de los mismos, no se sustentó únicamente en la propia declaración ministerial del inculpado, sino en la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de las pruebas tomadas en cuenta por la

¹⁴³ Proceso Penal 57/92 ante el Juez 55 de lo Penal en el Distrito Federal. *Supra nota* 43, fojas 193 vta. y 194. Tomo II.

¹⁴⁴ Ver Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del DF. Resolución de fecha 14 de octubre de 1994, exp. QC/0011/FEB-94, *Supra nota* 26.

¹⁴⁵ Anexo 19, (páginas 5, 7 y 8) de la Demanda de la Comisión.

¹⁴⁶ Resolución del Incidente de Reconocimiento de Inocencia, *Supra nota* 53, págs. 17 y 18, citando el Solicitud de reconocimiento de inocencia presentado por Alfonso Martín del Campo Dodd al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 5 de abril de 1999 (Anexo 1 de la Demanda de la Comisión).

Sala Octava se desprendieron los indicios que conformaron la cadena de los mismos hasta integrar la plena prueba circunstancial en que se fundo la sentencia condenatoria...Elementos de prueba de los que la Sala Octava efectuó una valoración pormenorizada , y en los que si bien es cierto destacó preponderantemente la propia aceptación ministerial por parte del encausado ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD, atendiendo al principio de inmediatez procesal ...”¹⁴⁷

0000212

Como lo hemos repetido, es evidente que una decisión contraria a la evidencia probatoria, que no se ocupa de analizar las pruebas que dan cuenta de la tortura de Alfonso Martín del Campo Dodd, y se encarga de aceptar la versión obtenida bajo tortura, desconoció, entre otros muchos aspectos, el principio de valoración integral de las pruebas, lo cual hace que dichas decisiones sean arbitrarias y carentes de una motivación racional, como quiera que no son el producto lógico y razonado de las pruebas que forman parte del proceso sino de razonamientos judiciales sesgados.

Con el objeto de evidenciar la validez que el Tribunal de reconocimiento de inocencia le otorga dentro de su análisis a las decisiones anteriores en que se basa para sustentar su apreciación es pertinente mostrarle a la Honorable Corte, que éstos debieron haber analizado las irregularidades que se presentaron durante el transcurso de la indagación a fin de tomar una decisión razonada no exclusivamente en el principio de inmediatez procesal ni la aceptación integral de la confesión. Dentro de los elementos más importantes a destacar para demostrar la falta de lógica, coherencia e incongruencia de la confesión arrancada bajo tortura a Alfonso con el resultado material de los hechos delictivos se encuentran, entre otras, las siguientes:

*** Ubicación de objetos y rastros en la escena del crimen**

- En la cocina se observó *una barra de madera, la cual se utiliza para el resguardo de utensilios de cocina, observándose en la parte superior 8 divisiones... apreciándose dos espacios vacíos;*

Esto permite inferir que los cuchillos con los que se victimó a los occisos pudieron haberse tomados de su propia casa, sin embargo esto solo prueba este hecho por si mismo.

- Del examen externo del cuerpo de Patricia se detectaron 27 lesiones —14 heridas cortantes y 13 heridas punzo cortantes—; asimismo, se le encontró vestida con *una playera blanca con mácula de sangre en su hombro izquierdo, abarcando la parte posterior... un short blanco y una pantaleta blanca, ambas sin alteración.* En este sentido, es importante observar que el dictamen determina que las ropas no tenían “alteración”, situación a todas luces ilógica para una persona que con esa misma ropa había recibido 27 lesiones. Además, la ropa evidencia fundamental en un delito de tales características, fue incinerada el mismo día de los hechos, situación que relatamos *infra*.

*** La prueba de los cabellos en la mano de una de las víctimas**

¹⁴⁷ Ibid, págs. 39 y 40.

Una de las pruebas que determinan la veracidad de la declaración rendida por Alfonso Martín del Campo Dodd ante el Juez 55 penal, no fue, tampoco, analizada de acuerdo a su versión. Según el expediente judicial en la mano izquierda de la occisa se encontraron *2 cabellos, al parecer humanos...* Asimismo, *al retirar la sobre cama que envolvía al cadáver de* 4000213
señora Patricia... se localizó un cabello en su muslo izquierdo.

Los resultados del dictamen en patología¹⁴⁸ practicado sobre los distintos cabellos encontrados en el lugar de los hechos refieren:

1. Todos los pelos son diferentes a las muestras de cabello tomadas de Alfonso;
2. Todos los pelos son diferentes a las muestras de cabello tomadas del occiso Gerardo;
3. Los pelos tomados de la mano izquierda de la occisa Patricia; el pelo tomado del dedo del guante proporcionado por el criminalista, y los pelos tomados del piso del lado izquierdo, por debajo del asiento anterior izquierdo del vehículo Ford Thunderbird con placas de circulación 998 ERN son semejantes a las muestras de cabello tomadas de la occisa Patricia, y
4. El pelo tomado de la recámara de Alfonso; los pelos tomados del guante color rojo de material sintético sin marca; el pelo tomado del tenis color negro, marca Nike, lado izquierdo, y el pelo tomado del tenis derecho de la marca Nike son diferentes a las muestras de cabello tomadas de Alfonso, de la occisa Patricia y del occiso Gerardo.

El resultado del estudio practicado a los cabellos encontrados en la mano de Patricia no concuerda con la versión ministerial "confesión", y es una prueba técnica que (incluyéndose en esta observación todos los cabellos analizados, de los que ninguno correspondió a Alfonso ni a ninguno de los occisos) lo anterior muestra que fueron otras las personas que participaron en el doble homicidio y no Alfonso.

*** La desaparición de pruebas cruciales para determinar la autoría de los hechos**

Dentro de la fe de objetos que realizó el Agente del Ministerio Público investigador se encuentran las siguientes:

Una traza de nylon color negro (la cual vestía el occiso); una pijama de dos piezas (short y playera)... que se apreció con manchas hemáticas, (misma ropa que vestía la occisa)...una playera blanca... una camisa de algodón color roja... y un pantalón negro los cuales presentan manchas hemáticas..., ropas estas últimas que vestía el presentado Alfonso Martín del Campo.

Respecto de las ropas de los occisos, **cabe destacar que el agente del MP acordó su incineración el mismo día de los hechos** —sin que se les hubiera hecho examen pericial alguno—, argumentando motivos de higiene, no sin antes hacerse constar en la declaración obtenida bajo tortura el reconocimiento por parte de Alfonso Martín del Campo. Lo cual evidentemente, al desaparecer las ropas es imposible de corroborar.

¹⁴⁸ Dictamen forense de 3 de septiembre de 1992, suscrito por el perito Sebastián G. Castillo Medina de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Incluido en el Anexo 21 de la Demanda de la Comisión).

*** La presencia de sangre en la cajuela del vehículo corrobora la versión de Alfonso**

0000214

Tal y como lo relata su versión este fue introducido en la cajuela del vehículo Ford Thunderbird, por hombres encapuchados con una media de Nylon. Según la versión bajo tortura Alfonso conducía el vehículo escapando del lugar de los hechos y después de estrellarse en la huída lo abandonó. Las manchas de sangre encontradas en la cajuela del automóvil coinciden con la versión judicial y no se explican en términos de la versión ministerial o confesión bajo tortura..

En este sentido el dictamen hematológico del 1 de junio de 1992, suscrito por los peritos Carlos Carriedo Rico y Valentín Islas Pérez. realizado en el automóvil corroboran la versión de Alfonso, dicho dictamen señaló que:

“Se estudió el interior del vehículo; asientos anteriores y posterior, piso, tapetes y costados, siendo negativo para sangre, en caso de haber colocado arma blanca y guantes maculados con sangre seca y escasa, no necesariamente hubieran manchado estas partes. Sí se identificó pequeñas manchas de sangre humana en el interior de la cajuela (en la alfombra negra), parte izquierda, toalla o fragmento de la misma color blanco y colores, y en periódico, así como en el hule de empaque de la misma cajuela.”

- iv. **El artículo 8.d establece el derecho de todo inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.**

La Comisión consideró que

“la víctima en este caso tampoco tuvo el derecho a la defensa que le garantiza la Convención. En efecto la persona que fue asignada para defender al señor Martín del Campo Dodd no participó en las diligencias fundamentales, no era persona de confianza del acusado, y ni si quiera era abogado..”¹⁴⁹

En la confesión arrancada baja tortura aparece como el defensor de oficio el Sr. Rolando Torres Martínez. Este supuesto defensor de oficio ni siquiera fue presentado a Martín del Campo y nunca aportó prueba alguna para su defensa. Al contrario, dicha persona permitió que se convalidara la supuesta confesión al firmar como supuesto defensor. Por si fuera poco el Sr. Rolando Torres Martínez ni siquiera está facultado para ser defensor ya que ni siquiera tiene el título de abogado, sino de licenciado en sistemas de cómputo¹⁵⁰.

¹⁴⁹ Demanda de la Comisión, *Supra nota 1*, párrafo 56.

¹⁵⁰ Ver Dirección General de Profesiones. Oficio DAEP 1 0078/98 Folio 0295, de fecha 21 de enero de 1998. Dicha oficina concluyó que: “...no existe antecedente alguno al día 7 del presente, a favor del C. Rolando Torres Martínez, que lo faculte para ejercer como LICENCIADO EN DERECHO. Sin embargo le informo que con fecha 7 de octubre de 1993 se expidió cédula profesional... en favor del C. Rolando Torres Martínez que lo faculta para ejercer la profesión de LICENCIADO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN ADMINISTRATIVA...” *Supra nota 34*.

Esta situación, además del artículo 8 de la Convención, contraviene tanto la Constitución Política de México como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 19 II. de la Constitución establece:

(...) La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

0000215

Como fue ya señalado el defensor de oficio en ningún momento asistió a Martín del Campo, aunado a ello el supuesto defensor ni siquiera reunía los requisitos legales para ejercer dicha función, en ese orden de ideas la supuesta confesión también debió haber carecido de todo valor probatorio.

Se vulneró el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial. Los funcionarios que integraron su averiguación previa carecieron de imparcialidad.

En efecto, el primer párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece este derecho en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...)

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la imparcialidad de los jueces tiene dos aspectos; uno objetivo y otro subjetivo. El aspecto objetivo consiste en que el juez "*ofrezca las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable*"¹⁵¹ respecto de un caso concreto. El aspecto subjetivo "*trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto*"¹⁵². La imparcialidad se presume, mientras no exista prueba en contrario¹⁵³.

En el presente caso, por todo lo anterior es evidente que la Sala encargada de estudiar la diligencia de reconocimiento de inocencia violó en perjuicio de Alfonso Martín del Campo la garantía de imparcialidad. Los magistrados de la causa en ningún momento hicieron uso de las atribuciones que le concedía la ley para tratar de proteger por medio de la ley al incidentista, pues al aceptar la confesión bajo tortura, desconocen, además, la obligación de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones y dar razones justificadas de las mismas, de tal manera que las sentencias sean el producto de un ejercicio racional, lógico, fundado en las pruebas, y no en la arbitrariedad, y los razonamientos sesgados. Las razones que exige una decisión judicial no son otra cosa que las explicaciones de los fundamentos jurídicos y fácticos en que se sustenta, de tal forma que dicha decisión sea el producto de los hechos probados dentro del proceso y del derecho aplicable, más no la aceptación de un acto de tortura.¹⁵⁴

¹⁵¹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Piersack v. Bélgica. Sentencia de 1 de octubre de 1982, párr. 30.

¹⁵² Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Piersack v. Bélgica. Sentencia de 1 de octubre de 1982, párr. 30.

¹⁵³ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Hauschildt v. Dinamarca. Sentencia de 29 de abril de 1989, párr. 47.

¹⁵⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso De Wilde, Ooms y Versyp v. Bélgica. Sentencia de 18 de junio de 1971, voto particular común de los jueces Hölmback, Rodenbourg, Ross, Favre y Bilge, párr. 6.

Por todo lo anterior los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que tenga en cuenta todos los elementos aquí analizados a fin de determinar la violación del debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd.

0000216

v. Alfonso Martín del Campo es ciudadano Norteamericano y nunca su embajada fue notificada de la detención

Alfonso Martín del Campo es ciudadano de los Estados Unidos de América¹⁵⁵, nació el 11 de enero de 1965 en Chicago Illinois y vivió durante 8 años en ese país. En 1976 la Sra. Bessie Dodd madre de Alfonso quien es mexicana registró a Alfonso Martín del Campo ante el Registro Civil de México, sin embargo en ningún momento Alfonso renunció a la nacionalidad Estadounidense¹⁵⁶.

El gobierno de México violó el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el cual establece el deber del estado receptor, en este caso México, de notificar sin dilación al los Estados Unidos de América, la detención y procesamiento de Alfonso Martín del Campo, vulnerándose las garantías al debido proceso.

Al respecto cabe señalar que tanto el Estado mexicano como el de los Estados Unidos de América han ratificado la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

La honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó por unanimidad sobre el tema que nos compete:

EL artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor ... el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos... Que la expresión "sin dilación" utilizada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹⁵⁷.

Es claro que el Estado mexicano omitió notificar a los Estado Unidos de América sobre la detención, procesamiento y enjuiciamiento de Martín del Campo. Al día de hoy no existe prueba alguna de esta notificación. No fue sino la Sra Bessie Dodd la que informó

¹⁵⁵ Alfonso cuenta con Acta de nacimiento de los Estados Unidos de America. Está registrado en el Servicio Militar de Estados Unidos de América bajo el numero 65-0000205-7. Su número de servicio social es 346-68-2254.

¹⁵⁶ Ver Corte Internacional de Justicia. *Caso LaGrand. (Alemania v. Estados Unidos)* Sentencia de 27 de junio de 2001. En el presente caso los Estados Unidos de América fueron condenados por la Corte Internacional de Justicia por la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, a pesar de que los hermanos LaGrand de nacionalidad alemana se habían movido desde muy jóvenes de residencia de Alemania a los Estados Unidos y nunca hablaron alemán en Estados Unidos. Alfonso igual que los hermanos LaGrand en ningún momento renunciaron a su nacionalidad originaria.

¹⁵⁷ Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-16/99. "El Derecho a la Información sobre la Asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". 1º de octubre de 1999. Párrafo 1, 2, 3, 4.

esta circunstancia a la Embajada de Estados Unidos de América en 1993. Si bien la omisión se produjo antes de que el Estado mexicano hubiera ratificado la competencia de la honorable Corte Interamericana, no cabe duda que los efectos de la omisión de esta notificación sigue vigente al día de hoy. De haber contado con el apoyo consular desde antes de haber realizado la primera declaración seguramente se habrían protegido sus garantías procesales y se hubiera impedido que Alfonso fuera sometido a los actos de tortura descritos en la presente demanda. Evitándose también concluir con la resolución que lo sigue privando hoy arbitrariamente de su libertad.

D. Las violaciones al Artículo 8 y 25 de la Convención a Alfonso Martín del Campo y su familia

La Comisión en el escrito de su demanda al respecto consideró:

Además de las violaciones al debido proceso cometidas por el Estado se violó en este caso el derecho a la protección judicial consagrado en el Artículo 25.1 de la Convención Americana, conjuntamente con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura...La información arriba expuesta demuestra que el Estado no respetó el derecho a la tutela judicial efectiva de Alfonso Martín del Campo Dodd. En efecto, los órganos jurisdiccionales mexicanos confirmaron en distintas instancias las violaciones de debido proceso contra la víctima en este caso, hasta el extremo de otorgar valor a una confesión obtenida bajo tortura. Además, el Estado mexicano no tomó medida efectiva alguna para sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos directamente por sus agentes y constatados por sus propios órganos de investigación.¹⁵⁸

El artículo 25.1. de la Convención Americana señala que

“[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”.

De conformidad con el artículo 25 de la Convención, los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a fin de reparar las violaciones cometidas, para de esta manera cumplir con su deber de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos de que sean víctimas sus habitantes. La importancia de este derecho ha sido resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en cuanto a la violación del artículo 25 en concordancia con el 1.1, ha dicho:

El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁵⁹

¹⁵⁸ Demanda de la Comisión, *Supra nota* 1, párrafos 66 y 67

¹⁵⁹ Corte IDH, Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente.

Los representantes de las víctimas compartimos los argumentos de la Comisión y solicitamos a la Honorable Corte conozca respecto de la violación a los artículos 8 y 25 con relación a la falta de protección judicial e investigación de los hechos violatorios en contra de Alfonso Martín del Campo y su familia. Además de las obligaciones que le genera a México la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículos 8 y 10, ratificada por México el 22 de junio de 1987.

En virtud de la Convención Americana y la Convención contra la Tortura, México tiene la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva sobre los hechos denunciados. Tal obligación cobra más importancia puesto que es éste “quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.¹⁶⁰

La Convención contra la Tortura comparte dicha obligación y abunda más, al establecer que los Estados partes tienen la obligación de garantizar a cualquier persona que haya sido sometida a tortura un examen imparcial. De acuerdo con dicho tratado, basta que se sospeche que un acto de tortura se ha llevado a cabo para las autoridades correspondientes realicen la investigación de oficio.¹⁶¹

Por su parte, a nivel interno existe la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual recoge los mismos derechos y garantías de la Convención contra la Tortura y abunda en otros aspectos.

En el caso presente desde los momentos iniciales de los hechos y a pesar de la obligación que incumbe a todos los servidores públicos de denunciar e investigar posibles hechos delictivos y concretamente actos de tortura¹⁶², el Juez de la causa en ningún momento dio vista al Ministerio Público, para que se avocara a la investigación de la tortura denunciada por Alfonso Martín del Campo. Este funcionario omitió realizar las actuaciones necesarias para corroborar la validez de la confesional de Alfonso Martín del Campo, examinando a los servidores públicos que lo tuvieron a su cuidado, así como los diversos certificados médicos existentes, mismos que señalaron lesiones diferentes en momentos diferentes. Por lo contrario, desde el día 4 de junio, fecha de determinación del auto de plazo constitucional, dejó en claro que la carga de la prueba del dicho de Alfonso Martín del Campo durante su declaración preparatoria de fecha primero de junio de 1992, correspondía al procesado.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988., párrafo. 136.

¹⁶¹ El párrafo segundo del Artículo 8 establece que “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.”

¹⁶² El artículo 8 párrafo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

...cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

En este sentido, el Estado mexicano, al omitir la investigación y sanción de responsables de la tortura, como al aceptar la confesión bajo tortura, violó los Artículos 8 y 10 de la misma. Pues como ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte, la Convención contra la Tortura obliga a los Estados a proceder de oficio y en forma inmediata a la investigación de los hechos. “y la Corte ha sostenido que en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, que en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.”¹⁶³

00219

En este sentido es importante manifestar que hasta el momento la única sanción que ha sido impuesta por las autoridades mexicanas es la suspensión e inhabilitación para ejercer cargos públicos al ex policía judicial Sotero Galván Gutiérrez¹⁶⁴. Cabe aclarar que dicha sanción fue impuesta por una autoridad administrativa, mientras que en el ámbito judicial, se inició en 1995 una indagación preliminar que no arrojó ningún resultado. Es decir, aun cuando existen procedimientos judiciales establecidos por una ley federal, éstos han sido totalmente inefectivos para el caso de Alfonso Martín del Campo.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁶⁵

y en el mismo sentido ha manifestado:

“[e]l artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes [...], de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”¹⁶⁶.

En este caso, la omisión en investigar penalmente las torturas de Alfonso Martín del Campo Dodd ha traído como consecuencia la impunidad de los responsables, violentándose la protección judicial de la víctima, garantizada por el artículo 25 de la Convención Americana. En consecuencia, lo anterior también es violatorio del artículo 8 de la Convención contra la Tortura. Al violar los dos artículos anteriores, México incumplió con la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos de Alfonso Martín del Campo, establecida por el artículo 1.1 de la Convención.

Es evidente que las violaciones en ese sentido se mantienen actuales, la responsabilidad estatal subsiste no solo respecto de los actos ya mencionados, sino respecto de delitos

¹⁶³ Corte IDH, Caso Villagran Morales. *Supra nota* 81, párrafo 251

¹⁶⁴ Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su expediente número QC/0011/FEB-94, *Supra nota* 26.

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, *Supra nota* 157., párrafo. 167.

¹⁶⁶ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, *Supra nota* 81, párr. 237.

como la detención ilegal de la que fue víctima el señor Martín del Campo. Lo cual le otorga competencia a la Honorable Corte para conocer de este asunto, pues como lo ha afirmado este órgano, el Artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención obligan al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido.¹⁶⁷

000220

En el caso presente, además de la tortura es evidente que se dio una detención ilegal de conformidad con lo señalado en el Artículo 7 de la Convención, situación que nunca se investigó, ni por las autoridades encargadas de la supervisión de la conducta de los funcionarios judiciales, ni por el Juez que recibió al detenido habiéndose vulnerado el término constitucional para mantenerlo detenido. Esto además fue determinado recientemente por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

Consta que Alfonso Martín del Campo fue puesto a disposición del Ministerio Público el 30 de mayo de 1992 a las 13:30 horas por el agente Sotero Galván, atribuyéndosele desde ese momento la calidad de "probable responsable". .

El 30 de mayo de 1992, aparece en la averiguación previa una declaración firmada por Alfonso en la "confiesa" ser el autor de los homicidios. Después de esa declaración no consta en la averiguación previa que se haya dictado ese 30 de mayo alguna resolución o acuerdo tendiente a precisar la situación jurídica de Alfonso. Además, consta en la averiguación previa que el agente del Ministerio Público, Juan Marcos Badillo Sarabia, con motivo del "cambio de turno", acordó sin justificar legalmente los motivos de la detención lo siguiente: "Por lo que hace al presentado que dijo llamarse Alfonso Martín del Campo Dodd, queda en calidad de detenido en el interior de la Guardia de Agentes de esta oficina...". En síntesis, de las observaciones reseñadas se desprende que, el 30 de mayo de 1992, el agente del MP no dictó resolución alguna que fundara y motivara la detención o la "retención" de Alfonso. Por esto, esta CDHDF concluye que Alfonso fue ilegalmente detenido y retenido en la agencia del MP¹⁶⁸

Según la misma recomendación: "El Artículo 132 del Código de Procedimientos Federales establecía la obligación del juez penal de poner inmediatamente en libertad a las personas detenidas, cuando su detención se hubiera realizado contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución. Destaca que Alfonso fue detenido el 30 de mayo de 1992, a las 13:30 horas, y consignado al juez hasta el 1 de junio de 1992, a las 15:00 horas; de lo anterior se desprende que Alfonso estuvo a disposición del M.P alrededor de 49 horas. En otras palabras el agente del MP "retuvo" a Alfonso por más de 24 horas, excediéndose el término permitido por la Constitución. En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 132 del Código, el juez de la causa estaba obligado a poner a Alfonso en inmediata libertad, pero no lo hizo. Además, el juez penal

¹⁶⁷ Corte I,D,H Caso Castillo Páez, Sentencia de Reparaciones , 27 de Noviembre de 1998. Serie C. No. 43, párr. 106.

¹⁶⁸ Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Supra nota* 26, párrs. 32,1,2,3,4

no se pronunció siquiera respecto de la legalidad de la detención administrativa de Alfonso, le dictó auto de formal prisión y continuó con el proceso penal, haciendo caso omiso de la obligación que el artículo citado le imponía..”¹⁶⁹

0000221

Igualmente los peticionarios invocamos a la Comisión para que contemple, además que los familiares del señor Martín del Campo son víctimas, no solo de la violación a su integridad física y psicológica, sino también por la falta de garantías judiciales a las que se han visto sometidas. Especialmente, la falta de investigación, la ineficacia de los recursos interpuestos, y la falta de sanción de los responsables y la reparación del daño. La Corte interpretando el Artículo 8.1 de la Convención ha determinado que éste, también comprende el derecho a las garantías judiciales a los familiares de las víctimas¹⁷⁰

La madre de Alfonso, Sra. Bessie Dodd de Martín del Campo, el 29 de marzo de 1995, presentó una denuncia penal, a partir de lo cual se abrió la Averiguación Previa SC/3839/95¹⁷¹ por tortura, incomunicación, abuso de autoridad, conjunción de funcionarios, encubrimiento, cohecho, peculado y lo que resultara como delitos cometidos en contra de la administración de justicia, respectivamente y en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 10/2160/92 y dentro de la causa penal 57/92. El 30 de julio de 1997, es decir dos años tres meses después de la denuncia, la C. Bessie Dodd Burke solicita que se resuelva la averiguación previa y es hasta agosto del mismo año que el Ministerio Público determina que no se encontraban elementos que acreditaran delito alguno ni la probable responsabilidad de los indiciados por lo que se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal.

En esta Indagatoria el Agente del Ministerio Público investigador propuso el No Ejercicio de la Acción Penal por 4 ocasiones, por lo que la agraviada inició juicio de amparo indirecto, mismo que se sobreseyó. Fue hasta el 26 de diciembre de 2002, que se reabrió la averiguación previa a partir de la presentación de un peritaje médico psicológico realizado con base en el Protocolo de Estambul en donde se concluyó que Alfonso Martín del Campo padecía secuelas de tortura, sin que hasta la fecha se tengan resultados de la misma manteniéndose una impunidad absoluta en el caso.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que determine que el Estado Mexicano es responsable por la violación del Artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio de Alfonso Martín del Campo y su familia. Así mismo, ha incurrido en responsabilidad internacional al no haber investigado debidamente la tortura en violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Así mismo por no investigar ni sancionar a los funcionarios judiciales que avalaron la detención ilegal y

¹⁶⁹ Ibid, párrs. 35 y 35.1

¹⁷⁰ En este sentido, Corte IDH, Caso Blake, *Supra nota* 84, párrafos 96 y 107; Corte IDH, Caso Duran y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2002, párr. 130; Corte IDH, Caso Paniagua Morales, Sentencia de Fondo, 8 de marzo de 1998, *Supra nota* 105, párrafo 155.

¹⁷¹ Dicha averiguación previa se radicó ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar Dos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especial de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

arbitraria fundada en la tortura, de acuerdo a la propia ley mexicana y la Convención Americana.

E. El Estado Mexicano violó su obligación de respetar las obligaciones generales y adecuar su legislación interna de acuerdo a lo dispuesto con el Artículo 2 de la Convención

La parte sustantiva de la Convención Americana incluye dos artículos que confieren obligaciones generales a los Estados parte de este instrumento: en primer lugar, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 1 de la Convención Americana. Por otra parte, los Estados tienen una obligación de prevención, consagrada en el artículo 2 de tal instrumento, mediante la cual los Estados partes asumen el compromiso convencional de adoptar todas las medidas que sean necesarias para adecuar sus disposiciones internas a los ordenamientos y parámetros internacionales. Esto ha sido reafirmado por la Honorable Corte en sus opiniones consultivas.¹⁷²

En este sentido, este Tribunal ha estimado que estos artículos

Establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.¹⁷³

En relación con la obligación de adoptar medidas acordes con la Convención Americana el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados parte de la Convención una obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, al señalar que

“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Esta Honorable Corte ha señalado que

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de

¹⁷² Véase. Corte IDH. “Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos). Opinión Consultiva OC-14/94, de 9 de diciembre de 1994, Párr. 37. Cfr. Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, Párr. 26.

¹⁷³ Corte IDH. “Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos). *Supra nota* 169, Párr. 32

0000223

cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.¹⁷⁴

Por su parte, el comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su comentario general No. 20, ha señalado que

El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.¹⁷⁵

En armonía con esta interpretación, la H. Corte ha señalado que lo establecido por el artículo 2 de la Convención Americana,

Implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹⁷⁶

La incompatibilidad de la legislación mexicana en materia de tortura con los estándares internacionales no sólo configura una flagrante violación a la disposición antes citada, sino que pone en riesgo la violación de varios de los derechos protegidos por la Convención hasta en tanto no se adecue la legislación y se eliminen costumbres contradictorias a los parámetros interamericanos e internacionales en materia de prevención, protección y resarcimiento de la tortura.

La legislación mexicana no garantiza los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia emitida por este H. Tribunal, así como los criterios y recomendaciones emitidos por otros organismos, entre los que se incluyen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el anterior Relator de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura, Sir Nigel Rodley.

En el presente caso, el Estado mexicano ha incumplido con la obligación fijada por el artículo 2 de la Convención Americana en distintas formas: la primera, por hacer un uso indebido del principio de inmediatez procesal; dos, no se han adoptado las medidas para prevenir que las declaraciones otorgadas bajo tortura sean invalidadas de plano, como lo

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos vs. Chile). Sentencia de fondo de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párr. 87. Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros (270 trabajadores v. Panamá). Sentencia de fondo de 3 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párr. 179.

¹⁷⁵ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general de 10 de marzo de 1992, que reemplaza a la número 7: prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7). CCPR Observación General 20 (General comments), Párr. 2.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros, *Supra nota* 171, párr. 180.

establecen los artículos 8.2 g) y 8.3 de la Convención Americana, así como el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura; y finalmente, la tortura no es castigada con la severidad a que se refiere el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

0000224

Lo anterior no es óbice para que los representantes de la víctima y sus familiares solicitemos a la H. Corte, en el capítulo relativo a reparaciones, mayores reformas respecto de la investigación, protección y sanción de la tortura.

a. Respecto del principio de inmediatez procesal y de la validez de las declaraciones

En capítulos anteriores se ha hecho referencia a la confesión rendida bajo tortura por Alfonso Martín del Campo respecto de su supuesta autoría en los asesinatos de su hermana y su cuñado. También se ha enfatizado que tal declaración fue tomada como prueba fundamental para comprobar la responsabilidad de nuestro representado en los hechos. En este sentido, en la sentencia de apelación se estima que la culpabilidad de Alfonso Martín del Campo ha quedado demostrada en virtud de que "fue producida de manera espontánea" y "conforme al principio de inmediatez procedimental, pues la misma fue vertida por su producente, con una marcada cercanía a los hechos que se revisan, sin el tiempo necesario para un aleccionamiento o reflexión."¹⁷⁷ Ello es retomado por la Décima Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal en los mismos términos¹⁷⁸.

Este razonamiento errado de los órganos de justicia mexicanos es frecuente. Tan es así, que su prevalencia ha sido garantizada por la jurisprudencia mexicana, la cual se sigue aplicando en procesos penales y que señala lo siguiente:

Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.¹⁷⁹

De acuerdo con lo anterior, el principio de inmediatez procesal, tal y como es concebido en la doctrina¹⁸⁰, es mal utilizado en la práctica de las autoridades mexicanas. Es más,

¹⁷⁷ Sentencia de apelación emitida por la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal, de fecha 17 de agosto de 1993. f. 28 vuelta. *Supra nota 44*.

¹⁷⁸ En este sentido, el tribunal estimó que la Sala responsable estuvo en lo justo al dar pleno valor probatorio a su confesión inicial, que fue rendida sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexión defensiva, aunado a que dicho confesión está administrada con otros elementos de convicción que la hicieron congruente y verosímil, por lo que dicha documental de manera alguna invalida las pruebas en que se sustentó al sentencia condenatoria dictada en contra de ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD.

[Sentencia emitida por la Décimo Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fecha 29 de abril de 1999, mediante la cual se negó el incidente de reconocimiento de inocencia, f.55, *Supra nota 53*]

¹⁷⁹ 64. Tesis número 82, Seminario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia Definida 1917-1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 175.

¹⁸⁰ Eisner ha definido a la inmediación procesal como el principio en virtud del cual se procura asegurar que el Juez o el Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos elementos que

esta aplicación errónea ha sido, muchas veces, el inicio de una serie de violaciones de derechos humanos.

0000225

Aun cuando en México se cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, sus disposiciones no son cumplidas a cabalidad. En efecto, el artículo 8 de tal ley es categórico al prohibir la valoración de declaraciones obtenidas bajo coacción. Esta disposición prevé que "Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba", lo cual es congruente con lo establecido por la Convención Interamericana en la materia¹⁸¹ y lo sostenido por el comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁸². No obstante ello, la práctica es totalmente contraria, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores.

La obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados no solo a adoptar las medidas necesarias para adecuar la legislación interna a lo previsto por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, sino que también prevé el deber de eliminar cualquier práctica que sea contraria a la Convención, En palabras de la Corte,

El deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.¹⁸³

Por todo lo antes expuesto, los representantes de la víctima y sus familiares consideramos –y solicitamos a la Honorable Corte que así lo declare- que el principio de

intervienen en el proceso, recibiendo directamente alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa desde el principio de ella, quien a su término a de pronunciar la sentencia que la resuelva. Asimismo el principio de oralidad hace que se pueda cumplir con la inmediación en manera incipiente.

Mediadores en Red. *La Mediación Penal y los Principios Procesales*. En <http://www.mediadoresenred.org.ar/publica/medpenal/medpenal.html>. Por su parte, Santiago Pereira Campos señala como caracteres de la inmediación los siguientes:

- a) La **presencia** de los sujetos procesales ante el juez.
- b) La **falta** de un **intermediario** judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez.
- c) La **identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia**. Este punto es fundamental para evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez. (Resaltado en original)

[Pereira Campos, Santiago. *El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad*. El Código General del Proceso Uruguayo y el Código Procesal Civil para Iberoamérica, en <http://www.uv.es/~ripj/11sant.htm>]

¹⁸¹ El artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prevé que "Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración". *Cfr.* Artículo 8.3, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸² El Comité ha estimado que "Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos." Comité de Derechos Humanos. Comentario General No. 20, *Supra nota* 172, Párr. 20.

¹⁸³ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo". Sentencia de fondo de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, *Supra nota* 171, Párr. 85.

inmediatez procesal, tal y como ha sido utilizado por los funcionarios judiciales mexicanos, resulta ser una práctica violatoria del artículo 2 de la Convención Americana. Por tanto, solicitamos que la Honorable Corte instruya al Estado mexicano a que legisle de que manera tal que se garantice que no tengan ningún tipo de valor probatorio a las primeras declaraciones de los indiciados, cuando de ellas se puede desprender que fueron otorgadas mediante coerción o tortura.

000226

b. Respetto de la falta de armonización de la legislación interna con la internacional

Esta Honorable Corte ha ordenado en diversas ocasiones a los Estados que realicen las modificaciones legales pertinentes a fin de que se adecuen a los estándares interamericanos¹⁸⁴. Más aún, en el caso Barrios Altos declaró que las leyes de amnistía No. 26479 y 26492 carecían de efectos jurídicos por ser contrarias a la Convención Americana.¹⁸⁵

La legislación mexicana en materia de tortura carece de parámetros contenidos en a Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre los que se encuentran la distinta definición de la tortura y la falta de severidad en la sanción de este delito.

Respetto del primer punto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura extiende el concepto de este delito a

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que

Comete el delito de tortura el servidor publico que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada

En nuestra opinión, la definición incluida en el primer instrumento resulta ser más pertinente ya que establece que la tortura puede ser cometida con cualquier fin, lo cual impone al Estado una obligación mayor de abstenerse de infligir penas o tratos que sean

¹⁸⁴ Véanse, *inter alia*, Corte IDH. Caso "La Ultima Tentación de Cristo". *Supra nota* 171, punto resolutive No. 4; Caso Baena Ricardo y Otros, *Supra nota* 171, párr. 184 y punto resolutive No. 5. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, Párr. 155 y punto resolutive 2; Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia sobre reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. *Supra nota* 106, Párr. 98 y punto resolutive 5.

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y Otros *vs.* Perú). Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, Punto resolutive 4.

tendientes a violar la integridad personal de cualquier individuo que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado.

0000227

c. Respecto de la pena que sanciona la tortura

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, la tortura es un delito grave que, como tal, debe ser sancionado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prevé que los funcionarios responsables de haber participado en hechos de tortura deberán ser sancionados severamente¹⁸⁶. Contrario a lo previsto en este instrumento, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura otorga como máximo un doce años de prisión y, como pena mínima tres años:

Artículo 4. A quien cometa el delito de tortura se aplicara prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Contrario a lo señalado en el primer acápite de esta sección, la disposición anterior va en contravención del espíritu de sancionar de forma significativa un delito que ha sido considerado como de *lesa humanidad*.

Por todo ello, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano ha incumplido con la obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, por tanto, está en la obligación de adoptar todas aquellas medidas tendientes a derogar prácticas y leyes que sean contrarias a la Convención; y, asimismo, tiene el compromiso de adoptar las medidas que sean necesarias a fin de que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura se adecuen a los parámetros de la Convención interamericana en la materia y los criterios desarrollados por esta Honorable Corte, así como otros órganos internacionales dedicados a la protección de derechos humanos.

F. La obligación general de proteger y respetar los derechos consagrado en el artículo 1. 1 de la Convención Americana

Los representantes de las víctimas compartimos el criterio de la Comisión Interamericana, según la cual, en este caso, los tribunales mexicanos que conocieron del reconocimiento de inocencia y el amparo presentados por Alfonso Martín del Campo Dodd a partir de abril de 1999, confirmaron el pleno valor de una confesión ministerial demostrada ilegal. Por lo tanto, el Estado mexicano ha incurrido en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, pues no cumplió con su deber de garantizar y respetar

¹⁸⁶ El segundo párrafo del artículo 6 de tal instrumento establece que "Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos **sanciones severas** que tengan en cuenta su gravedad." (resaltado fuera del original)

los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el debido proceso, y la protección judicial del señor Alfonso Martín del Campo Dodd.

El Estado mexicano ha detenido de forma arbitraria a Alfonso Martín del Campo, sus agentes le han torturado, le han negado las garantías judiciales y un recurso efectivo. Todo ello se resume en la violación a la obligación general establecida en el primer párrafo del artículo 1 de la Convención Americana, el cual establece que

0000228

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Respecto de esta obligación general, la Honorable Corte ha reiterado que en virtud de la obligación genérica, el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana.¹⁸⁷

La importancia de tal cláusula convencional radica en que ésta es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.¹⁸⁸

En este sentido, en el caso Castillo Páez, la Corte sostuvo que

En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso de la comunidad Mayagna Sumo (Awas Tingni), *Supra nota* 181, Párr. 154. Cfr. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de fondo del 6 de febrero del 2001, Serie C No. 74, párr. 168; Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 210.

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, *Supra nota* 157, párr. 164.

prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento. (...) ¹⁸⁹

UJ00229

Por lo anterior, los representantes de Alfonso Martín del Campo y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que el Estado mexicano ha incumplido con la obligación general consagrada por el artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. REPARACIONES

A. Consideraciones previas

Es un principio general de derecho internacional reiteradamente reconocido y desarrollado por la jurisprudencia de ese orden que una violación de normas supranacionales, que pueda ser atribuida a un Estado, genera para éste responsabilidad internacional y como consecuencia el deber de reparar.

La Convención Americana de Derechos Humanos prescribe, en su artículo 63.1, el deber de reparar. La Corte en interpretación del texto citado, ha reiterado en su jurisprudencia "que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente."¹⁹⁰

Por otra parte, en el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación, también cumple una función preventiva y constituye una de las bases para combatir la impunidad de las violaciones de los derechos humanos. De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada¹⁹¹.

B. Beneficiarios del derecho a la reparación

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención¹⁹². Igualmente, ha reiterado, que el familiar de una persona que ha sido víctima de una grave violación a los derechos humanos, es igualmente víctima de los hechos, ya que la afectación y el dolor al que los familiares son sometidos, los hace sujetos del mismo daño sufrido.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Castillo Páez. Sentencia de fondo de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Párr. 90.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de indemnización compensatoria. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Baena Ricardo y Otros. Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 201. Cfr. Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Molares y Otros vs. Guatemala). Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 75; Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 59; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de reparaciones de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 32

¹⁹¹ Faúndez Ledesma, Hector: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, p. 497.

¹⁹² Corte I.D.H., Caso El Amparo, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 38.

En este sentido, la Corte ha manifestado que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio, que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano y que, por tanto, los hijos de la víctima, sus padres, y hermanos, deben ser tenidos como familiares y podrían tener derecho a recibir una indemnización siempre que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de la Corte¹⁹³.

En el presente caso los representantes de la víctima consideramos que el Estado ha violado los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de Alfonso Martín del Campo, así como los artículos 5.1, 5.2, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de su esposa Janet Martínez Cruz, y su hijo Diego Martín del Campo Martínez, así como los padres de la víctima Alfonso Martín del Campo de la Peña y Bessie Dodd Burke.

Por lo anterior, los representantes de las víctimas consideramos que deben ser reconocidos a efectos de la presente demanda, las siguientes personas en su condición de familiares del Sr. Martín del Campo, que junto a él, tienen derecho a la reparación.

- Alfonso Martín del Campo Dodd, víctima
- Janet Martínez Cruz, esposa
- Diego Martínez del Campo Martínez, hijo
- Alfonso Martín del Campo de la Peña, padre
- Bessie Dodd Burke, madre.

a. Representación

Los representantes de las víctimas tenemos la representación legal otorgada mediante poder debidamente autenticado y notariado de las siguientes personas¹⁹⁴:

1. Alfonso Martín del Campo Dood a Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura y CEJIL, en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo el 25 de noviembre de 2002

2. Alfonso Martín del Campo de la Peña, Bessie Dood de Martín del Campo y Silvia Janeth Martínez Cruz a Juan Carlos Gutiérrez, Arturo Requesens, Nahyely Ortiz Quintero, Fabienne Cabaret para que realicen todo tipo de trámites ante la Corte Interamericana. Poder de representación otorgado el 25 de noviembre de 2002, ante el notario público N° 2 de la ciudad de Tula de Allende, México.

C. Modalidades de la reparación

La expresión “reparación” es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la “*restitutio in integrum*” de los daños causados, de la indemnización, de la satisfacción o de garantías de no repetición.¹⁹⁵

¹⁹³ Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párrafo 92.

¹⁹⁴ Demanda de la Comisión, supra Nota No 1, Anexo No 11.

¹⁹⁵ Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia de Reparaciones de 21 de julio de 1989, párr. 24; Corte I.D.H., Caso Castillo Paéz, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr 48; Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr 85.

En su jurisprudencia reciente, la Corte considera como parte de la reparación, además de la justa indemnización, el resarcimiento de las costas y gastos en que hubiese incurrido la víctima o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional.¹⁹⁶

UJ002

La indemnización pecuniaria permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado, como lo es el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente que no es posible reponer o rescatar en virtud de su propia naturaleza. Así, cuando no es posible, suficiente o adecuada la reparación integral de las consecuencias en especie, resulta procedente el pago de una justa indemnización en valor monetario que compense las pérdidas y los daños ocasionados por la violación.

Esta indemnización debe procurar compensar los daños patrimoniales y extra patrimoniales. Es decir, comprende el daño material -daño emergente y lucro cesante- y el daño moral¹⁹⁷. La Corte ha establecido, asimismo, que “la indemnización debe ser otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como los morales”¹⁹⁸ y ésta debe proveerse en “términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”¹⁹⁹.

De otra parte, es importante resaltar que el Sistema Interamericano, en su loable esfuerzo de ampliar los criterios de reparación, ha desarrollado conceptos novedosos como el denominado “*proyecto de vida de la víctima*”, considerando que éste atiende a la realización futura de la persona afectada²⁰⁰.

D. Daños materiales

a. Daño Emergente

Los representantes de las víctimas consideramos que en este caso, la libertad otorgada por el Estado no es suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra la víctima. En este sentido, y en casos similares, la Corte ha tenido en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, como su incomunicación durante la detención²⁰¹, hechos que han tenido consecuencias respecto de las cuales no puede ser resarcida íntegramente y por lo tanto es necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria, en favor de la víctima y, en su caso, de sus familiares. Esta

¹⁹⁶ Corte I.D.H. Caso Baena Ricardo y Otros, Sentencia de Fondo de 2 de febrero de 2001, párr 204.

¹⁹⁷ Corte IDH., Caso Aloeboetoe, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párrafos 47 y 49; Corte I.D.H., Caso El Amparo, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 15; Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y Otros, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 38.

¹⁹⁸ Corte IDH, Caso Aloeboetoe, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párrafos 47 y 49; Corte I.D.H., Caso El Amparo, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 36; Caso Neira Alegría y Otros, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 38; Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr. 69.

¹⁹⁹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, párr 27.

²⁰⁰ Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr, 147.

²⁰¹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58

indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el daño moral²⁰²

El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas y cualquier costo adicional que la violación cometida pueda haber causado a la víctima²⁰³. Dentro de este rubro se pueden incluir los gastos de rehabilitación en el caso de una persona lesionada cuando exista evidencia suficiente que demuestre la necesidad, por ejemplo, de un tratamiento psicoterapéutico²⁰⁴.

Los representantes de las víctimas queremos destacar que en casos como el presente, donde el Estado ha mostrado un completo desprecio hacia los familiares, éstos, en muchas ocasiones, deben acudir a Organizaciones No gubernamentales nacionales e internacionales, relatores especializados, personas reconocidas internacionalmente, autoridades extranjeras, con el objeto de denunciar los hechos en los que se encuentra la víctima o presionar a las autoridades para que realicen actividades encaminadas a garantizar justicia. Todas estas gestiones, a pesar de no hacer parte de las gestiones judiciales propiamente dichas, en ocasiones, como en el caso presente, son necesarias para exigir de las autoridades la satisfacción de justicia.

Por supuesto esto supone un gasto adicional, al ya causado por el hecho mismo, y debe ser considerado y reconocido por la Honorable Corte como parte del daño emergente que deben afrontar muchas veces los familiares.

En este caso es evidente que tanto la señora Janet Martínez, como los padres de Alfonso, han realizado un gran esfuerzo para lograr justicia para su esposo e hijo, recibiendo, por parte del Estado, únicamente la obstrucción dolosa de las investigaciones. De igual manera, este esfuerzo ha traído como consecuencia importantes erogaciones económicas para los padres de la víctima, quienes sufrieron fuertes bajas en su patrimonio.

Procederemos a especificar los gastos realizados por la víctima y sus familiares, informando a la Honorable Corte que los montos de los mismos son estimados con base en los cálculos realizados por la misma víctima, sin que los representantes de la víctima tengamos recibos de cada uno de ellos, por lo cual realizaremos un detalle aproximado de éstos.

La indemnización por el daño emergente debe comprender lo siguiente:

i. Gastos realizados por Alfonso Martín del Campo de la Peña y Bessie Dodd Burke, padres de la víctima.

*** Gastos de Transporte y visitas a los centros de reclusión**

²⁰² Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria, Sentencia de Reparaciones, 27 de agosto de 1998, párr. 43 y 49.

²⁰³ Faundez Ledesma, Hector: *El Sistema Interamericano de Protección...* Ob., cit., p. 514.

²⁰⁴ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, sentencia de reparaciones, 3 de diciembre de 2001, No. 88, párr. 51.

Una suma de dinero correspondiente a los gastos de traslado de los familiares, en particular de los padres de la víctima, para visitar a Alfonso Martín del Campo en los distintos centros de detención durante su encarcelamiento.

0000233

Durante la permanencia en prisión de Alfonso Martín del Campo Dodd, éste ha estado, en un principio desde junio del año 1992, en el reclusorio preventivo oriente de la ciudad de México DF por un lapso de cuatro años con dos meses aproximadamente. Durante ese tiempo, sus padres se trasladaban desde la ciudad de Pachuca Hidalgo por lo menos una vez a la semana para visitarlo y realizar gestiones de su defensa. Posteriormente, en el mes de julio del año 1996 Alfonso Martín del Campo Dodd fue trasladado a la ciudad de Tula de Allende Hidalgo en donde permaneció por un lapso de dos años con siete meses aproximadamente hasta el mes de febrero de 1999, tiempo en el que de igual forma era visitado por sus padres por lo menos una vez a la semana. Desde febrero de 1999 fue trasladado a la ciudad de Pachuca Hidalgo en donde se encuentra recluso actualmente.

Durante todo este tiempo los padres de la víctima realizaron, por lo menos, cuatrocientos viajes de ida y vuelta a las ciudades de México DF y Tula de Allende Hidalgo para visita a su hijo Alfonso Martín del Campo Dodd. Dichos viajes tenían un costo de por lo menos \$300, trescientos pesos, lo cual arroja un total de \$120,000.00 ciento veinte mil nuevos pesos. A esta suma se le deberán agregar los intereses corrientes hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

La cantidad antes referida, agregando intereses a razón de 20 % anual por aproximadamente 11 años de prisión en que ha permanecido la víctima, dan como monto resultante por este rubro:

\$360, 000.00 trescientos sesenta mil nuevos pesos 00/100, lo cual convertido a dólares americanos da una cantidad de USD 33,302 treinta y tres mil trescientos dos dólares.

*** Gastos telefónicos**

Se solicita que se consideren los gastos de llamadas telefónicas de larga distancia que han hecho Alfonso con su familia y con sus representantes legales desde los distintos lugares donde ha estado detenido arbitrariamente durante más de 10 años.

Cada llamada tenía una duración aproximada de diez minutos a razón de cuatro pesos el minuto nos da un total de, cuando menos cuarenta pesos diarios de llamadas de larga distancia, lo que da un total aproximado y muy mermado a la realidad de 3965 días aproximados de prisión por cuarenta pesos de diarios, \$158,600.00 (ciento cincuenta y ocho mil pesos) lo que además hay que agregarle un porcentaje de intereses.

Solicitamos a la Honorable Corte que en equidad y tomando en cuenta los más de 10 años en que se ha prolongado la detención arbitraria de Alfonso Martín del Campo reconozca la suma de \$5,000 USD (cinco mil dólares americanos).

ii. Gastos Realizados por Janet Martínez

Durante las gestiones que se realizaron ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hubo la necesidad de viajar en dos ocasiones a la ciudad de Washington DC. Estados Unidos de Norte América, éstos se realizaron el 3 de marzo al 7 de marzo de 2002 y del 16 de octubre al 19 de octubre de 2002 Ambos viajes los realizó la hoy esposa de Alfonso Martín del Campo Dodd, Janet Martínez Cruz. En dicho viajes se tuvo que comprar boletos de avión de viaje redondo con un costo de cuatrocientos sesenta dólares americanos aproximadamente cada uno. Además de esto, tuvo que hospedarse en dicha ciudad estadounidense, por lo que ambos viajes causaron un costo aproximado de USD \$3,000.00 tres mil dólares americanos, mismos que se solicitan como reparación económica.²⁰⁵

iii. Gastos Médicos futuros

Los representantes de la víctima hemos demostrado que a la fecha existen graves secuelas físicas y padecimientos que deben ser reparados. Por tanto consideramos prudente que la Corte ordene el pago de una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima, de acuerdo a la prueba documental y pericial que demuestren que los padecimientos de la víctima se originaron durante su reclusión, y que actualmente requiere de tratamiento psicoterapéutico²⁰⁶. Como consecuencia de la tortura que sufrió Alfonso Martín del Campo Dodd, entre otros efectos que a la fecha aún presenta, se encuentra una hernia inguinal. Dicha hernia evidentemente debe ser corregida a la brevedad posible mediante intervención quirúrgica. Solicitamos a la Honorable Corte fije en equidad la indemnización correspondiente de acuerdo con su jurisprudencia²⁰⁷ considerando las circunstancias de Los daños y padecimientos físicos causados, la cantidad de USD \$ 3,000. (tres mil dólares americanos)

La cantidad económica a reparar como concepto del daño emergente, lo es la suma de las cantidades antes referidas, lo que da un total de USD\$ 44.302 (cuarenta y cuatro mil trescientos dos dólares americanos).

²⁰⁵ Los Representantes de las víctimas no contamos en estos momentos con copias de los gastos ocasionados en estos viajes, sin embargo, podríamos en su momento y si la Corte lo requiere acompañar copia de las facturas detalladas de los tiquetes aéreos.

²⁰⁶ Dictamen Médico Psicológico, realizado en el Centro de Readaptación Social, en Pachuca, Estado de Hidalgo, de fecha 20/05/02, realizado por el Dr. Fernando Alejandro Valadez Pérez, Ver *supra* nota 94.

²⁰⁷ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, sentencia de reparaciones, 3 de diciembre de 2001, No. 88, párr. 51.

b. Lucro cesante

El lucro cesante se refiere exclusivamente a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la vida laboral de la víctima, es la expectativa cierta que se desvanece por la violación sufrida.

Cuando el destinatario de la indemnización es la misma víctima, el lucro cesante debe comprender todo lo que esta dejó de recibir en virtud de la violación. El cálculo debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar.

La base para fijar el monto de la indemnización debe ser calculada de acuerdo con los ingresos correspondientes al periodo que estuvo sometido a detención y prisión²⁰⁸.

Como se ha dicho ampliamente a lo largo del presente procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Alfonso Martín del Campo Dodd fue despojado de todo en la vida, entre ello, su libertad y absolutamente todos sus bienes, como lo eran negocios, dinero en efectivo, automóvil, motocicleta, ropa, documentos, objetos personales, pertenencias, etc; razón por la cual evidentemente la cuantificación de la indemnización debe ser a partir de el día 30 de mayo de 1992 hasta el día en que las víctimas reciban completa sus diversas reparaciones o, hasta el día en que la Honorable Corte Interamericana emita su resolución. Dichas actividades comerciales eran:

1. Coordinación de operación y administración de dos microbuses de auto transporte urbano propios a nombre de Alfonso Martín del Campo Dodd con sus respectivas placas y concesiones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General del transporte del DF números 002744 y 107811²⁰⁹.
2. Coordinación de operación y administración de dos microbuses de auto transporte urbano a nombre de Gerardo Zamudio Aldaba con sus respectivas placas y concesiones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General del transporte del DF números 006759 y 071720²¹⁰.

Coordinación de operación y administración junto con el occiso Gerardo Zamudio Aldaba de la empresa denominada "Innovación en Alfombras y Decoración Integral SA de CV" así como el ejercicio de acciones de Bessie Dodd Burke²¹¹ en referida empresa ubicada en la calle Patricio Sanz número 820 colonia del Valle y en calle Don Juan

²⁰⁸ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, sentencia de reparaciones, 3 de diciembre de 2001, No. 88, párr. 49; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 46.

²⁰⁹ Ver Documentación emitida por el Departamento del Distrito Federal, Secretaría General de Protección y Vialidad, que ampara las placas 2744 y 107811 para la explotación del servicio público de transporte local de pasajeros, ANEXO No 15

²¹⁰ Ver Documentación emitida por el Departamento del Distrito Federal, Secretaría General de Protección y Vialidad, que ampara las placas 006759 y 071720 para la explotación del servicio público de transporte local de pasajeros, ANEXO No 16

²¹¹ Constancia del Departamento del Distrito Federal, Registro Público de la Propiedad y Comercio No. 121726, de la sociedad "Innovación de Alfombras y Decoración Integral, SA de CV", ANEXO No 17

colonia Nativitas ambas en la ciudad de México DF. Esta empresa se dedicaba básicamente a la importación y distribución al mayoreo y menudeo de diversas marcas de alfombras, misma que tenía alrededor de tres años de funcionamiento y crecimiento desde su creación al momento de la detención arbitraria²¹².

000236

A continuación se hace el detalle del lucro cesante o pérdida del ingreso de una sola de las actividades comerciales a las que se dedicaba Alfonso Martín del Campo Dodd al momento de ser detenido arbitrariamente en el mes de mayo de 1992.

Dicha actividad comercial era la de propietario de dos unidades de auto transporte concesionado de pasajeros mejor conocidos como "microbuses" en México Distrito Federal. Se hace una relación de los frutos (ganancias), plusvalía e intereses de las concesiones de auto transporte urbano a nombre de Alfonso Martín del Campo Dodd de urbano no. 002744 y 107811 con sus unidades microbús

El cálculo se realiza tomando en cuenta las ganancias de veinte días al mes, considerando los diez días restantes de cada mes los asignados a los días de descanso (cuatro) y junto con el producto de la percepción económica de esos otros días restantes (seis o siete dependiendo del mes) sean para el pago del mantenimiento de las unidades en mención, así como para la renovación y actualización del parque vehicular correspondiente.

Los vehículos destinados al transporte público arrojaban una producción diaria de trescientos mil viejos pesos diarios cada uno, es decir \$300.00 trescientos nuevos pesos diarios a una tarifa mínima por pasaje en aquel entonces de \$450.00 cuatrocientos cincuenta viejos pesos, es decir \$0.45 cuarenta y cinco centavos nuevos actuales. Sin embargo, se debe tomar el incremento de las tarifas oficiales de la autoridad de auto transporte del costo del pasaje a través de los años, para llegar hasta la tarifa oficial mínima vigente que se cobra a la fecha por concepto de pasaje público de microbús, misma tarifa que es de \$2.00 dos pesos, constituyendo así un incremento del 400%²¹³. El siguiente cálculo fue realizado tomando en cuenta el incremento paulatino de las tarifas a través del tiempo²¹⁴.

El análisis de los cálculos se basan a partir de \$6,000.00 (seis mil pesos) mensuales como ingresos fijos, mismos que se van actualizando de acuerdo a las tarifas existentes a la fecha correspondiente al mes de cada año en cuestión.

²¹² Averiguación previa No. 10*/2160/992-05, declaración de María del Carmen Aldaba Corral, hoja catorce, ", **ANEXO No 18**. "... sabe que Alfonso con Gerardo y Juana Patricia llevaban buena amistad, que incluso eran socios y que tenían microbuses y trabajaban en un negocio de alfombras que era propiedad de Gerardo..."; Véase declaración de Nora María Violeta Garibay, de 9 de noviembre de 1992, continuación de audiencia de desahogo de pruebas, Juzgado 55 de lo Penal, **ANEXO No 19**

²¹³ Tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de Pasajeros Concesionados y de Taxi para el año 2001 en el Distrito Federal, www.df.gob.mx/servicios/transporte/tarifas.html, **ANEXO No 20**

²¹⁴ Ver Tabla de ingreso por concepto de uso de transporte público de junio de 1992 a marzo de 2003. Para la realización de los cálculos de reparación económica que reclama Alfonso Martín Del Campo Dodd por la actividad relativa al negocio de auto transporte urbano público de pasajeros en México DF, se ha considerado como fecha base el mes de junio de 1992, fecha en la que fue privado arbitrariamente de su libertad. **ANEXO No 21**

El lucro cesante dejado de percibir por Alfonso Martín del Campo Dodd desde junio del año 1992 a marzo del año 2003 en una sola de sus diversas actividades empresariales en las que se desempeñaba al momento de su detención, incluye los intereses generados de inmediato al momento de su detención, con fundamento en los indicadores económicos del Banco de México.²¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte a la suma final no se le hará deducción alguna por concepto de gastos personales, pues al estar la víctima con vida es necesario concluir que ella o sus familiares sufragaron, con otros medios, dichos gastos durante el periodo en referencia²¹⁶.

0000237

En consecuencia el monto resultante por un solo microbús es de \$5,620, 227.63 (cinco millones seiscientos veinte mil doscientos veintisiete pesos con sesenta y tres centavos M.N.), por lo que para dos microbuses será el doble. \$ 11, 240, 455.26 (once millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con veintiséis centavos moneda nacional).

Asimismo, solicitamos a la H. Corte tome en consideración las otras actividades realizadas por Alfonso Martín del Campo, como era la coordinación de la operación y administración de las concesiones de auto transporte urbano no. 006759 y 071720 con sus unidades microbús a nombre del hoy occiso Gerardo Zamudio Aldaba. En esta actividad el Sr. Del Campo percibía el 20 % veinte por ciento de los frutos y/o ganancias de dichos microbuses, los cuales tenían la misma utilidad a la señalada en el punto anterior, es decir una ganancia con intereses aproximada de \$11,240,455.26 (once millones doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con veintiséis centavos). De lo anterior resulta la cuenta del 20 % veinte por ciento de referida suma lo es la cantidad de \$2,248,091.05 (dos millones doscientos cuarenta y ocho mil noventa y un pesos con cinco centavos).

Igualmente se solicita que se haga entrega de inmediato de las concesiones de auto transporte urbano no. 002744 y 107811 o, en su defecto, el equivalente al valor comercial a la fecha de dichas concesiones, que es de aproximadamente \$100,000.00 (cien mil pesos cada una), es decir, en total de \$200,000.00 (cuatrocientos mil pesos) actuales.²¹⁷

Los frutos (ganancias), plusvalía e intereses de la coordinación de operación y administración junto con el occiso Gerardo Zamudio Aldaba de la empresa denominada

²¹⁵Indicadores económicos, fuente Banco de México. Las tasas de interés utilizadas son las correspondientes y existentes a las fechas que se analizan y calculan, además de que en el año de 1992 se consideró la tasa de interés del CCP(Costo Porcentual Promedio en Moneda de Captación). Para el año 1993 y 1994 se utilizó la TIIP (tasa de Interés Interbancaria Promedio) y del año 1995 al año 2003 se utilizó la TIIE (tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio). **ANEXO No 22**

²¹⁶Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones de 27 de Noviembre de 1998, Serie C. No. 42, párrafos

²¹⁷ En este sentido ver Resolución Administrativa de la Secretaria de Transportes del Distrito Federal, que ordena y resuelve devolver a Alfonso Martín del Campo Dood, las concesiones o permisos de transporte de los vehículos de placas 002744 y 107811, situación que hasta la fecha no ha sido cumplida por parte de la autoridad correspondiente. **ANEXO No 23**

“Innovación en Alfombras y Decoración Integral S.A. de C.V.” así como el ejercicio de las acciones que a nombre de su madre que desempeñaba Alfonso Martín del Campo Dodd. La referida empresa funcionaba en óptimas condiciones al día de la detención de Alfonso Martín del Campo Dodd. La cantidad económica de ganancia que percibía y/o ganaba Alfonso Martín del Campo Dodd en referida empresa era casi igual a la cantidad económica que ganaba y/o percibía de sus microbuses, por lo que el calculo resulta ser similar, a lo que nos da la cantidad con intereses de \$11,240,455.26 (once millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos con veintiséis centavos) aproximadamente.

0000238

En resumen, el lucro cesante abarca:

Reparación de daños del lucro cesante de la coordinación de la operación y administración de dos microbuses propios	\$11,240,455.26
Reparación de daños de lucro cesante de la coordinación de la operación, administración y ejercicio de acciones de la empresa denominada “Innovación en Alfombras y Decoración Integral”	\$11,240,455.26
Reparación de daños de lucro cesante de la coordinación de la operación y administración de dos microbuses de Gerardo Zamudio Aldaba	\$2,248,091.05
Valor comercial de las concesiones de auto transporte urbano no. 002744 y 107811	\$200,000.00
TOTAL	\$24,929,001.57

La cantidad total de reparaciones de daños y perjuicios de algunas de las actividades comerciales desempeñadas por Alfonso Martín del Campo, es de \$24,929,001.57 veinticuatro millones novecientos veintinueve mil un pesos con cincuenta y siete centavos, lo cual convertido a dólares²¹⁸ da una cantidad de US\$ 2,306,105.60 dos millones trescientos seis mil ciento cinco dólares.

La representación de la víctima solicita a la H. Corte que de acuerdo a los anteriores cálculos determine en equidad, los gastos causados por este concepto, tomando en consideración el criterio objetivo derivado de las actividades comerciales presentadas y el monto final por lucro cesante en el caso de Alfonso Martín del Campo.

²¹⁸ Tipo de cambio del 28 de marzo de 2003 del dólar americano respecto del peso mexicano: 10.81 pesos por un dólar. Fuente: Banco Banamex, www.banamex.com, ANEXO No 24

c. Reparación del Daño Moral

La reparación por daño moral proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de los derechos y libertades. Al respecto la Honorable Corte ha expresado que el daño moral es “resarcible según el Derecho Internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos”²¹⁹.

La H. Corte tiene dicho que resulta “propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes –como en el presente caso- experimente un sufrimiento moral”²²⁰, estimando que “no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”²²¹. La jurisprudencia de la Honorable Corte ha señalado que tanto la víctima, como sus familiares experimentan un sufrimiento moral²²², el cual deberá ser reparado.

i. El daño moral respecto de Alfonso Martín del Campo

Tal y como ha sido demostrado en el presente escrito, la violación a la integridad personal involucra el sufrimiento de la persona en distintos ámbitos: el físico, el psíquico y el moral. En este caso se han configurado los tres sufrimientos. El primero, reflejado en la tortura de que fue víctima Alfonso Martín del Campo y, a casi 11 años de sucedidos los hechos, de los efectos que ésta tiene hasta la fecha, como ha sido acreditado mediante los distintos dictámenes psicológicos presentados durante el proceso²²³; y el segundo y tercero, en virtud de la ilegalidad de su detención, la impotencia de no poder demostrar su inocencia, la falta de investigación de la tortura y la incapacidad de poderse rehabilitar hasta en tanto siga preso.

Como producto de la gravedad de los sufrimientos impartidos durante el tiempo de la detención de Alfonso Martín del Campo, se generó una doble afectación moral que alcanzó tanto al Sr. Del Campo Dodd en su calidad de víctima de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes recibidas mientras fue arbitrariamente privado de su libertad. En este sentido sus representantes solicitamos a la Honorable Corte que atendiendo a casos similares le conceda por este concepto la suma de US 100.000 dólares americanos.

²¹⁹ Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 27; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 24; Corte I.D.H. Caso El Amparo, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr 35; Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr 85.

²²⁰ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52.

²²¹ Corte I.D. H, Caso Aloeboetoe y Otros, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52; Caso El Amparo, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 36.

²²² Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52.

²²³ Dictamen Psicológico realizado en el Centro de Readaptación Social de Pachuca Hidalgo, el 5 de julio de 2002, anexo 9.a. de la demanda de la Comisión.

ii. El daño moral en relación con los familiares de Alfonso Martín del Campo. 0000240

*** Respecto del Sr. Alfonso Martín de Campo de la Peña y la Sra. Bessy Dodd, padres de la víctima**

El padre y la madre de Alfonso Martín del Campo además de sufrir la muerte violenta de su hija sin que se haya identificado y castigado a los responsables, la vivencia del sufrimiento de su hijo han provocado sufrimientos graves a nivel físico y psicológico. Además de perder a sus dos hijos, una de ellas muerta y otro en la cárcel, sus tres nietas fueron escondidas de su esfera familiar, sin que desde ese momento hasta la fecha puedan verlas o convivir con ellas.

Tal y como hemos establecido (Capítulo IV. B. c. a.) el padre de Alfonso tiene estados depresivos con tristeza, desesperación, aislamiento, astenia, llanto y desilusión que llega hasta periodos de ideación suicida. Además sentimientos de impotencia, coraje permanente con fantasías de venganza y pensamientos recurrentes. Por su parte, la Sra. Bessy Dodd, después de un periodo prolongado de depresión a raíz de la muerte de su hija Juana Patricia, la tortura y el encarcelamiento de Alfonso, empezó un largo y perseverante camino en la tarea de buscar justicia. Ha sufrido diversas enfermedades y renunció a su trabajo para dedicarse a buscar la justicia que le ha sido negada por las autoridades mexicanas; y, de acuerdo con el peritaje elaborado por ACAT, hasta la fecha sufre de episodios repetitivos de depresión severa con apatía, resignación, tristeza, regularmente ligados a momentos cruciales en la lucha para la libertad de su hijo. Destacan también otros síntomas como angustia, tensión nerviosa, preocupación por su hijo, así como sentimientos de impotencia, coraje y frustración, entre otras cosas por la pérdida de sus nietas. Por lo anterior sus representantes solicitamos que reconozca conforme a criterios basados en la equidad la suma de US 20.000 dólares americanos para cada uno de ellos.

*** Acerca de Janeth Martínez Cruz**

En 1992 Janeth Martínez Cruz y Alfonso Martín del Campo llevaban una relación de novios, la cual terminó cuando Alfonso fue detenido. Las circunstancias de la detención y la imagen que construyó por parte de la justicia de Alfonso, crearon mucho miedo y temor en ella, quien después de un tiempo y ante la injusticia ocasionada en contra de Alfonso retomó su relación.

Más adelante, la pareja se casó en mayo de 2002, procreando un hijo en enero de 2003. Igual que en sus suegros, las violaciones en perjuicio de Alfonso y la impunidad persistente han generado sufrimiento considerable en Janeth. Destacan la preocupación por el estado de salud de su marido, sentimientos de impotencia, resignación y agotamiento.

La detención arbitraria y las secuelas de la tortura de Alfonso siguen teniendo repercusiones marcadas en la relación matrimonial, con lo cual se ha impedido, entre

otros, una comunicación y una vida sexual plena y satisfactorias. Las necesidades relacionadas con la búsqueda de justicia para su marido han impedido, además, el desarrollo pleno de sus actividades laborales, debido al compromiso tenaz de ésta en la búsqueda de justicia para con su esposo.

0000241

Por lo anterior solicitamos a la honorable Corte que indemnice el daño moral sufrido por su esposa Janet Martínez Cruz y su hijo Diego Martín Del Campo Cruz con US 20.000 dólares americanos.

d. Frustración del Proyecto de vida de Alfonso Martín del Campo Dood

Los representantes de las víctimas consideramos que las violaciones a los derechos humanos realizadas por el Estado mexicano en contra del señor Alfonso Martín del Campo lo privaron de la posibilidad de desarrollar su "proyecto de vida" impidiéndole la posibilidad de alcanzar las metas personales, profesionales y familiares que se había planteado junto a su familia. Por tanto el Estado debe reparar los daños ocasionados. Esta pretensión la fundamentamos en los siguientes argumentos.

La Corte, así como la doctrina, han desarrollado recientemente el concepto de "proyecto de vida"²²⁴. La máxima instancia del Sistema Interamericano ha definido que el concepto atañe a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias potenciales y aspiraciones que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.²²⁵

El ser humano, para realizarse en el tiempo, en tanto ser libre, debe proyectar su vida. Ésta resulta así de un continuo quehacer de opciones condicionadas por la temporalidad y en especial por el futuro, es decir por la proyección de éste. Todos los seres humanos, en cuanto libres generamos proyectos de vida, nos proponemos realizarlos, vivir de determinada manera, haciendo aquello que se nos plazca de acuerdo a nuestra opción personal. Esta decisión íntima está ligada a la libertad de elegir lo que le va a dar sentido a nuestra vocación personal. La doctrina lo ha entendido de esta forma al considerar que "difícilmente se diría que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación"²²⁶

El Sr. Alfonso Martín del Campo tenía planes muy concretos tanto profesionales como personales para su futuro; sin embargo, estos planes tuvieron que ser descartados involuntariamente cuando su vida se desvió de su propósito en el momento de ser privado de su libertad arbitrariamente durante casi 11 años. Antes de este momento, éste tenía planes para continuar con sus actividades comerciales y vivir con su compañera Janet Martínez. Los hechos tantas veces referidos en este escrito, cambiaron

²²⁴ Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones de 27 de Noviembre de 1998, Serie C. No. 42, párrafos 144- 154; En igual forma ver: Fernández Sessarego, Carlos: Daño al Proyecto de Vida. En Derecho-Puc, Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica del Perú, Núm 50, diciembre de 1996, pags 47-97.

²²⁵ Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones de 27 de Noviembre de 1998, párr 147; En este sentido ver García Ramírez Sergio: Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Edit Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Tomo I., p. 147.

²²⁶Ibidem, p.151.

drásticamente el curso de la vida de Alfonso, imponiendo una serie de circunstancias nuevas y adversas que modificaron sus planes y proyectos, así como minimizaron las facultades y aptitudes para desarrollarlas con éxito.

000024.

En este sentido nos parece pertinente resaltar, los argumentos de la propia Corte al otorgarle al concepto de "proyecto de vida", autonomía propia en las reparaciones:

"Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y "el lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización de la persona afectada"²²⁷.

Igualmente el Juez Carlos Vicente de Roux, en su voto parcialmente disidente a la sentencia del Caso Loayza Tamayo, considera:

"esas alteraciones no hace relación en cuanto forma específica del daño al sufrimiento o a la aflicción subjetiva de la víctima, que son indemnizados como perjuicios morales, mediante el reconocimiento del pretium doloris....Estamos en rigor, en el campo de un daño inmaterial, pero distinto del perjuicio moral"²²⁸.

Los representantes de las víctimas, compartimos este criterio y consideramos que al afectar el proyecto de vida, no solo se afecta la capacidad futura de producción económica de la víctima, ni su dolor moral temporal, sino que se afecta a la persona en su esencia vital y por ello, se debe concretar autónomamente ese daño en términos económicos. Pues como la Honorable Corte ha dicho:

El "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.²²⁹

Entendemos que no basta con garantizar justicia y sanción a los responsables de un daño producido mediante la violación a los derechos humanos, pensamos que ello sería reducir la consideración fundamental del término y su significación y precisamente por ser este un concepto autónomo, trasciende del daño moral, material, y de la sanción de sus responsables, para consolidarse en la frustración total de la vida de la víctima, situación que debe ser valorada²³⁰.

Queremos resaltar en el caso concreto del Sr. Alfonso Martín del Campo, desde el momento de su detención y derivado de los posteriores tratos inhumanos a los que fue

²²⁷ Ibidem, párr. 147.

²²⁸ Corte I.D.H, Caso Loayza Tamayo. Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Voto parcialmente disidente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, párr. 4.

²²⁹ Corte I.D.H, Caso Loayza Tamayo. Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr 150

²³⁰ Caso Cantoral Benavides, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, párrafo. 60.

objeto resulta evidente que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida la víctima. Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su "proyecto de vida".

000243

Alfonso Martín del Campo estudió hasta el tercer semestre de la carrera de Administración de Empresas en la Universidad Pública de Pachuca. Comenzó sus actividades comerciales en 1986 en la ciudad de México al colaborar de manera estrecha con su cuñado Gerardo en los negocios de alfombras. Para 1988, decide trasladarse a la ciudad de Puebla a continuar sus negocios, para finalmente en 1991 trasladarse a la ciudad de México para continuar trabajando con su cuñado en las actividades del transporte público y la venta de alfombras.

Al momento en que sucedieron lo hechos Alfonso Martín del Campo realizó los trámites pertinentes para la creación de una nueva empresa denominada "Desarrollo Integral, S.A. de C.V.", la cual sería constituida en sociedad con su cuñado Gerardo, habiendo solamente obtenido la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para poder llevar a cabo la protocolización de dicha empresa ante notario público y así poder iniciar actividades.

De haber continuado sus actividades Alfonso Martín del Campo a la fecha sería un empresario con su vida resuelta en cuanto a actividades comerciales y situación económica se refiere. Sin embargo, a la fecha no cuenta con empresa, negocio ni bien patrimonial alguno en la vida.

Atendiendo a los argumentos antes citados y entendiendo que la frustración del denominado "proyecto de vida" de Alfonso Martín del Campo debe ser reparado económicamente por el Estado, solicitamos a la Honorable Corte que en equidad ordene al Estado mexicano reparar el daño producido al "proyecto de vida" del Sr. Alfonso Martín del Campo, que le permita reiniciar su "proyecto de vida".

E. Otras Formas de Reparación

a. Medidas que hagan cesar las violaciones

La Corte ha reconocido anteriormente que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir."²³¹

²³¹ Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, in fine.

Asimismo, este tipo de medidas tienden a garantizar que estos hechos lamentables no vuelvan a perpetrarse, por lo que son conocidas como “garantías de no repetición”. Para el presente caso, las medidas solicitadas son:

i. Liberación inmediata de Alfonso Martín del Campo Dodd

La privación ilegal de la libertad constituye un prerequisite para el goce de otros derechos fundamentales. La ilegalidad y arbitrariedad de la detención, precedida de tortura, las violaciones a las garantías procesales, la falta de investigación de las mismas y la violación a la integridad física y psicológica del señor Martín del Campo demuestra la responsabilidad estatal que continúa afectando su libertad hasta el presente.

El Estado mexicano mantiene a la víctima en una situación de flagrante limitación de sus derechos, mediante un castigo a una persona inocente, respecto de la cual el Estado no ha demostrado de modo alguno que cometió un delito de la magnitud que le acusa. Los representantes de las víctimas consideramos que “el menoscabo de la libertad genera un daño irreparable, por que nunca se podría “recuperar el tiempo perdido” como consecuencia de una reclusión ilegal”.²³²

En este sentido los representantes de las víctimas consideramos evidente la existencia de un daño fundado en graves violaciones a la Convención, lo cual genera la obligación internacional de plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. En este caso esa situación es perfectamente posible, toda vez, que además de las medidas de otras modalidades de reparación que la Corte otorgue, la más importante de ellas para volver a su estado anterior las cosas y reparar el daño, es la de ordenar la inmediata libertad de Alfonso Martín del Campo.

Por lo anterior y como consecuencia de las violaciones señaladas en nuestra demanda de los derechos consagrados en la Convención y con fundamento en la aplicación del artículo 63.1 del citado instrumento, el Estado debe reparar plenamente a Martín del Campo Dodd por el grave daño material y moral sufrido, ordenando su inmediata libertad²³³.

ii. Investigación y sanción de los responsables.

El esclarecimiento total de los hechos y la garantía que se pueda ofrecer a la víctima y sus familiares, con respecto al adecuado castigo que deben recibir los autores de las violaciones, es un compromiso que el Estado debe asumir con seriedad y prontitud. En este caso la violación se agrava aún más por la impunidad que lo cubre.

Corresponde al Estado la justicia penal. De no ejercerse esta justicia, se estaría incumpliendo con la obligación tutelar de los derechos humanos, impidiendo la erradicación de la impunidad en un Estado de Derecho.

Así lo entendió la Honorable Corte al ordenar en otros casos similares:

²³² García Ramírez, Sergio, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Edit, Universidad Autónoma de México, Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 de Diciembre de 2001, Pag 1139.

²³³ Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Fondo, de 17 de septiembre de 1997, párr, 83-84.

“el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación, y sancionar a los responsables.”²³⁴

0000245

Por lo tanto, el Estado en el presente caso deberá completar de manera seria, expedita, imparcial y efectiva la investigación de las circunstancias que produjeron las violaciones imputadas al Estado y que trajeron como consecuencia los graves hechos probados en la sentencia. El Gobierno mexicano tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias que sirvan para determinar la responsabilidad individual por las violaciones de derechos comprobados y sancionar como en derecho corresponda a los autores de tales hechos.

Hasta la fecha nunca se ha iniciado una investigación seria y conforme a las pruebas obtenidas en derecho, que conlleve a determinar quién o quiénes realmente asesinaron a Gerardo Zamudio y Juan Patricia Martín del Campo. En igual forma nunca se ha iniciado una indagación penal que conduzca y sancione como en derecho corresponda a los torturadores de Alfonso, ni a los jueces y funcionarios públicos judiciales que ampararon y permitieron que estos hechos se consumaran.

Es evidente que en este caso el gobierno no ha actuado de buena fe a lo largo de los procesos internos, sino que por contrario han omitido intencionalmente adelantar una investigación seria, justificando en muchas ocasiones sus graves fallas en materia de investigación.²³⁵

Es igualmente importante que dentro de las medidas de restitución a adoptar, solicitamos que el inicio de esta nueva investigación anule la sentencia que condenó a la víctima, entre otras cosas, para que recupere su buen nombre y honor. Asimismo, deberán anularse de acuerdo a la legislación interna del país, los antecedentes policiales, penales y judiciales para reparar el daño causado a su buen nombre y facilitar la reinserción social y laboral de la víctima²³⁶.

Por lo tanto, solicitamos a la H. Corte, que de acuerdo a su jurisprudencia²³⁷, ordene que el Estado mexicano investigue y aplique las sanciones pertinentes a los sujetos activos que cometieron los hechos y a todos aquellos que en forma dolosa u omisiva han permitido que prevalezca la total impunidad.

iii. Desagravio y reconocimiento público

A través de su jurisprudencia, la H. Corte ha reconocido que la sentencia *per se* constituye una forma de reparación. Sin perjuicio de esto, este Tribunal también ha considerado,

²³⁴ Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de Fondo de 25 de noviembre de 2000, Punto Resolutivo 8.

²³⁵ Al respecto ver transcripción de la intervención de los representantes del Estado en la audiencia celebrada el 18 de octubre de 2002. Demanda de la Comisión, supra nota No1, párra 57.

²³⁶ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, sentencia de reparaciones, 3 de diciembre de 2001, No. 88, párr. 64.

²³⁷ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria de 2 de julio de 1989, párr 34-35; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria de 21 de julio de 1989, párrafos 32-33; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de Reparaciones de 18 de diciembre de 1995, párr 69; Caso El Amparo, sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1995, párrafos 53-55. Corte I.D.H., Caso Neira Alegria Y otros, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr 69.

como medida de satisfacción, la publicación de la sentencia sobre el fondo como un medio para lograr la no repetición de las violaciones cometidas²³⁸.

Junto con el juzgamiento y la sanción de los responsables de los hechos acaecidos, consideramos igualmente importante la reivindicación de la imagen de Alfonso Martín del Campo, así como el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado en la detención arbitraria, violación a su integridad personal, falta de investigación y sanción de los responsables en perjuicio de la víctima. La Corte debe ordenar al Estado que realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como estos se repitan.

Para ello, los representantes de la víctima y de sus familiares solicitamos a la Corte que ordene al Estado mexicano una publicación en los tres diarios de mayor circulación del país haciendo mención sobre la responsabilidad estatal con relación a las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo, la declaración de que la víctima era inocente, una disculpa a la víctima y a sus familiares y el compromiso del Estado de que hechos como los acontecidos nunca se repetirán en el país. En este sentido los Representantes de la víctima, además, consideramos que la Honorable Corte, de acuerdo a la jurisprudencia reciente, debe ordenar la publicación de la sentencia del caso, la parte de hechos, derecho y los puntos resolutivos, en el Diario Oficial de la Federación y en el medio oficial de la Procuraduría General de la Nación.²³⁹

Asimismo, los representantes de los familiares de la víctima solicitamos la edición de un video de 30 minutos en el que se narren los hechos del caso, se haga un reconocimiento público de la participación de agentes del Estado en los hechos violentos hacia Alfonso Martín del Campo, la campaña de hostigamiento emprendida hacia su familia y la falta de investigación por las violaciones cometidas. Este tipo de medidas son especialmente importantes cuando existen patrones sistemáticos de violaciones a los derechos, círculos viciosos de arbitrariedad e impunidad, que son muy difíciles de quebrar.

iv. Tratamiento psicológico de Alfonso Martín del Campo y su familia

De otorgarse la libertad por parte del Estado, ésta no sería suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra la víctima. Es necesario, como lo ha establecido la Corte en casos anteriores, tomar en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida y las restricciones en el régimen carcelario hechos que han tenido consecuencias respecto de las cuales no puede ser resarcida íntegramente²⁴⁰.

Resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación²⁴¹, los representantes de la víctima consideramos que estas formas sustitutivas deben ir más allá de la propia indemnización pecuniaria. Los daños ocasionados a la víctima y el sufrimiento

²³⁸ Caso Cantoral Benavides, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 88 (2001), párrafo. 79.

²³⁹ Corte IDH, Caso Las Palmeras, Sentencia de Reparaciones 26 de noviembre de 2002, párrafo 75; Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de Reparaciones, Sentencia de 22 de febrero de 2002, párrafo 106, 3.; Corte IDH., Caso Trujillo Oroza, Sentencia de Reparaciones, 27 de febrero de 2002, párrafo 119.

²⁴⁰ Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58

²⁴¹ Caso Loayza Tamayo, Sentencia de reparaciones, noviembre 27 de 1998, Serie C No. 42, párr. 124.

provocado a su familia han dejado secuelas que deben ser atendidas por expertos psicólogos a través de terapias individuales y familiares.

F. Garantías de no repetición de los hechos

La práctica jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte en los casos contenciosos, ha ordenado modificaciones legislativas con el efecto de que los Estados Parte de la Convención adecuen su legislación interna a los estándares internacionales en la materia²⁴². La Corte ha determinado que el deber general del Estado contenido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.²⁴³

a. Modificación de la Ley federal para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁴⁴

A pesar de las diversas convenciones internacionales de derechos humanos que el Estado mexicano ha ratificado que prohíben la tortura²⁴⁵, la misma Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁴⁶ y la tipificación de la tortura en la mayoría de las legislaturas locales²⁴⁷, esta práctica sigue siendo frecuente en México²⁴⁸. La normatividad nacional no ha sido debidamente adecuada a los estándares internacionales.²⁴⁹

El tipo penal de tortura establecido en la mayoría de los códigos penales en México no cumple con los estándares internacionales establecidos por el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos

²⁴² Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, Sentencia de Reparaciones, 27 de febrero de 2002, párrafo 98

²⁴³ Corte IDH, Caso la Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos). Sentencia de 5 de febrero de 2002, párrafos 85 y 87.

²⁴⁴ En este sentido, además ver sección *supra*, Capítulo IV. E

²⁴⁵ La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981; La Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU el 23 de enero de 1986 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 3 abril 1982.

²⁴⁶ Entró en vigencia el 27 de mayo de 1986 mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Fue reformada en 1991, entrando en vigor dicha reforma a fines de diciembre de ese mismo año.

²⁴⁷ Si bien la tortura ha sido ya debidamente tipificada en la mayoría de las entidades federativas de la República, algunos estados como Guerrero y Yucatán aún no lo han hecho. Es de llamarnos la atención la omisión de la tipificación en el Estado de Guerrero ya que es un estado en donde se presentan un gran número de casos. La omisión en su tipificación constituye una violación flagrante al párrafo segundo del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²⁴⁸ El Relator Especial sobre Tortura de la Organización de las Naciones Unidas concluyó:

La Tortura y malos tratos análogos, ocurren con frecuencia en México, aunque la información recibida por el Relator Especial no le permiten llegar a la conclusión de que se practica sistemáticamente en todas las partes del país. (E/CN.4/1998/38/Add.2 párr. 78)

²⁴⁹ El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. (El subrayado es nuestro).

Por su parte el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (El subrayado es nuestro).

Uno de las principales diferencias establecidas en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura consiste en que esta última en su artículo tercero señala como un requisito expreso que los dolores o sufrimientos causados a la persona puedan ser calificados como "graves"²⁵⁰.

Lo anterior causa una serie de dificultades, ya que los médicos que certifican las lesiones no suelen señalar si éstas pueden ser calificadas o no como graves, y no existe ninguna obligación para que dichos peritos las clasifiquen de esta manera²⁵¹.

Por otro lado la Convención Interamericana en la materia señala que el móvil de la tortura puede ser: "con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". (el resaltado es nuestro); mientras que la Ley Federal mexicana restringe el móvil a las siguiente hipótesis: "con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada"²⁵².

Como puede observarse la Convención establece una protección amplia al señalar "cualquier otro móvil", mientras que la Ley Federal es más restringida, limitando así los actos que pueden llegar a ser tipificados como tortura.

Asimismo, la Convención Interamericana considera que: "se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, **aunque no causen dolor físico o angustia psíquica**". (el resaltado es nuestro)

Estas hipótesis contempladas expresamente en la Convención Interamericana de actos que también pueden ser clasificados como tortura, quedan fuera de las hipótesis establecidas por la Ley Federal ya que como ha sido antes señalado es un requisito sine qua non la clasificación como grave de los actos para que puedan llegar a ser considerados como tortura.

En México como en la mayoría de los sistemas legales no es posible en materia criminal imponer una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, en este sentido no cabe aplicar la analogía o la mayoría de razón²⁵³. Por ello de no llegarse a determinar expresamente en los peritajes si las lesiones son clasificadas

²⁵⁰ Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de diciembre de 1991, Artículo 3: Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

²⁵¹ Al respecto el Código Penal Federal no determina la clasificación de las lesiones describiéndolas como graves o no, sino que las clasifica a partir de si las lesiones causadas ponen en peligro la vida, si tardan en sanar menos o más de quince días, si dejan o no cicatrices, si entorpece o debilitan alguna función o si deja o no una incapacidad para laborar. En dicho Código no se clarifica cuales de éstas pueden o no ser consideradas como graves. (Ver artículos 288 al 293 el Código Penal Federal).

²⁵² Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991, artículo 3.

²⁵³ Ver Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

como graves o si los actos van más allá de las hipótesis señaladas por la Ley Federal, el delito no será calificado como tortura.

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, la tortura es un delito grave que, como tal, debe ser sancionado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prevé que los funcionarios responsables de haber participado en hechos de tortura deberán ser sancionados severamente²⁵⁴. Contrario a lo previsto en este instrumento, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura otorga como máximo un doce años de prisión y, como pena mínima tres años

Por lo anterior solicitamos que la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene al Estado mexicano que realice las reformas necesarias tanto a la Ley Federal en la materia como a las leyes locales, para que el tipo penal de tortura se adecue a la Convención Interamericana en la materia.

b. Promulgar legislación tendiente a reparar a víctimas de tortura

La Convención Americana para prevenir y sancionar la Tortura señala en su artículo 9: Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para la víctima del delito de tortura.

El Estado mexicano debe asegurar en su legislación federal y local el cumplimiento de esta obligación con la finalidad de asegurar una justa reparación a las víctimas de tortura. Si bien, el 14 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵⁵, contemplándose por primera vez la responsabilidad del Estado por la actividad administrativa irregular. Sin embargo, esta reforma deja fuera la responsabilidad del Estado mexicano por la actuación de los órganos legislativo y judicial, sin que hasta el momento exista legislación alguna que regule la responsabilidad del Estado en estos ámbitos. Tampoco existe en la legislación mexicana una ley tendiente a reparar el daño por violaciones a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el 31 de octubre de 2002, el Senado de la República Mexicana aprobó un dictamen de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que reglamentaría el artículo 113 Constitucional²⁵⁶. Si bien esta ley aún no ha sido aprobada, de ser así limitaría en mucho los criterios de reparación que esta Honorable Corte ha establecido en diversos casos.²⁵⁷

²⁵⁴ El segundo párrafo del artículo 6 de tal instrumento establece que "Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos **sanciones severas** que tengan en cuenta su gravedad." (resaltado fuera del original)

²⁵⁵ El título cuarto se denominará: "De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado." Se adicionó el siguiente párrafo: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establecen las leyes."

²⁵⁶ Gaceta Parlamentaria número 77, de 14 de noviembre de 2002, Senado de la República, Legislatura LVIII, Año 3, Periodo 1, Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y de Estudios Legislativos.

²⁵⁷ El artículo 13 de dicho dictamen señala: Las indemnizaciones se fijarán conforme a las siguientes modalidades, que se establecen de acuerdo con el nivel de ingresos de los interesados:

Haciendo un análisis de la adición al artículo 113 constitucional y del proyecto de ley que reglamentaría en dado caso esta reforma, se desprende que en ninguno de los casos se contempla una verdadera voluntad del poder legislativo para legislar la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos —lo cual abarcaría a los 3 poderes: ejecutivo, legislativo y judicial—, aunado a que tampoco existe en el derecho mexicano reglamentación alguna para la reparación del daño ocasionada por violaciones a los derechos humanos.

Por lo anterior, los peticionarios consideramos necesario que el Estado mexicano lleve a cabo las reformas o adiciones necesarias en su Constitución Política, a efecto de que se legisle lo relativo a la responsabilidad del Estado por la actividad de sus 3 poderes, así como la legislación correspondiente a la reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

0000250

c. Modificación de la legislación procesal con el objeto de que únicamente sean válidas las diligencias y testimonios rendidas ante los jueces.

El principio de inmediatez procesal ha sido ya ampliamente estudiado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos criticando fuertemente su indebida aplicación por parte de los tribunales mexicanos²⁵⁸. En el caso de Alfonso Martín del Campo las diversas sentencias emitidas retoman este principio para dar valor probatorio pleno a la confesión arrancada bajo tortura rendida ante el ministerio público y no a la declaración preparatoria rendida ante el juez.

Por su parte La Corte Suprema de Justicia de México ha establecido que ante dos declaraciones de un inculpado en diverso sentido, debía prevalecer la declaración inicial²⁵⁹. La Comisión Interamericana concluyó que:

-
- a) Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cuatro o menos salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, y cumplidos los requisitos que prevé esta ley, corresponderá la reparación integral consistente en el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal y moral;
 - b) Para quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una reparación equitativa consistente en el pago del daño emergente, resarcimiento por daño personal y moral, y
 - c) En los casos en que la autoridad administrativa o la jurisdiccional determinen, de acuerdo con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación del servidor público causante de la lesión patrimonial reclamada resulta manifiestamente deficiente o ilegal; o bien, que la actuación de la Administración Pública Federal hubiese sido realizada por debajo de los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

²⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/SER.L/V/II.100, Doc. 7 rev.1, 24 de septiembre de 1998. Párr. 309.

Sobre el principio de inmediatez procesal la Comisión Interamericana ha sostenido entre otras cosas que:

La práctica de la tortura como método de investigación policiaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano otorga a la primera declaración del presunto inculpado, la cual como ya se ha dicho en el presente informe, no es recabada por el juez, sino por el Ministerio Público

²⁵⁹ Tesis número 82, Seminario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia Definida 1917-1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 175.

“Esta tesis ha sido calificada erradamente en México, como la de la “inmediación procesal”; sin embargo ésta solo tiene lugar jurídicamente, cuando el propio juez presencia los actos procesales”²⁶⁰.

UJ00251

Continuó señalando al respecto la Comisión:

La lógica de las garantías del proceso penal se basan en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su cautela. El objetivo que se busca con el principio de inmediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso y en especial de la persona del imputado. Asimismo, “lo que se busca con el principio de inmediación es asegurar a los ciudadanos que los asuntos más graves que los puedan afectar en la vida social - entre los que están los de carácter penal - serán examinados por un órgano dotado de una serie de resguardos que garantizan principalmente su independencia e imparcialidad”²⁶¹

Por ello y tal como lo recomendó el Relator Especial contra la Tortura²⁶² y la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos,²⁶³ solicitamos a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado mexicano que realice las reformas legislativas necesarias para que únicamente las confesiones rendidas ante el juez con las debidas garantías del debido proceso legal, tengan valor probatorio y no las recabadas por la policía judicial o el ministerio público.

d. Campaña de instrucción y capacitación a funcionarios judiciales

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala la obligación de los Estados respecto del Adiestramiento de agentes de la policía y otros funcionarios públicos con la finalidad de prevenir actos de tortura.

En este sentido, la actuación de médicos y psicólogos constituye un elemento clave en la pronta detección y documentación de posibles casos de tortura, pudiendo dar fe de las lesiones e iniciar la debida investigación de los hechos. Sin embargo en México han faltado un procedimientos adecuados para asegurar que se realice la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

La práctica ha demostrado que las reglas y los procedimientos aplicados actualmente no llevan al resultado esperado, llegando inclusive en algunos casos al encubrimiento de hechos de tortura.

Lo anterior se debe en gran medida a:

Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores

²⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/SER.L/V/II.100, Doc. 7 rev.1, 24 de septiembre de 1998, párr. 310.

²⁶¹ Ibidem, párr. 313

²⁶² Relator Especial sobre Tortura de las Naciones Unidas. E/CN.4/1998/38/Add.2 Recomendación d. Señala: No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan antes un juez.

²⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/SER.L/V/II.100, Doc. 7 rev.1, 24 de septiembre de 1998, párr. 723 señala:

Que adopte las medidas legislativas o de otra naturaleza, a fin de que la declaración del inculcado prestada ante el juez competente de la causa sea la única confesión válida para el proceso, eliminado expresamente el valor incriminatorio de la confesión prestada ante la Policía Judicial

- La falta de imparcialidad de los médicos.²⁶⁴
- La falta de intencionalidad para investigar y documentar hechos de tortura²⁶⁵.
- La falta de imparcialidad de los peritos forenses que intervienen en una investigación por presuntos hechos de tortura²⁶⁶.

0000252

En este mismo sentido se ha pronunciado el Relator Especial sobre Tortura²⁶⁷.

Por lo anterior, solicitamos a la H. Corte ordene al Estado mexicano se dé cabal cumplimiento al documento "Procedimiento Modelo para el Examen Médico de las Torturas y Otros Abusos Físicos"²⁶⁸, consensuado entre representantes del Estado mexicano y del International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT) en el marco del Programa de Cooperación Técnica para México entre la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas y el Gobierno de México.

El Procedimiento Modelo comprende elementos claves, tales como: la aplicación de formatos médico-psicológicos adecuados para elaborar informes y peritajes para posibles casos de tortura y/o maltrato; la creación de una Fiscalía Especial así como una Visitaduría Especializada; la creación de un órgano de acompañamiento para vigilar la elaboración y calidad de peritajes médico-psicológicos; formación de especialistas en la documentación de la tortura certificados para este fin.

Asimismo, es indispensable la creación de un organismo o instituto de peritos independientes que garantice la formación e imparcialidad de los mismos al momento de

²⁶⁴ Las revisiones médicas en las Procuradurías son realizados por médicos dependientes de las propias Procuradurías. Dada la presión que se puede ejercer en los médicos por parte de policías judiciales e incluso Ministerios Públicos para que la evaluación médica no aporte observaciones ni conclusiones que establezcan la tortura, la confiabilidad de dichos exámenes es muy baja. En muchos casos las víctimas disponen de certificados que niegan la presencia de lesiones o que no las describen adecuadamente. Ejemplos en el presente caso son los dos certificados de integridad física, practicadas el día 30 de mayo de 1992 por el Dr. Jesús López Sánchez, perito médico forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del DF. La descripción de lesiones omite elementos fundamentales como el tamaño, forma y color de las mismas.

²⁶⁵ En los exámenes médicos en las Procuradurías igual que en los Centros de Reclusión nunca se toma en cuenta o pregunta específicamente si la persona fue objeto de tortura o malos tratos. Principalmente se ha utilizado un criterio médico basado en la certificación de lesiones por parte de las autoridades encargadas de procurar la justicia, dejando fuera además una posible afectación psicológica.

²⁶⁶ La mayoría de ellos son adscritos a las Procuradurías y/o los Ministerios Públicos, las mismas instancias que son acusados de haber cometido los hechos. En muchos casos son deficientes y sus conclusiones se basan en interpretaciones parciales, omisiones (no tomando en cuenta todos los elementos necesarios), manipulación y superficialidad.

²⁶⁷ Informe del Relator Especial sobre Tortura, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Visita del Relator Especial a México 14/01/98. E/CN.4/1998/38/add.2. Par. 83

"Muchos médicos a los que se pide que reconozcan a los detenidos parecen estar dispuestos a hacerlo de manera superficial o expedir informes equívocos. Esto se explica en parte por la falta de independencia de los médicos, la mayoría de los cuales están empleados por la Procuraduría."

²⁶⁸ Procedimiento Modelo para el Examen Médico de las Torturas y Otros Abusos Físicos; IRCT Julio 2001.

intervenir en la investigación de posibles hechos de tortura, reconociéndole su nivel de competencia ante las instancias encargadas de impartir justicia²⁶⁹.

G. Gastos y Costas

000253

En este sentido, la Corte ha estimado que las costas forman parte de las reparaciones a que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, "puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas."²⁷⁰ Asimismo, ha establecido que dichas costas "comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cubrir, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica."²⁷¹

Los gastos en que se han incurrido tanto en el ámbito interno como en la esfera internacional se han realizado por diferentes organizaciones no gubernamentales, por lo que se aportarán por separado las cifras gastadas por cada una de estas instituciones.

Antes de enumerar cada uno de los gastos y las costas que por servicios profesionales se han cobrado en este caso, los representantes de la víctima y sus familiares queremos solicitar a la Corte que en la etapa procesal correspondiente, se nos otorgue la oportunidad de presentar un documento con cifras actualizadas sobre los gastos incurridos durante el proceso contencioso internacional, puesto que en este momento únicamente se especularía sobre una cantidad incierta, ya que se desconocen los gastos en los que se pueda incurrir tanto en la Ciudad de México, Washington y San José, lugares donde tienen sede las organizaciones que estamos actuando en representación de las víctimas en este caso ante la Honorable Corte.

a. Gastos y Costas Realizados por Alfonso Martín del Campo de la Peña y Bessie Dodd Burke, padres de la víctima.

Los padres de Alfonso Martín del Campo Dodd, durante el proceso penal en contra de su hijo, solventaron diversos gastos jurídicos y de peritajes. Dichos gastos se realizaron hasta agotar los recursos económicos con los que contaban en aquel entonces. Los referidos gastos jurídicos y de peritajes en el año 1992 alcanzaron la cantidad de setenta millones de viejos pesos, o sea \$70,000.00 setenta mil nuevos pesos. Sin embargo, el costo de vida y paridad cambiaria eran diferentes a la de hoy en día, es decir, esa cantidad

²⁶⁹ Recomendación 12/2002 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, emitido el 10 de diciembre de 2002. Pag. 64

En la recomendación 12/2002 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se retoma la propuesta:

"QUINTA: Se retoma la necesidad de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realice un estudio sobre la pertinencia de crear un Instituto de Servicios Periciales Autónomo, el cual cuente con peritos especializados para dictaminar casos de tortura. Este estudio deberá presentarse a más tardar en 6 meses ante esta Comisión."

²⁷⁰ Cfr. Caballero Delgado y Santana, Sentencia de reparaciones de 29 de enero de 1997. Serie C No. No. 31, párr. 79; Garrido y Baigorria, reparaciones, Reparaciones de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79; Caso Loayza Tamayo, reparaciones, noviembre 27 de 1998, Serie C No. 42, párr. 176.

²⁷¹ Cfr. Caballero Delgado y Santana, párr. 80; Garrido y Baigorria, párr. 80; Loayza Tamayo, párr. 177. Ibid.

de dinero correspondía aproximadamente a la cantidad de treinta mil dólares americanos. Dicha cantidad se le debe agregar los intereses generados desde esa fecha hasta hoy día. Dichos intereses se calcularan de acuerdo a la tasa anual de intereses referidas en las tablas anexas del Banco de México. La cantidad antes referida se solicita como concepto de reparación de costas junto con sus intereses como se detallan a continuación, es decir la cantidad de

000025

Año 1992	\$70,000.00	X 24.48%=	\$ 87,136.00
Año 1993	\$87,136.00	X 13.69%=	\$99,064.91
Año 1994	\$99,064.91	X 28.02%=	\$126,822.90
Año 1995	\$126,822.90	X 51.34%=	\$191,933.78
Año 1996	\$191,933.78	X 29.65%=	\$248,842.15
Año 1997	\$248,842.15	X 20.41%=	\$299,630.84
Año 1998	\$299,630.84	X 36.60%=	\$409,295.73
Año 1999	\$409,295.73	X 18.67%=	\$485,711.24
Año 2000	\$485,711.24	X 18.39%=	\$575,033.53
Año 2001	\$575,033.53	X 7.96%=	\$620,806.20
Año 2002	\$ 620,806.20	X 7.96%=	\$670,222.38

La cantidad de reparación de costas por concepto de gastos jurídicos, lo es la cantidad de \$670,222.38 (seiscientos setenta mil doscientos veintidós pesos con treinta y ocho centavos m.n.), monto que traducido a dólares se cifran en US 67.022 Dólares Americanos. Los peticionarios en este momento procesal no contamos con los recibos otorgados por los abogados que realizaron las gestiones jurídicas a nivel interno, las cuales podrán ser presentadas en su momento procesal, sin embargo y en atención a ello, solicitamos a la Corte que sobre la base de este monto determine un cifra en equidad que reconozca el gasto ocasionado.

i. Gastos incurridos en el ámbito interno e internacional por ACAT

El proceso judicial interno y el proceso ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos fue llevado por la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), en conjunto con CEJIL. La primera organización estimó haber incurrido en los siguientes gastos, calculando las costas que a continuación se describen:

Cantidades en Dólares Americanos por años	1998	1999	2000	2001	2002	2003	TOTAL
Presentación de recursos legales	91,32	109,59	127,85	127,85	146,12	63,93	666,67
Mensajería	54,79	68,49	95,89	127,85	155,25	105,02	607,31
Fotocopias	31,96	183,04	222,66	250,83	339,86	168,24	1.196,60

Viáticos por visitas al penal de Pachuca			68,49	109,59	182,65	118,72	479,45
Servicio telefónico	41,10	71,23	109,59	127,85	267,58	132,42	749,77
Viajes a Washington (boletos de avión)		394,98	445,21	452,88	1.232,88	1.452,05	3.977,99
Viáticos viajes a Washington		273,97	319,63	319,63	958,90	1.095,89	2.968,04
Viaje a Costa Rica para presentación de demanda						529,68	529,68
Viáticos a Costa Rica presentación de demanda						319,63	319,63
Realización de Peritaje						4.109,59	4.109,59
Apoyo a psicólogo y médico por peritaje						1.461,19	1.461,19
	5.059,36	8.030,53	8.809,42	9.717,41	14.388,27	7.227,60	17.065.92

0000255

El total de los gastos arroja la cantidad de USD\$ 17.065.92 (Diez y Siete mil cero sesenta y cinco, punto noventa y dos dólares americanos)

ii. Gastos incurridos por CEJIL

CEJIL ha incurrido en diversos gastos desde que asumió la representación del presente caso en el mes de octubre de 1998. Así, varios abogados han estado involucrados en la investigación, redacción y presentación del caso.

Durante este período de cuatro años y medio, dos abogados/as de CEJIL se trasladaron en dos oportunidades a las audiencias ante la Comisión Interamericana²⁷². Durante la audiencia ante la Corte se trasladarán dos personas como peritos, dos como testigos y una abogada de la oficina de CEJIL Washington.

Durante este período además, CEJIL ha incurrido en gastos por papelería, fotocopias, llamadas telefónicas y envío de faxes desde Washington, Costa Rica y México, así como envío de courier:

Los gastos aproximados son

Audiencias ante la CIDH: 11 de octubre del 2000

Dos (2) boletos de avión desde San José, CR a Washington, D.C., EUA.

USD 1240.50

²⁷² Recibos y facturas de pago por concepto de tiquetes aéreos a Washington D.C , de 29 de septiembre de 2000 y 26 de septiembre de 2002. ANEXO No 26

Impuestos migratorios (USD100x persona)	USD 200
Viáticos para cuatro días para dos personas (USD 120 x día)	USD 960
A. Subtotal	USD 2400.5

000256

Audiencias ante la CIDH: 18 de octubre de 2002

Dos (2) boletos de avión desde San José, CR a Washington, D.C., EUA	USD 892
Impuestos migratorios (USD 100 x persona)	USD 200
Viáticos para cuatro días para dos personas (USD 120 x día)	USD 960
IV. Subtotal	USD 2052

Proyección de gastos

Audiencia ante la Corte I.D.H

Pasajes de 2	USD 1800
Pasaje de 2	USD 1100
1 pasaje desde Washington	USD 700
Viáticos para 5 personas x 5 días (120x días x persona)	USD 3000
Subtotal	USD 6600

Teléfono y fax	USD 3000
Envío de courrier	USD 750
Suministros (copias, papelería, etc)	USD 750
Subtotal	USD 4500

TOTAL: USD 15.552.5

El total de los gastos arroja la cantidad de USD\$ 15.552.50 (quince mil quinientos cincuenta y dos punto cincuenta 00/100 dólares americanos)

En atención a la proyección anterior de los gastos ocasionados los Representantes de las Víctimas y en atención a la imposibilidad de acreditar la totalidad de los gastos en los que se incurrió²⁷³, solicitamos a la Honorable Corte que sobre la base de estas sumas, reconozca en equidad los gastos que por costas en el litigio han ocasionado y ocasionarán el litigio del caso ante los órganos de protección del sistema interamericano

²⁷³ Las facturas que acreditan los gastos de ACAT serán entregados por los representantes de las víctimas si la Corte lo requiere para mejor justificación, ello atendiendo que aún se requiere preparar la audiencia de trámite ante la Honorable Corte.

y en este sentido nos reservamos la oportunidad de presentar los documentos que acrediten el monto de gastos que incurramos en el futuro.

0000257

VI. Instrumentos Probatorios

A. Prueba Documental Anexos

Los representantes de las víctimas hacemos nuestros los anexos presentados por la Ilustre Comisión Interamericana en su Demanda²⁷⁴, e igualmente ampliamos la prueba documental mediante las siguientes:

1. México: Juicios injustos: tortura en la administración de justicia, Informe de Amnistía Internacional, marzo del 2003.
2. Injusticia legalizada: Procedimiento penal mexicano y derechos humanos, Informe del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y Lawyers Committee for Human Rights, 2001.
3. Tortura en México: Impunidad amparada en la ley, de la Red nacional de organismos civiles y derechos humanos "Todos los derechos para todos", la Universidad Iberoamericana, Amnistía Internacional, ITAM, y Misión Civil por la Paz México, 2000.
4. Acto ministerial de puesta a disposición de Alfonso Martín del Campo, suscrito por el Tercer Turno en la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público, el 30 de mayo de 1992.
5. Certificado Médico suscrito por el perito en medicina forense Dr. Jesús López Sánchez, el 30 de mayo del 1992, a las 1400 horas.
6. Certificado Médico suscrito por el perito en medicina forense Dr. Jesús López Sánchez, el 30 de mayo del 1992, a las 1930 horas.
7. Diligencia judicial, Consignación de Alfonso Martín del Campo, suscrito por el juez 55 penal, el 1 de junio del 1992.
8. Actuación Judicial del juez 55 penal, en cuanto a la entrega de los bienes de los occisos a Maria del Carmen Aldaba al ser informado de su personalidad nueva como albacea de las hijas de los occisos, el 26 de febrero de 1993.
9. Diligencia del "careo" de Sotero Galvan Gutiérrez y Alfonso Martín del Campo, durante la audiencia de pruebas ante el juzgado 55 penal, el 9 de septiembre del 1992.
10. Denuncia de hechos por Bessie Dodd Burke de Martín del Campo al Director General de Averiguaciones Previas, el 29 de marzo de 1995.
11. Resolución a la Incomformidad propuesta ante la autorización del no ejercicio de la acción penal, por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, el 6 de junio del 2000.
12. Denuncia de hechos por Bessie Dodd Burke de Martín del Campo y Alfonso Martín del Campo de la Peña ante la Procuraduría General de Justicia el 9 de diciembre del 1998.

²⁷⁴ Demanda Comisión, *supra*, Nota No 1 A, Prueba Documental, Párrafo 116. Anexo XI

13. Notificación de la Resolución a la Inconformidad del No Ejercicio de la Acción Penal dirigida a Bessie Dodd Burke por el Agente del Ministerio Público Lic. Alberto Damián Ortega, el 1 de agosto de 2002.
14. Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002), E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002.
15. Documentación emitida por el Departamento del Distrito Federal, Secretaría General de Protección y Vialidad, que ampara las placas 002744 y 107811 para la explotación del servicio público de transporte local de pasajeros.
16. Documentación emitida por el Departamento del Distrito Federal, Secretaría General de Protección y Vialidad, que ampara las placas 006759 y 071720 para la explotación del servicio público de transporte local de pasajeros.
17. Constancia del Departamento del Distrito Federal, Registro Público de la Propiedad y Comercio No. 121726, de la sociedad "Innovación de Alfombras y Decoración Integral, SA de CV".
18. Declaración ministerial del María del Carmen Aldaba Corral, Averiguación Previa No. 10ª/2160/992-05, hoja 14.
19. Declaración judicial de Nora María Violeta Garibay, del 9 de noviembre del 1992, continuación de audiencia de desahogo de pruebas, ante el Juzgado 55 de lo Penal.
20. Tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de Pasajeros Concesionados y de Taxi para el año 2001 en el Distrito Federal, www.df.gob.mx/servicios/transporte/tarifas.html.
21. Tablas del ingreso por concepto de uso de transporte público de junio de 1992 a marzo de 2003.
22. Indicadores económicos, fuente Banco de México.
23. Resoluciones administrativas de la Secretaría de Transportes del Distrito Federal, que ordena y resuelve devolver a Alfonso Martín del Campo, las concesiones o permisos de transporte de los vehículos de placas 002744, 107811, 006759 y 071720.
24. Tipo de cambio del 28 de marzo de 2003 del dólar americano respecto del peso mexicano: 10.81 pesos por un dólar. Fuente: Banco Banamex, www.banamex.com.
25. Procedimiento Modelo para el Examen Médico de las Torturas y Otros Abusos Físicos; IRCT Julio 2001.
26. Recibos y facturas de pago por concepto de tiquetes aéreos a Washington, D.C., del 29 de septiembre del 2000 y del 26 de septiembre del 2002.
27. Curriculum vitae del perito Santiago Corcuera Cabezut
28. Curriculum vitae del perito Miguel Sarre

Dadas las circunstancias del presente caso, la prueba documental listada no puede considerarse como taxativa. Su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes judiciales a ser aportados por el ilustre Estado.

B. Prueba Testimonial y Pericial

Solicitamos a la Honorable Corte que cite a declarar a los siguientes testigos. Nos reservamos a ampliar o renunciar alguno de ellos.

a. Víctimas y Testigos

ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DOOD: El testigo será citado por la Honorable Corte para que declare sobre como víctima de los hechos objeto de la demanda, los daños físicos y psicológicos de los que ha sido víctima y continua sufriendo y demás circunstancias que han vulnerado sus derechos así como el contexto en el cual se han desarrollado y en general sobre cualquier otro hecho que sea relevante al presente caso. Si el testigo continuará privado de su libertad para el momento de su testimonio, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que exhorte al Estado mexicano su traslado a la ciudad de San José Costa Rica, bajo las medidas de seguridad y dentro de los requisitos que la ley interna impone para tal efecto. En caso de ello no ser posible, solicitamos que un Juez de la Corte o quien ella designe se sirva recibir su testimonio en el lugar de reclusión y que éste sea grabado en vídeo para ser mostrado posteriormente ante el pleno de la Corte y en el momento de la Audiencia que se convoque para el caso.

ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DE LA PEÑA Y BESSIE DODD BURKE. Los padres de la víctima rendirán su testimonio como víctima sobre los hechos, las violaciones a su integridad física y psicológica de la cual han sido víctimas por la detención arbitraria que padece su hijo, la tortura de la que éste fue víctima, la falta de investigación de los hechos, el asesinato de su hija Patricia Martín del Campo Dood y demás circunstancias que han vulnerado sus derechos así como el contexto en el cual se han desarrollado y en general sobre cualquier otro hecho que sea relevante al presente caso.

SILVIA JANETH MARTINEZ CRUZ

La esposa de la víctima rendirán su testimonio como víctima sobre los hechos, las violaciones a su integridad física y psicológica de la cual ha sido víctimas ella y su hijo por la detención arbitraria que padece su esposo, la tortura de la que éste fue víctima, la falta de investigación de los hechos, y demás circunstancias que han vulnerado sus derechos así como el contexto en el cual se han desarrollado y en general sobre cualquier otro hecho que sea relevante al presente caso.

b. Peritos. Los peticionarios hacemos nuestros los peritos ofrecidos por la Ilustre Comisión en su demanda²⁷⁵, de los cuales solicitamos se amplíe el objetivo de su testimonio para los dos primeros y adicionalmente proponemos a los siguientes:

PILAR NORIEGA Y FERNANDO CORONADO. Los peritos, además de lo indicado por la Comisión ilustrarán a la Corte sobre la Recomendación emitida por la

²⁷⁵ Ibidem., Numeral B, Prueba Testimonial, pag 35.

6800260

MIGUEL SARRE. El abogado ilustrará a la Corte sobre la legislación interna mexicana en materia de reconocimiento de inocencia y amparo , así como sobre el contenido de la decisión de reconocimiento de inocencia de 5 de abril de 1999 y sobre la práctica del poder judicial mexicano en la aplicación del principio de inmediatez procesal y la investigación de la tortura y en general sobre toda otra circunstancia relevante para el presente caso.

SANTIAGO CORCUERA. El abogado ilustrará a la Corte sobre la práctica de la tortura y la detención ilegal en México, el papel del la Policía Judicial, el Ministerio Público y los Jueces en éstos hechos. Las reformas legislativas necesarias para superar la situación y en general sobre toda otra circunstancia relevante para el presente caso.

SIR NIGEL RODLEY. El jurista ilustrará a la Corte sobre la práctica de la tortura y la detención ilegal en México, el papel del la Policía Judicial, el Ministerio Público y los Jueces en éstos hechos. Sus trabajos e informes como Relator de Naciones Unidas sobre el tema de la tortura y las recomendaciones emitidas al Estado mexicano en la materia. Las reformas legislativas necesarias para superar la situación y en general sobre toda otra circunstancia relevante para el presente caso.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

0000261

VII. PETITORIOS

En virtud de los argumentos y elementos probatorios que hemos presentado en este escrito y en los que ofreceremos oportunamente, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que concluya y declare que

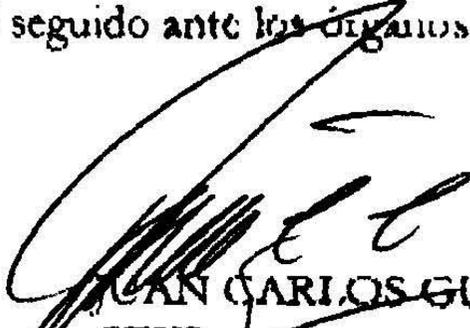
1. El Estado mexicano violó derecho a la libertad y seguridad personales de Alfonso Martín del Campo Dodd, garantizado por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su detención fue y continúa siendo ilegal y arbitraria, situación que se mantiene a la fecha. Hasta tanto no sea liberado el señor Martín del Campo no se podrá poner fin ni subsanar tal violación.
2. El Estado mexicano ha violado, en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd y sus familiares, el derecho a la integridad personal, reconocido por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. El Estado Mexicano es responsable por la violación del Artículo 8 de la Convención Americana y el Artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, no solamente porque los órganos jurisdiccionales mexicanos le negaron el 29 de abril de 1999 el reconocimiento de inocencia, convalidando los efectos de la confesión obtenida bajo tortura, sino porque todo

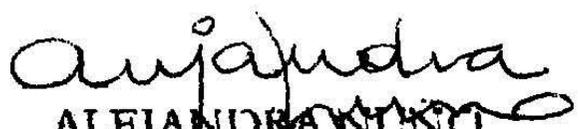
el proceso penal que se siguió en su contra se encuentra afectado por graves violaciones a las garantías judiciales. J00262

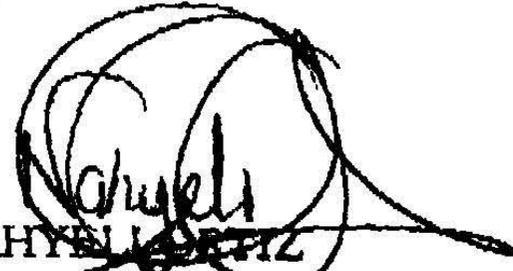
4. El Estado mexicano es responsable por la falta de protección judicial e investigación de los hechos violatorios en contra de Alfonso Martín del Campo y su familia. Igualmente es responsable por la falta de investigación de la detención ilegal y tortura y por la falta de investigación y sanción a los jueces y funcionarios judiciales que convalidaron estos procesos. Sus familiares, igualmente, son víctimas por la falta de investigación, la ineficacia de los recursos interpuestos, y la falta de sanción de los responsables y la reparación del daño, todo de conformidad con el Artículo 25 de la Convención Americana y las obligaciones que le genera a México la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículos 8 y 10.
5. El Estado mexicano es responsable por la falta de adecuación de su legislación interna de conformidad con el Artículo 2 de la Convención Americana. La legislación mexicana no garantiza los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, así como los criterios y recomendaciones emitidos por órganos internacionales intergubernamentales.
6. El Estado mexicano ha incurrido en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, pues no cumplió con su deber de garantizar y respetar los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el debido proceso, y la protección judicial del señor Alfonso Martín del Campo Dodd y su familia.

Con base en estas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano debe adoptar todas las medidas pecuniarias y no pecunias necesarias para reparar a la víctima y sus familiares, las cuales se indicaron en el capítulo V de esta demanda. Asimismo, solicitamos que se reintegre los gastos y costas en los que hemos incurrido la familia y las organizaciones representantes de las víctimas tanto en el procedimiento en el ámbito interno como en el seguido ante los órganos internacionales.

X VIVIANA KRSTICEVIC.
VIVIANA KRSTICEVIC
CEJIL


JUAN CARLOS GUTIÉRREZ
CEJIL


ALEJANDRA
CEJIL


NAHUEL
ACAT